

Quito, 22 de agosto de 2019

Señor Doctor  
Fredy Proaño

**SECRETARIO ABOGADO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE**

Presente

De mi consideración:

En relación con el trabajo de disertación "Los derechos de la Naturaleza y su judicialización a través de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador", realizado por el estudiante Juan Fernando Puertas Barahona bajo mi supervisión, tengo el agrado de emitir el siguiente informe.

El trabajo ha sido desarrollado dentro de los parámetros académicos pertinentes en el nivel de grado. Se ha realizado un estudio doctrinal, normativo y jurisprudencial de los derechos de la Naturaleza y su exigibilidad a través de la acción extraordinaria de protección, en base a una amplia y actualizada bibliografía, así como a la revisión de sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador. El resultado es un documento consistente, que muestra un análisis interesante de la problemática abordada.

Por lo expuesto considero que puede ser sometido a discusión frente a un tribunal de docentes.

Otorgo la nota de 9/10

Atentamente,



Dr. Mario Melo Cevallos  
DOCENTE

Quito, 29 de octubre de 2019

Señor Doctor Fredy Proaño Egas

Secretario Abogado de La facultad de Jurisprudencia

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Presente

En cumplimiento de lo encomendado por la facultad sobre la disertación de Grado "Los Derechos de la Naturaleza y su Judicialización a través de la acción extraordinaria de Protección en el Ecuador" del estudiante Juan Fernando Puertas Barahona, a continuación encontrará mi informe sobre dicho trabajo:

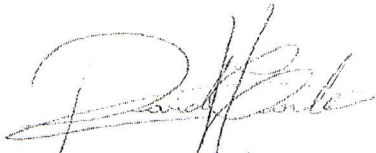
1. La disertación representa una aplicación reflexiva de los elementos teóricos adquiridos por el estudiante durante su carrera. Es notable el esfuerzo del autor por combinar elementos de análisis de elementos jurídicos convencionales con investigación de tipo social y de otros elementos tales como la antropología cultural
2. La bibliografía es amplia y suficiente, incluye los elementos de análisis necesarios para los casos de estudio e incluye a juristas y a otros expertos desde diferentes visiones epistemológicas
3. El tema es interesante y responde a teorías que se juegan en la actualidad acerca de la ecología lógica y el rol del derecho como incorporado a este debate
4. El trabajo se encuentra en general bien redactado y los argumentos están bien contruidos. En algunos casos, como al hablar de la cosmovisión de los pueblos indígenas acerca de la naturaleza, el autor simplifica algunos aspectos complejos para efectos de estudio y se centra en las semejanzas la complejidad de la interacción con la naturaleza de cada cultura, sin embargo elige bien los aspectos de categorización para que el análisis sea pertinente
5. El primer capítulo trata de una comparación acerca del antropocentrismo centrado en la instrumentalización de la naturaleza desde varios autores como por ejemplo Gudynas, y su recorrido como heredero de la racionalización del renacimiento y contraparte económica en el capitalismo de Adam Smith con su eficiencia en la "explotación incansable" y el logro del progreso. Además de un recorrido por las teorías y los fundamentos jurídicos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, con la consiguiente dificultad de, como menciona el autor "abandonar el paradigma antropocéntrico". A pesar de su aporte fundamental acerca de la convencionalidad de los derechos lo hace desde la tradición europea, reseña las teorías que abordan la posibilidad de la existencia de estos derechos y hace un análisis desde las distintas vertientes jurídicas del mismo
6. El capítulo Segundo hace un análisis de la acción extraordinaria de protección. Se sitúa desde la lógica de los elementos de garantías que la Constitución del Ecuador prevé para la tutela de los derechos fundamentales. Es interesante el análisis del autor sobre la íntima relación entre los derechos de la naturaleza y el *sumak kawsay*. Además, hace un importante análisis de los principios constitucionales incluidos en el uso de acción de protección en cuanto a los derechos de la naturaleza, cabe destacar la incorporación del numeral 3 del artículo 395 acerca de la participación
7. El capítulo tercero hace un análisis de la judicialización de los derechos de la naturaleza mediante la acción de protección en tres casos, donde es importante señalar, que el autor hace uso del método cualitativo, no sólo en el análisis de la comprensión del problema jurídico de la corte

30 OCT 2019

constitucional respecto a las sentencias, sino que incorpora además la comprensión de los modelos de abordaje de la naturaleza desde el biocentrismo o del antropocentrismo para la aceptación, por ejemplo de la legitimación de los actores.

8. Considero, por lo antes mencionado, por el aporte del autor para la comprensión integral de un tema polémico y novedoso dentro de los derechos considero que cumple con las exigencias reglamentarias para alcanzar el grado de abogado, consigno la calificación de 9,5 PUNTOS (NUEVE PUNTO CINTO PUNTOS).

Saludos cordiales,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Cordero Heredia', written in a cursive style.

David Cordero Heredia, J.S.D.

Profesor de la Facultad de Jurisprudencia

Quito, 25 de septiembre de 2019

Doctor  
Efrén Guerrero Salgado  
**DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**  
Ciudad.-

Señor Decano:

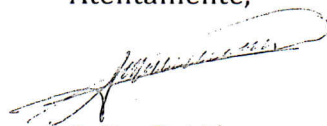
En atención a la designación y requerimiento efectuados mediante Oficio No. 646-SJ-2019, de 10 de septiembre de 2019, en mi calidad de Profesor Informante de la disertación de abogacía titulada **“Los derechos de la naturaleza y su judicialización a través de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador”** del estudiante **Juan Fernando Puertas**, cumpla con presentar el informe.

PARÁMETROS PARA VALORACIÓN	OBSERVACIÓN
Metodología	El trabajo cumple los requerimientos metodológicos exigidos por la Universidad y la Facultad.
Investigación y análisis	Es una excelente investigación. El análisis en el segundo capítulo podía ser más profundo. Contiene errores de índole procesal.
Primer capítulo	Los fundamentos del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos han sido muy bien explicados, con sustento en actuales fuentes bibliográficas. Se han expuesto con solvencia las teorías eclécticas de la naturaleza jurídica de la persona para justificar el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho.
Segundo capítulo	Desde la página 41 hasta la 81 se desarrolla este capítulo. El capítulo titula “Acción extraordinaria de protección como garantía de los derechos de la naturaleza” y sin embargo apenas desde la página 73 se aborda el objeto de estudio anunciado.

	<p>Pertinente pero desproporcionado análisis de los componentes de cada uno de los derechos de la naturaleza: se destina mucho espacio para abordar el objeto de la relación jurídica y muy poco espacio para analizar el hecho condicionante y el objeto del derecho.</p> <p>No se ha realizado una adecuada distinción entre admisión y admisibilidad de una demanda.</p> <p>Se podría ampliar la investigación jurisprudencial.</p>
Tercer capítulo	No se comprende la estructura y este capítulo es muy descriptivo, poco analítico.
Conclusiones	<p>No se exponen hallazgos, evidencias, no se precisan los problemas encontrados. La segunda, tercera, sexta y séptima conclusiones no se encuentran bien planteadas. La conclusión debe exponer un criterio propio, no incluir citas de autores y extractos de jurisprudencia, como se lo ha hecho.</p> <p>Deben ser reformuladas.</p>
Recomendaciones	<p>Las conclusiones deben exponer problemas, las recomendaciones sus soluciones. Las recomendaciones no tienen conexión con las conclusiones.</p> <p>Deben ser reformuladas.</p>

Considerando que los errores de estructura no son de exclusiva responsabilidad del estudiante, esta disertación merece una calificación de **nueve sobre diez puntos (9/10)**.

Atentamente,



Salim Zaidán  
DOCENTE

26 SEP 2019

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

“LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SU JUDICIALIZACIÓN A TRAVÉS DE LA  
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR”

JUAN FERNANDO PUERTAS BARAHONA

DIRECTOR: DR. MARIO MELO CEVALLOS

QUITO, 2019

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi padre y a mi madre, Roberth y Paulina, por todas las oportunidades brindadas a lo largo de la vida, así como por el apoyo y la guía brindados durante la realización de este trabajo.

A mis abuelos, Aida y Efrén, porque su cálido abrazo cuando me siento perdido es el motor de todo lo que escribo y digo.

A Mónica por acompañarme en varias etapas de incertidumbre.

A Breana, por invitarme a ser mejor cada día, así como por el amor y la comprensión brindadas.

A Luke y Zack, por enseñarme lo que es la lealtad, el compromiso y el amor incondicional.

A David, por acompañarme a ser consciente de la verdad fundamental que inspira el desarrollo y objeto de la presente disertación.

## **DEDICATORIA**

A quien la conciencia pueda inquietar invitándole a un cambio buscar y la esperanza no abandonar.

## RESUMEN

A pesar de los años transcurridos desde el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, en la Constitución del Ecuador de 2008, aún existen dudas respecto a los fundamentos de este reconocimiento, el contenido, alcance y la forma de tutelar estos derechos, lo que genera inconvenientes al momento de exigir su cumplimiento.

La presente disertación analiza la judicialización de los derechos de la Naturaleza, a través de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, con la finalidad de brindar insumos que generen un mejor entendimiento de los fundamentos de estos derechos; además del alcance, contenido y los criterios desarrollados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia de acción extraordinaria de protección para la garantía y tutela de estos.

En el primer capítulo, se abordan los fundamentos filosóficos y jurídicos del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. En el segundo capítulo, se identifica a la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional de los derechos de la naturaleza y se desarrolla el contenido, alcance y principios que guían su aplicación, así como las implicaciones que tiene este reconocimiento en el modelo de desarrollo propuesto por el Estado. Y, en el tercer capítulo se analizan tres sentencias<sup>1</sup> dictadas por la Corte Constitucional en procesos de acción extraordinaria de protección relativos a derechos de la Naturaleza, que nos permiten evidenciar cómo han sido tutelados estos derechos por la Corte, así como los criterios esgrimidos para su garantía y tutela.

---

<sup>1</sup> Sentencia No. 065-15-SEP-CC dictada el 11 de marzo de 2015, sentencia No. 166-15-SEP-CC dictada el 20 de mayo de 2015 y sentencia No. 218-15-SEP-CC dictada el 9 de julio de 2015.

## **ABSTRACT**

Despite the years elapsed since the recognition of Nature as a subject of rights, with the issuance of the Constitution of Ecuador in 2008, there are still doubts regarding the foundations of this recognition, just as in content, scope and the way to protect these rights. Issue that generates objection at the time of demanding its compliance.

This dissertation analyzes the judicialization of the rights of Nature through the extraordinary protection action in Ecuador. The purpose is to provide inputs that generate a better understanding of the foundations of these rights, in addition to the scope, content and criteria developed by the Constitutional Court through the extraordinary protection action for the guarantee and protection of these.

Therefore, the first chapter deals with the philosophical and legal foundations for the recognition of Nature as a subject of rights. In the second chapter, the extraordinary protection action is identified as a jurisdictional guarantee of the rights of Nature, and the content, scope and principles that guide its application are developed, just as the implications of this recognition in the proposed development model of the State. To conclude, in the third chapter, three sentences of extraordinary protection action related to the right of Nature issued by the Constitutional Court are analyzed, showing how these rights have been protected by the Court, as well as the criteria used for their guarantee and protection.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>Capítulo 1: Fundamentos del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos</b> .....	4
1.1. Antropocentrismo y su imposición en América Latina .....	4
1.2. Biocentrismo .....	11
1.3. Filosofía Indígena .....	18
1.4. Fundamentos jurídicos de los derechos de la Naturaleza .....	22
a. La Dignidad.....	33
b. La Capacidad.....	36
c. La Igualdad .....	38
<b>Capítulo 2: Los derechos de la Naturaleza y la acción extraordinaria de protección como su garantía</b> .....	41
2.1 Los derechos de la Naturaleza en el Ecuador.....	42
2.1.1 Principios Constitucionales que guían la aplicación de estos derechos.....	46
2.1.2 Contenido de los derechos de la Naturaleza .....	54
2.2 Garantías constitucionales de los derechos de la Naturaleza .....	69
2.3 Acción extraordinaria de protección.....	73
2.3.1 Objeto de la acción extraordinaria de protección .....	73
2.3.2 Naturaleza de la acción extraordinaria de protección .....	74
2.3.3 Admisibilidad de la acción extraordinaria de protección en casos de derechos de la Naturaleza.....	74
<b>Capítulo 3: Judicialización de los derechos de la Naturaleza, por medio de la acción extraordinaria de protección</b> .....	82
3.1. Sentencia No.065-15-SEP-CC de marzo del 2015 .....	88
3.2. Sentencia No.166-15-SEP-CC de mayo del 2015 .....	96
3.3. Sentencia No.218-15-SEP-CC de julio del 2015 .....	108
3.4. Discusión de Resultados .....	118

<b>Conclusiones</b> .....	124
<b>Recomendaciones</b> .....	129
<b>Referencias</b> .....	130
<b>ANEXOS</b> .....	142
ANEXO 1. Soporte Digital (CD) con las sentencias de acción extraordinaria de protección analizadas en la presente disertación .....	142
ANEXO 2. Mapa de análisis de las sentencias de acción extraordinaria de protección. ....	143

## INTRODUCCIÓN

Entre las innovaciones más importantes de la Constitución del Ecuador de 2008, encontramos el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, reconociéndole la titularidad del derecho al respeto integral de su existencia, los derechos al mantenimiento y a la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como el derecho a la restauración.

Para la garantía de estos derechos, la Constitución establece que cualquier persona, grupo o colectividad, puede exigir su tutela y reparación frente a cualquier amenaza o vulneración, otorgando la posibilidad de accionar garantías jurisdiccionales para esta finalidad.

Sin embargo, a pesar de los años transcurridos a partir de este reconocimiento, exigir la tutela y garantía de los derechos de la Naturaleza podría generar inconvenientes, ya que aún existen dudas respecto a los fundamentos de este reconocimiento, así como con relación al contenido, alcance y la forma de tutelar estos derechos. Cuestión que se debe a la complejidad de los elementos protegidos por la norma, además del poco y superficial desarrollo doctrinal, legal y jurisprudencial que los rodea.

Por las dudas existentes, intentaremos con este trabajo, contribuir a profundizar en el estudio de la judicialización de los derechos de la Naturaleza, a través de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, lo que permitirá obtener insumos para acercarnos con cierta suficiencia a los fundamentos, alcance, contenido y los criterios desarrollados por la Corte Constitucional para la garantía y tutela de estos derechos.

El objetivo mediato del estudio es generar una nueva visión y conciencia jurídica sobre el ejercicio y vigencia efectiva de los derechos de la Naturaleza, así como del paradigma del cual derivan, en el marco de la crisis ecológica actual; causada mayoritariamente por la forma en que los humanos nos relacionamos con la Naturaleza y los modelos de desarrollo que, partiendo desde este paradigma, guían nuestros patrones de producción y consumo en la actualidad.

Para abordar el tema propuesto, en la presente disertación se ha planteado como objetivo general el identificar a la Naturaleza como sujeto de derechos y a la acción extraordinaria de protección como su mecanismo de tutela. Para cumplir con este objetivo se desarrollaron tres capítulos interdependientes entre ellos que permiten abordar las principales dudas que rodean a los derechos de la Naturaleza.

En el primer capítulo, se abordan los fundamentos filosóficos y jurídicos del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, utilizando como base el paradigma biocéntrico. Para esto, comenzamos describiendo al paradigma antropocéntrico que concibe a la Naturaleza como un objeto subordinado a la voluntad humana, carente de valor inherente y como tal también de aptitud para ser sujeto de derechos. Paradigma que fue impuesto en América Latina durante la conquista y desde el cuál se ha construido el conocimiento en occidente.

Luego pasamos a desarrollar al paradigma biocéntrico que, a partir de distintas fundamentaciones, animistas y esencialistas, dota de valor inherente a la Naturaleza, reconoce a los humanos como parte integrante de la misma, en igualdad con el resto de sus componentes, y justifica su reconocimiento como sujeto de derechos, así como la elaboración del conocimiento a partir de este paradigma. Al finalizar el capítulo, se considera de forma breve los fundamentos jurídicos de este reconocimiento, elaborados desde el paradigma biocéntrico, tomando como referencia categorías jurídicas tradicionales que justifican la titularidad de los derechos de las personas.

En el segundo capítulo, se establece a la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional de los derechos de la Naturaleza, para lo cual se inicia con una breve reseña de las motivaciones e implicaciones que tiene el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador. Luego, se desarrollan los principios constitucionales aplicables al momento de tutelar e interpretar el contenido y alcance de los derechos de la Naturaleza. Después, se analiza el contenido y alcance de los derechos de la Naturaleza, en el marco de las relaciones jurídicas que surgen a partir de estos. Al final de este capítulo, se describen las garantías constitucionales con las que cuentan los distintos derechos reconocidos en la Constitución, identificando a la acción extraordinaria de protección como una garantía jurisdiccional de los derechos de la Naturaleza.

Finalmente, en el tercer capítulo se analizan tres sentencias<sup>2</sup> dictadas por la Corte Constitucional en procesos de acción extraordinaria de protección relativos a derechos de la Naturaleza, lo que permitirá evidenciar cómo han sido tutelados estos derechos por la Corte, así como los criterios utilizados para su garantía y tutela, mismos que deberán ser tomados en cuenta por todos los administradores de justicia, incluida la

---

<sup>2</sup> Sentencia No. 065-15-SEP-CC dictada el 11 de marzo de 2015, sentencia No. 166-15-SEP-CC dictada el 20 de mayo de 2015 y sentencia No. 218-15-SEP-CC dictada el 9 de julio de 2015.

propia Corte Constitucional, al momento de resolver casos relativos a los derechos de la Naturaleza.

En cuanto a la metodología utilizada, la presente disertación utiliza un enfoque cualitativo que permite comprender el problema planteado en el contexto de cómo son tutelados los derechos de la Naturaleza en el Ecuador por la Corte Constitucional, tomando en cuenta específicamente a las tres sentencias de acción extraordinaria de protección seleccionadas para análisis. El método lógico es el deductivo-inductivo y la técnica de recolección de información es la revisión de documentos o análisis documental de las distintas fuentes bibliográficas.

Cabe señalar, que por la magnitud que implican los temas desarrollados en esta disertación, sumados al hecho del reciente reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, así como a la poca producción doctrinaria y jurisprudencial que existe, esta disertación no pretende dar respuestas definitivas a las cuestiones planteadas; pero contribuye a la discusión seria y sistemática respecto de los fundamentos, contenido y alcance de los derechos de la Naturaleza.

## **Capítulo 1: Fundamentos del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos**

El reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos implica, como veremos más adelante, el pasar de un paradigma antropocéntrico, que viene guiando el pensamiento occidental y concibe al ser humano como el único ser racional del planeta, llamado a dominar a la Naturaleza y marcar el destino del planeta. A uno biocéntrico que reconoce al ser humano como parte integrante de la Naturaleza, en igualdad con el resto de especies que la habitan (Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, 2016, sentencia No. T-622/16).

En este capítulo, abordaremos estos paradigmas tratando de destacar que, si ahora impera el antropocentrismo a nivel mundial como forma de interpretar la realidad y relacionarnos con la Naturaleza, no ha sido siempre así, ni lo es actualmente en todas las culturas; por lo que, es posible cambiar nuestra forma de relacionarnos con la Naturaleza, así como nuestra forma de elaborar el conocimiento.

La temática será abordada comenzando con los fundamentos filosóficos, para esto en primer lugar, se realizará una descripción del paradigma antropocéntrico, que concibe a la Naturaleza como fuente de recursos, carente de valor intrínseco y como tal de aptitud para ser sujeto de derechos. Después haremos una breve reseña del paradigma biocéntrico que a partir de distintas fundamentaciones justifica el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza con la elaboración de nuevas construcciones de derecho positivo, como sucedió en el Ecuador; brindando especial atención a la filosofía indígena propia de nuestro contexto sociocultural. Finalmente, se considerará de forma muy breve los fundamentos jurídicos de este reconocimiento, en base a categorías jurídicas tradicionales, que han justificado la titularidad de los derechos de las personas.

### **1.1. Antropocentrismo y su imposición en América Latina**

Antes de pasar a analizar el paradigma biocéntrico que justifica el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, corresponde primero comprender el paradigma antropocéntrico que rige actualmente en la sociedad occidental para poder contrastarlos.

Para Gudynas (2011), el antropocentrismo es, antes que nada, un modo de ser en el mundo según el cual,

(...) todas las medidas y valoraciones parten del ser humano, y los demás objetos y seres son medios para sus fines (...). Por lo tanto, la Naturaleza sólo puede ser un objeto, y las valoraciones descansan en el beneficio humano, la instrumentalización y manipulación del entorno (p. 259).

Así el ser humano a pesar de ser producto y parte integrante de la Naturaleza se ha separado de ella creando un mundo artificial, la tecnosfera, que cada vez se impone en mayor medida al mundo natural, la biosfera; provocando el alejamiento mental y espiritual del mundo natural, al punto que este mundo tecnológico no es ya considerado como un medio artificial, sino como uno natural propio de los humanos (Stutzin, 1984).

No existe fecha exacta desde cuando empezamos en el mundo, de forma generalizada, a concebir a la Naturaleza como objeto de nuestro provecho. Esto debido a que comunidades antiguas tenían formas distintas de relacionarse con la Naturaleza y comunidades contemporáneas aún las mantienen.

Un claro ejemplo, son las comunidades indígenas que mantienen hasta la época, un modo de vida fundamentado en principios orientados a lograr una vida en armonía con el todo, siendo la Naturaleza concebida como madre de todo lo vivo y el humano como parte de esta creación<sup>3</sup>.

En definitiva, cualquiera que sea el origen del antropocentrismo, este se encuentra recogido por el judaísmo, absorbido por el cristianismo católico en edad media y exaltado por el humanismo del renacimiento, para convertirse en la actitud imperante del hombre occidental en su relación con la Naturaleza (Stone, 1972). Bajo este paradigma al ser humano le corresponde el dominio sobre todas las criaturas y cosas existentes, debido a dos presupuestos que hasta la actualidad son asumidos como hechos, “que los humanos y solamente los humanos están dotados de alma, y, en segundo lugar, que los humanos y solo los humanos poseen capacidad de raciocinio” (Pocar, 2013, p. 30).

Con preceptos de la religión católica, como el del Génesis (1,28) “Llenad la tierra y sometedla”, junto al cientificismo característico del renacimiento; se consolidó un antropocentrismo absoluto, donde la creación entera se puso a disposición del hombre por mandato divino, además de su inteligencia y capacidad distintas a las del resto de los seres vivos y la Naturaleza en general (Narváez & Narváez, 2012).

---

<sup>3</sup> Tema que será desarrollado en el apartado correspondiente a Filosofía Indígena.

Así, en el renacimiento, siglo XV al XVII, el hombre pasó a ser el centro del universo y se separó de forma definitiva con los animales. Cuestión comprobable con ideas de pensadores como Descartes, para el cual, el humano como único ser racional es el llamado a dominar a la Naturaleza, que es concebida como una cosa que podremos controlar si conocemos todos sus elementos, tal como lo hacemos con un reloj. Asunto que, si vinculamos al conocido postulado de Bacon, filósofo renacentista; “el conocimiento es poder”, podemos inferir que el ser humano se encontraba deseoso de obtener conocimiento con la finalidad de ejercer poder sobre el objeto de conocimiento, en este caso sobre la Naturaleza. Razón por la cual sus elementos fueron catalogados en útiles e inútiles por servir o no, a los intereses del ser humano (Zaffaroni, 2011).

Más tarde en el siglo XVIII, con el nacimiento del estado liberal junto a la industrialización de Europa, se afianza la idea de dominio sobre la Naturaleza y su explotación es vinculada al desarrollo de las naciones. De este modo, los estados pasarían a buscar el progreso perpetuo a través de la explotación masiva de recursos naturales, pues ya que los elementos de los ecosistemas no estaban vinculados unos con otros, bastaba con encontrar recursos en un lugar geográfico determinado para explotarlos, y cuando se agotaban los recursos solo se debía buscar un nuevo lugar para explotar. Criterio defendido incluso por varios economistas de la época como Adam Smith, padre de la economía liberal, que pretendía la explotación incansable de recursos para lograr el progreso perpetuo de las naciones (Gudynas, Ecología. Economía y Ética del Desarrollo Sostenible, 2003).

Este objetivo de progreso sin fin, a través de la explotación de recursos naturales, pasó a ser el primer objetivo de las sociedades occidentales, y para lograrlo debían dominar a la Naturaleza (Morua, 1990).

Durante las conquistas de Europa a América, a finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI, es evidente cómo fue impuesto el derecho europeo y con ello la perspectiva antropocentrista en América. Clavero (2003) citado por Tobar (2010) señala que lo que sucedió en América durante la conquista fue una verdadera

“entronización del propio universo jurídico con la expulsión de cualquier otro; ya no es sólo que el indígena se encuentre en una posición subordinada. Ahora resulta que no tiene sitio ninguno si no se muestra dispuesto a abandonar sus costumbres y deshacer enteramente sus comunidades para conseguir al único mundo constitucionalmente concebido del derecho” (p.37).

Esta entronización del derecho y la cosmovisión occidental inició en América sobre la base de la violencia física<sup>4</sup> amparada en capitulaciones<sup>5</sup> entregadas por la Corona, y posteriormente se conservó con el surgimiento de un sistema jurídico colonial, mismo que fue determinante para la negación de cualquier cosmovisión y sentido de justicia distinta a la europea (Tobar, 2010).

Los conquistadores percibían a la Naturaleza y los nuevos paisajes americanos como incontrolables, horribles y letales, siendo el humano europeo el único capaz de convertirla en habitable con su dominio. En esta época, se promovía el cultivo de la tierra, la desecación de humedales, la caza intensiva, la introducción de especies productivas, tanto de flora como de fauna y la domesticación de criaturas desconocidas por los conquistadores, clasificando, al igual que se hacía en Europa, especies de fauna y flora como útiles y deseables, para la industria claro, y otras como letales e indeseables (Prieto Méndez, 2013).

Ya en los siglos XVIII – XIX, se describía a América Latina como atrasada, en comparación a Europa que llevaba una explotación desenfrenada de recursos a consecuencia de la industrialización, siendo los indígenas y criollos un lastre en su búsqueda de aprovechar la Naturaleza debido a su particular cosmovisión y forma de relacionarse con ella. Por eso, se impulsó la “civilización” de América mediante la inmigración de europeos. Se dedicaron a “civilizar” los espacios que eran vistos como salvajes y a la vez a los indígenas que ahí habitaban, ya que los indígenas eran incapaces de dominar a la Naturaleza y por lo tanto de ennoblecirla (Gudynas, 2003). En definitiva, se persiguió la comunión de los hombres con la Naturaleza, en nombre de Dios<sup>6</sup> primero, y luego en nombre de la civilización (Galeano, 2009).

En este camino, se impuso cada vez con más fuerza esta perspectiva antropocentrista en América, percibiendo a la Naturaleza como una canasta de recursos sin fin, cuyos espacios inexplorados aguardaban para ser explotados, como se hizo durante la

---

<sup>4</sup> Se estima que la población de América antes de la conquista oscilaba entre 70 y 80 millones de personas. Luego de un siglo y medio de conquista los europeos redujeron esta población a un aproximado de 3.5 millones en todo el continente (Tobar, 2010).

<sup>5</sup> Las capitulaciones eran herramientas jurídicas escritas empleadas por España, incluso antes de que llegaran a América, que consistían en un acuerdo entre particulares y el Rey, por medio del cual, los primeros financiaban, organizaban y llevaban a cabo un descubrimiento o conquista, que, de conseguir anexar los territorios descubiertos o conquistados a la Corona, los haría merecedores a cambio de recompensas. En definitiva, las capitulaciones legitimaron el poder del Rey sobre los territorios encontrados en América por los particulares, y el poder autorizado de estos se materializó en la propiedad privada de las tierras y en los repartimientos de indios (Tobar, 2010).

<sup>6</sup> La relación espiritual con la naturaleza se castigaba como pecado de idolatría, con penas de azote, horca o fuego (Galeano, 2009).

conquista, y al no existir conexión entre los elementos de los distintos ecosistemas, el dejar algún recurso sin explotar era considerado un desperdicio y renuncia al deber de desarrollo de las naciones (Gudynas, 2011).

De la mano del desarrollo industrial y el utilitarismo que dominaba la extracción de los recursos naturales en el mundo, empiezan a aparecer en la década de los 60, evidencias del daño e impactos negativos que la sociedad occidental industrializada estaba causando a la Naturaleza pese a su capacidad de regeneración (Stutzin, 1984). A raíz de distintos descubrimientos científicos, era perceptible una suerte de pánico por el temor de lo que le podía suceder al modelo de desarrollo capitalista, antes que a la Naturaleza o a los humanos mismos, si continuaba la sobre explotación de recursos naturales debido a la limitada capacidad de la biosfera (Narváez & Narváez, 2012).

Fueron numerosos los estudios<sup>7</sup>, dedicados a la extinción de especies de flora y fauna por impactos antrópicos, a la contaminación ambiental y al calentamiento global; dejando cada vez más atrás esta concepción de la canasta ilimitada de recursos, de esta Naturaleza feroz y agresiva, para pasar a una Naturaleza delicada e interdependiente que requiere de la mínima intervención posible para su conservación, y con ella la del sistema económico de desarrollo (Narváez & Narváez, 2012).

Asunto que dio lugar a modelos de gestión que intentan articular conservación y desarrollo, en la búsqueda de un desarrollo sostenible para los humanos. Modelos que entendiendo a la Naturaleza como un todo que debe mantenerse en equilibrio, proponen la conservación de recursos para que futuras generaciones puedan gozar de ellos, pero manteniendo también la explotación de los mismos como fuente de desarrollo económico, conservando de este modo un propósito utilitarista en la conservación de la Naturaleza, cuya preservación pasó a ser una inversión (Gudynas, 2003).

En otras palabras, estos modelos de conservación ambiental que tienen como eje al humano y el desarrollo económico de los Estados, buscan hacer frente a las evidentes crisis ambientales y las posibles catástrofes futuras, pero no por la Naturaleza o la vida

---

<sup>7</sup> Surge la ecología, como ciencia independiente, que señalaba a la Naturaleza como un sistema dinámico e interdependiente, vinculando a los elementos del entorno, y dejando atrás la idea de elementos aislados del ecosistema, para pasar a la idea de interdependencia de los elementos en un ecosistema.

En el año 1935 se acuña el concepto de ecosistema por el inglés Tansley, queriendo dotarle del sentido de sistema en la física o matemática, por lo que se estudió sus elementos por separado y como estos se vinculan al igual que se hace en las ciencias exactas. El ecólogo, de este modo brindaba una perspectiva de cómo intervenir a la Naturaleza y obtener mejores resultados; buscando su no destrucción, pero siempre desde el utilitarismo, antes que el afán de conservación (Gudynas, Ecología. Economía y Ética del Desarrollo Sostenible, 2003).

en general, sino por los recursos que de ella se extraen ya que impulsan al modelo de desarrollo (Zaffaroni, 2011).

Sin embargo, con el tiempo estos modelos de desarrollo sostenible, han demostrado ser ineficaces para proteger a la Naturaleza así como a los seres humanos, y como tal también para enfrentar el calentamiento global, en la medida que no se ha logrado un cambio sustancial en nuestros patrones de producción y consumo, dependiendo aún de la explotación intensiva de recursos incluida la quema de combustibles fósiles; así como tampoco se ha cambiado la forma en que nos relacionamos con la Naturaleza, pues el ser humano en su mayoría aún se concibe como un ser superior y separado de la Naturaleza (Melo, Greene , & Puente, 2010).

La organización Global Footprint Network, cada año se encarga de calcular el Día de Sobrecapacidad de la Tierra o the Earth Overshoot Day, comparando la huella ecológica<sup>8</sup> de la humanidad, con la capacidad de la Tierra para regenerar recursos renovables o biocapacidad. De modo que, el Día de Sobrecapacidad de la Tierra marca la fecha en la que los humanos, con nuestra huella ecológica, hemos superado la biocapacidad de la Tierra, por la utilización masiva de recursos naturales y la emisión de dióxido de carbono. Manteniendo a partir de ese día un déficit ecológico para el resto del año, reduciendo las reservas de recursos naturales y acumulando aún más dióxido de carbono en la atmosfera (Global Footprint Network, s.f).

En 2018 el Día de Sobrecapacidad de la Tierra fue el 1 de agosto, en comparación con el 29 de diciembre que fue el Día de Sobregiro de la Tierra en 1970 cuando se realizó el primer cálculo; evidenciando que el modelo de desarrollo actual en la búsqueda del progreso perpetuo rebasa cada vez más y en menor tiempo la biocapacidad de la Naturaleza, y que los modelos de conservación actuales no han logrado un cambio significativo, pues la tendencia indica que seguiremos aumentando nuestra huella ecológica con el paso del tiempo (Global Footprint Network, s.f).

Todo esto nos lleva preguntarnos ¿cuánto tiempo más podrá soportar la Naturaleza este sobregiro ecológico sin colapsar?

Al respecto António Guterres, secretario general de las Naciones Unidas, ha alertado al mundo en el sentido de que el cambio climático avanza a mayor velocidad que las

---

<sup>8</sup> La huella ecológica mide la “cantidad de tierra y mar biológicamente productiva requerida para satisfacer las demandas de la población, incluidas las áreas para cultivar los alimentos, la fibra, la madera, el espacio que ocupan con las casas y carreteras, así como el área necesaria para absorber el dióxido de carbono de derivado de la quema de combustibles fósiles” (Global Footprint Network, s.f.).

medidas políticas generadas para enfrentarlo, de modo que si continuamos avanzando por este rumbo, para el 2030 habremos perdido la oportunidad de evitar que las consecuencias del cambio climático sean desastrosas, pudiendo llegar a afectar de tal modo a los distintos ecosistemas que muchos de estos, sino todos serán inhabitables en futuro no muy lejano. Perjudicando así a los humanos y a los distintos seres que habitan en la biósfera (Bajornas, 2018).

Vinculado a lo antes mencionado, en un informe elaborado en 2013 por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático se menciona que:

El calentamiento en el sistema climático es inequívoco y, desde la década de 1950, muchos de los cambios observados no han tenido precedentes (...). La atmósfera y el océano se han calentado, los volúmenes de nieve y hielo han disminuido, el nivel del mar se ha elevado y las concentraciones de gases de efecto invernadero han aumentado. (...) Cada uno de los tres últimos decenios ha sido sucesivamente más cálido en la superficie de la Tierra que cualquier decenio anterior desde 1850(...). Durante el período 1901-2010, el nivel medio global del mar se elevó 0,19 m. (...) Las concentraciones de dióxido de carbono han aumentado en un 40% desde la época industrial debido, en primer lugar, a las emisiones derivadas de la quema de combustibles fósiles y, en segundo lugar, a las emisiones netas derivadas del cambio de uso del suelo. (...) Los océanos han absorbido alrededor del 30% del dióxido de carbono antropógeno emitido, provocando su acidificación (...). **En definitiva**, se ha detectado influencia humana en el calentamiento de la atmósfera y el océano, en alteraciones en el ciclo global del agua, en reducciones de la cantidad de nieve y hielo, en la elevación media mundial del nivel del mar y cambios en algunos fenómenos climáticos extremos (pp. 4-17). Resaltado no consta en el original.

Además, junto a todos los problemas derivados y conexos al calentamiento global, está el de la pérdida de la biodiversidad. De manera que, actualmente nos encontramos inmersos en la Sexta Extinción Masiva de Especies que a diferencia de las otras cinco que han ocurrido en aproximadamente 500 millones de años de vida Terrestre, esta vez, está siendo causada por impactos de una especie, impactos antrópicos, derivados en primer lugar de la dispersión de los primeros humanos modernos a diferentes partes del mundo donde no habían habitado homínidos antes hace unos 100.000 años, y en segundo lugar del dominio de la agricultura por parte del ser humano y la explotación de recursos naturales hace unos 10.000 años, ambos fenómenos intensificados a partir de la industrialización de Europa, generando destrucción de hábitats y cambios en las características y estructura de los ecosistemas. Cambios frente a los cuales muchos seres no alcanzan a adaptarse o no cuentan con los medios biológicos para enfrentarlos,

generando la extinción de cerca de 30.000 especies entre flora y fauna cada año (Eldredge, 2001).

En resumidas cuentas, el paradigma antropocéntrico, según el cual el hombre separado y distinto de la Naturaleza es medida, fuente y destino de todo valor, es el que guía actualmente las relaciones del hombre occidental con la Naturaleza, y es por esto que la Naturaleza ha sido percibida únicamente como un objeto de provecho humano al ser abordada por distintas disciplinas<sup>9</sup>. Así pues, los derechos residen en las personas y la Naturaleza es conservada por ser necesaria para impulsar procesos productivos. Provocando que no se conserve toda la Naturaleza, sino únicamente aquellos elementos con un valor instrumental para el humano, lo que deja de lado a la mayor parte de la Naturaleza, y evidencia que bajo este paradigma la protección de la Naturaleza no es una cuestión de derechos sino de económica (Gudynas, 2011).

Resultando en que no se ha podido brindar una respuesta adecuada a los problemas ambientales contemporáneos, siendo por lo tanto este paradigma “incompatible con la normal subsistencia y evolución de los elementos de la biosfera”, incluidos los humanos (Stutzin, 1984, p. 98).

Frente a este resultado, ha resurgido el paradigma biocéntrico como propuesta para enfrentar los problemas ambientales globales que estamos viviendo, y es este paradigma el que fundamenta el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos.

## **1.2. Biocentrismo**

A pesar del innegable dominio del antropocentrismo-utilitarista en nuestras relaciones con la Naturaleza, existen cosmovisiones propias de algunas sociedades y propuestas elaboradas desde distintas especialidades en la sociedad occidental que legitiman el paradigma biocéntrico, y este es el que permite el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos al dejar de verla como un objeto de provecho humano, y reconocerle valor inherente.

En este apartado por motivos de capacidad de la investigación, nos enfocaremos en determinadas justificaciones esencialistas y animistas del paradigma biocéntrico, prescindiendo de justificaciones políticas o utilitaristas por considerarlas consecuencias prácticas de un biocentrismo aplicado antes que fundamentos que legitimen el

---

<sup>9</sup> Incluido el derecho donde la Naturaleza es una cosa susceptible de apropiación y explotación.

paradigma biocéntrico y el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza (Simon, 2013).

Las justificaciones esencialistas propias de la sociedad occidental apelan por el reconocimiento de valores inherentes<sup>10</sup> de la Naturaleza, una esencia independiente a toda valoración humana. Para pasar de ser vista como una canasta de recursos presta a la explotación humana, a una comunidad de vida integrada por todas las especies y sus recursos biológicos en relaciones de igualdad<sup>11</sup> (Gudynas, 2011).

En otras palabras, para las justificaciones esencialistas del paradigma biocéntrico la Naturaleza

en toda su inconmensurable diversidad, constituye la expresión de una enorme fuerza creadora que tiende a manifestarse permanentemente de la manera más amplia y perfecta posible. El valor intrínseco de sus creaciones no se agota en lo funcional, lo útil, sino que abarca también todos los demás aspectos que, desde la perspectiva humana, pueden definirse como lo bello, lo curioso, lo grandioso o lo emocionante. Por consiguiente, el interés de la Naturaleza no se reduce a conservar y desarrollar sus componentes en razón y en la medida de su mera funcionalidad y utilidad, sino que se extiende a la defensa de todo lo creado por insignificante e inútil que pueda parecer (Stutzin, 1984, p. 104).

Sin embargo, no existe hasta la actualidad unanimidad en la doctrina respecto a cuáles son o deben ser estos valores intrínsecos de la Naturaleza tanto como un conjunto, como de sus elementos en particular o de donde deriva este valor inherente, pero de forma general entre los defensores de esta postura, se sostiene que el valor intrínseco de la Naturaleza deriva de la existencia de atributos inherentes a los seres vivos y los ecosistemas que son “independientes de los seres humanos y permanecen aún en ausencia de éstos; pues en un mundo sin personas, las plantas y animales continuarán con su marcha evolutiva y estarán inmersos en sus contextos ecológicos” (Gudynas, 2011, pp. 99-100), y esta manifestación de vida es un valor en sí misma. Es decir, la

---

<sup>10</sup> Existen varias formas de entender el concepto de valor inherente: 1) como sinónimo de valor no instrumental, una vez que se reconoce que determinado ente posee fines propios de existencia; 2) como referencia al valor que posee un ente, una vez que cuenta con determinados atributos que son independientes de las relaciones con el entorno u otros objetos o entes; 3) como sinónimo de valor objetivo de un ente, representando los valores propios de éste; independientes de cualquier valoración realizada por terceros (Gudynas, 2011).

<sup>11</sup> Con los avances de distintas disciplinas científicas como la anatomía, la fisiología y la genética se evidenció que todos los seres vivos compartimos ciertas estructuras y funciones biológicas, además de un ancestro común en la tierra; rompiendo de este modo con la tradición judeo-cristiana que nos identificaba como hijos de Dios y dueños de la creación, para pasar a considerar a todas las especies como nuestros semejantes, nuestras hermanas si se prefiere (Rozzi, 1997).

Naturaleza cuenta con atributos independientes y fines de existencia propios que continuarán desarrollándose aún en ausencia de humanos sobre la tierra, y de esta realidad deriva su valor inherente y el de todos sus componentes; colocando de esa manera a la Naturaleza como un ser moral que tiende hacia su propia conservación (Pocar, 2013).

De ese modo, la Naturaleza dotada de valor intrínseco, cuenta con distintos valores inherentes también, que podrían recibir distintas valoraciones humanas como los llamados valores ecológicos<sup>12</sup> o estéticos<sup>13</sup>, que recaen sobre los elementos que le permiten cumplir con sus fines de existencia, mismos que podrían resumirse en mantener y desarrollar la vida (Ávila, 2011).

En definitiva, lo que debe importarnos no debe ser el desarrollar un listado objetivo de valores intrínsecos de la Naturaleza, ya que esto podría conducirnos a interpretaciones utilitaristas basadas en valoraciones humanas<sup>14</sup>; sino el determinar las implicaciones, obligaciones y responsabilidades para nosotros como humanos en relación con la comunidad de vida dotada de valores que le son propios, como su vida. Pues esta realidad sin duda generará derechos y obligaciones con la Naturaleza<sup>15</sup> (Gudynas, 2011).

Uno de los primeros aportes doctrinarios a la adopción del biocentrismo desde una justificación esencialista fue el realizado por Aldo Leopold en la *Ética de la Tierra* a mediados del siglo XX. En esta obra buscaba extender la ética humana a las relaciones hombre-Naturaleza, al considerar a la Naturaleza como digna de respeto moral, de modo que el rol del humano cambie sustancialmente, de conquistador de la comunidad natural a un miembro más de este grupo dotado de valores inherentes y fines propios de existencia. De modo que una acción sería considerada como buena desde la perspectiva de esta ética, siempre y cuando tienda a preservar la integridad y estabilidad

---

<sup>12</sup> “Expresados por la diversidad de especies animales y vegetales, cada una de ellas cumpliendo un papel específico y propio en el entramado de la vida” (Gudynas, 2009, pág. 71), de modo que no son reemplazables y expresan cada una, particularidades evolutivas.

<sup>13</sup> “Reflejados en la belleza de los distintos ecosistemas. (...) El conjunto de especies vivas y el soporte físico de los ecosistemas se expresa por medio de estos paisajes” (Gudynas, 2009, pág. 71).

<sup>14</sup> Sobre esta cuestión varios autores en ética ambiental diferencian entre “el locus del valor, que puede estar en objetos, plantas, animales, o las personas, y la fuente de la valoración que está en el ser humano” (Gudynas, 2011, p. 256).

<sup>15</sup> En este sentido Cormac Cullinan expresa que una vez que se reconozcan los valores inherentes de la Naturaleza, todo lo que ha llegado a ser, tiene derecho a seguir siendo parte de la comunidad de vida, independientemente de las valoraciones humanas al respecto. Por lo tanto, el ser humano no tiene derechos a reducirlo por la utilidad que determinado elemento, animado o inanimado, pueda brindarle (2011).

de la comunidad de vida (Rozzi, 1997), es decir siempre que no interfiera con los elementos que conforman a la Naturaleza, pues estos son necesarios para que pueda cumplir con sus fines de existencia.

Otro aporte en la misma línea fue el realizado por Arne Naess con la ecología profunda o deep ecology a finales de la década de 1970. Tomando como referencia la obra mencionada en el párrafo anterior, la ecología profunda denuncia que los modelos conservacionistas tradicionales buscan controlar la contaminación y procurar un desarrollo sostenible, pero no toman en cuenta las causas sociales y culturales responsables de esa contaminación, es decir no toman en cuenta la forma antropocéntrica en la que el hombre se ha relacionado con la Naturaleza y por eso no logran cambios sustanciales. De modo que esta nueva ecología, parte del supuesto de que el humano es parte integrante de la Naturaleza y ésta cuenta con un valor ontológico, derivado de sus atributos personales e independientes y sus fines propios de existencia; para proponer cambios culturales, políticos y económicos que permitan una convivencia amparada por el respeto a la comunidad de vida (Henríquez, 2011).

De ahí que la ecología profunda busque brindar una ética ecológica, para generar un cambio real en beneficio de toda la comunidad de vida, al incluir consideraciones de justicia social y de reconocimiento del valor inherente de la Naturaleza (Bugallo, 2005).

Para poder comprender mejor la ecología profunda, cabe señalar algunos de los principios en los que se sustenta esta filosofía:

1. El bienestar y el florecimiento de la vida humana y no humana en la Tierra tienen un valor en sí mismos. Estos valores son independientes de la utilidad del mundo no humano para los objetivos humanos.
2. La riqueza y diversidad de las formas de vida contribuyen a la percepción de estos valores y son también valores en sí mismos.
3. Los humanos no tienen derecho a reducir esta riqueza y diversidad, salvo para satisfacer necesidades vitales.
4. El florecimiento de la vida y cultura humana es compatible con un descenso sustancial de la población humana. El florecimiento de la vida no humana requiere ese descenso.
5. La interferencia humana en el mundo no humano debe ser menor. Actualmente es excesiva y la situación continúa empeorándose.
6. Es necesario un cambio ideológico, a través de políticas, para apreciar la calidad de vida y sus diversas formas de expresión, más que adherir a un nivel de vida cada vez más alto desde un punto de vista material (Bugallo, 2005).

En resumen, las justificaciones esencialistas del biocentrismo han impulsado la apreciación general de valores intrínsecos de la Naturaleza por evidenciar que tiene atributos personales independientes de toda valoración o relación y fines propios de existencia; por lo que también han apoyado a expandir la noción de derechos, antes reservados solo a los humanos (Rozzi, 1997), ya que reconocer derechos a la Naturaleza bajo esta perspectiva, implica en primer lugar reconocerla como un ser moral y en segundo lugar el reconocerle valores o atributos que le son propios y necesarios para cumplir con sus fines de existencia.

En comparación con las justificaciones esencialistas del paradigma biocéntrico, las justificaciones animistas van un poco más lejos al considerar a la Naturaleza como un verdadero organismo vivo, con derecho a llevar acabo sus procesos vitales y con el deber de sustentar a la comunidad de vida. De modo que los valores inherentes de la Naturaleza derivan de que todos los seres vivos y lo que llamamos recursos biológicos provenimos de un mismo todo vivo que cuenta con fines propios de existencia y nos procrea, nutre, acoge (Simon, 2013). Por lo que, aunque ambas justificaciones se encuentren relacionadas cabe estudiarlas por separado para lograr un mejor entendimiento del paradigma biocéntrico.

Debido a que varias de estas justificaciones animistas del paradigma biocéntrico son propias de las cosmovisiones de determinadas sociedades no queda muy claro desde cuando estuvieron presentes, pero si sabemos que no es tan reciente como pensamos, pues estaban presente en la civilización griega<sup>16</sup>, pueblos indígenas<sup>17</sup>, etc.

Incluso en la doctrina occidental encontramos un aporte a la adopción del biocentrismo desde una justificación animista con la teoría Gaia de James Lovelock. Quien durante la década de los 70 toma el nombre de la diosa griega, para proponer con fundamentos científicos, que la Tierra es una gran sistema viviente que se autorregula, recrea y mantiene la temperatura y la composición química terrestre a niveles adecuados para el

---

<sup>16</sup> En la mitología de la antigua Grecia, la diosa Gea o Tierra es la divinidad más antigua que pueda imaginarse y por lo tanto madre de toda la vida. Esta diosa primigenia surgió después del Caos y sin intervención alguna de otro ser, engendró a los Montes, al Mar o Ponto, y al Cielo o Urano. Luego Gea junto con Urano procrearon a doce titanes, entre estos a Cronos quien castro a Urano y reinó en el mundo hasta que fue destronado por su hijo Zeus, mismo que trajo estabilidad tras los tiempos del mito y pasó a ser el padre de los dioses y los humanos. Por ello en Grecia la Madre Tierra fue sujeta de rituales y ofrendas en varias ciudades y de diversas formas, reconociéndole como madre de la creación y dotada de valores intrínsecos (López, 2005).

<sup>17</sup> Dada su importancia en el reconocimiento de la Naturaleza como sujetos de derechos en el Ecuador, será abordada de manera particular en el siguiente apartado.

desarrollo de la vida, valiéndose de sus elementos, físicos, químicos y biológicos (Lovelock, 2009).

En base a esta teoría, Lovelock plantea que los humanos, debido a la forma en que nos relacionamos con la Naturaleza, podemos influir de forma negativa en este proceso de autorregulación del planeta; lo que podría llevar a Gaia en su búsqueda de mantener las condiciones óptimas para sostener la vida, a prescindir de los humanos para dar lugar a la vida entre seres más cooperadores<sup>18</sup>. Por eso Lovelock llama la atención a la humanidad para hacernos conscientes de que la Naturaleza no es algo sino alguien, y que no necesita de los seres humanos para existir, por lo que debemos repensar nuestros modelos de desarrollo y la forma en que nos relacionamos actualmente con la Naturaleza si queremos seguir siendo parte de Gaia (Lovelock, 2009).

Al respecto Lynn Margulis, científica evolucionista, menciona que:

Lovelock postula que tanto la composición química de la atmósfera, como su temperatura global, la salinidad de sus océanos y la alcalinidad de la superficie de éstos (pH 8,2), no son parámetros aleatorios, sino que presumiblemente vienen regulados por el metabolismo de la suma de la vida sobre la Tierra. Esta clase de modulación global no significa que la superficie de nuestro planeta sea el equivalente a un organismo, porque, a diferencia de la biosfera, no puede sobrevivir de sus propios residuos ni respirar sus propias excreciones gaseosas. Sin embargo, la superficie de la Tierra sí presenta algunos rasgos propios de los organismos. Está construida en gran medida a base de células que se reproducen, toma sus nutrientes del agua y produce incesantemente residuos (Margulis & Sagan, 2003, p. 156).

En otras palabras, aunque la Tierra no sea un organismo propiamente dicho, se comporta como uno desde un punto de vista científico, y esta es la razón de la amplia aceptación que ha recibido esta teoría a nivel mundial con el paso de los años (Simon, 2013).

Siendo una clara prueba el hecho de que en el año 2001 científicos de cuatro de las organizaciones más grandes dedicadas a la investigación global respecto al cambio climático, se reunieron en Ámsterdam para firmar la Declaración sobre la Ciencia del Sistema de la Tierra misma que empieza afirmando que:

---

<sup>18</sup> Cooperadores, puesto que Lovelock señala que por años se ha realizado una errónea interpretación de Darwin, pues no es el más fuerte en sentido físico el que sobrevive, sino el más fecundo, el que es capaz de cooperar con su ambiente para sobrevivir, puesto que somos el resultado de millones de cooperaciones simbióticas entre microorganismos primero y luego organismos (Zaffaroni, 2011).

El Sistema Terrestre se comporta como un sistema único, autorregulado, compuesto de componentes físicos, químicos, biológicos y humanos. Las interacciones y retroalimentaciones entre las partes componentes son complejas y exhiben variabilidad temporal y espacial de múltiples escalas (Global International Geosphere-Biosphere Programme Change, s.f.)<sup>19</sup>.

Lo cierto es que con este aporte Lovelock brindó una justificación animista<sup>20</sup>, de carácter científico, para la adopción de un paradigma biocéntrico que puede justificar el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos.

A manera de síntesis, para el paradigma biocéntrico independientemente de cuál sea su justificación, una vez que el hombre se identifica como parte de la Naturaleza y se reconocen valores inherentes de ésta, por tener atributos que son independientes a cualquier relación o valoración, además de fines propios de existencia sea como un sistema interconectado o como un verdadero ser vivo, se debe tender a la conservación de toda la comunidad de vida sin ningún tipo de distinción; dejando atrás la clasificación antropocéntrica de cosas útiles e inútiles en función de su valor en el mercado. Claro, sin desconocer las diferencias existentes entre las especies vivientes al interior de un ecosistema, por lo que no se trata de un paternalismo hacia cada ser de la Naturaleza, sino de defender a las especies como conjunto y a los ecosistemas donde desarrollan sus procesos vitales, buscando que la Naturaleza pueda mantener un equilibrio vital, que favorezca al desarrollo de la comunidad de vida en general (Gudynas, 2009).

Es por eso que a partir de este paradigma el ser humano se encuentra en la obligación de “entablar relaciones conscientes con la naturaleza como tal y de hacer lo posible por entenderla y por entenderse con ella” (Stutzin, 1984, p. 103). Cuestión particularmente

---

<sup>19</sup> Cuestión que además puede aportar como un fundamento esencialista del paradigma biocéntrico.

<sup>20</sup> Pues al nombrar al planeta tierra con el nombre de la diosa griega Lovelock, como lo señalan Margulis y Sagan (2003) “convirtió a su idea en memorable, tanto para la ciencia como para sus enemigos. Logró personalizar el objeto de estudio y centrar la atención de sus colegas en sus características sobresalientes. En la mente de muchos, «Gaia» quedó reducida a un eslogan: «la Tierra es un organismo gigante», de hecho un organismo «femenino». ¿Cómo — protestábamos ante Lovelock— podría ser la Tierra un «organismo», cuando ningún organismo puede vivir de sus propios residuos? ¿Por qué insistes en promover la imagen de la Tierra como un ser único y gigantesco —le recriminábamos— alejándote de la ciencia y atrayendo hacia a ti la potencial enemistad de respetables colegas? ¿Por qué no decir que Gaia es un ecosistema gigante, que reconoce la pluralidad de los seres que lo componen?, le sugeríamos. Pero él insistía. El término «ecosistema» le parece engorroso, difícil de definir y completamente opaco para quienes no estén familiarizados con la ecología. Es más, se atreve a defender su metáfora de la diosa. «Si consigo que piensen en la Tierra como en un ser vivo —explica— aprenderán a respetarla y a amarla. Si el planeta no es más que un montón de rocas, no hay inconveniente en darle puntapiés y maltratarlo. A nadie le importa. Por supuesto, Gaia no es un organismo único ni ninguna diosa, pero está viva y merece nuestra comprensión y nuestra reverencia»” (p. 161).

importante, debido a la interrelación existente al interior y entre ecosistemas (Cullinan, 2011).

Otro aporte muy importante para justificar el paradigma biocéntrico desde una justificación animista es el de la filosofía indígena, sin embargo, será tratado en otro apartado debido a que es propio de nuestro contexto socio cultural y permitió aterrizar el paradigma biocéntrico en la realidad ecuatoriana.

### 1.3. Filosofía Indígena

Del reconocimiento de la interculturalidad<sup>21</sup> y la plurinacionalidad<sup>22</sup> surge la posibilidad de reconocer e incorporar al modelo de Estado concepciones teórico ideológicas propias de las distintas nacionalidades que habitan en el territorio; tal como viene sucediendo en la región y en específico en el Ecuador, donde la Constitución del 2008 fue elaborada bajo la influencia de la filosofía indígena, pues se orienta a la consecución del *sumak kawsay* como un nuevo modelo de convivencia ciudadana en armonía con la Naturaleza<sup>23</sup>, razón por la que se reconoció expresamente derechos a la Naturaleza (Galeano, 2009).

Antes de reseñar la filosofía indígena, primero cabe mencionar que no todos los pueblos indígenas mantienen las mismas costumbres y tradiciones, ni todas responden a una perspectiva biocéntrica e incluso existen diferentes construcciones para las múltiples deidades; sin embargo trataremos en este apartado y en la investigación en general, de resaltar antes las semejanzas que las diferencias entre indígenas (Gudynas, 2009). Como es el considerar a la Naturaleza no como “algo que puede ser apropiado y explotado, sino como un alguien que nos procrea, nutre y acoge, y con quien se establecen relaciones especiales de carácter espiritual<sup>24</sup>” (Melo, Greene, & Puente, 2010, pág. 4).

---

<sup>21</sup> La multiculturalidad implica la existencia en una misma sociedad de varias comunidades culturales, demandando igualdad de derechos para todos, sin embargo, esta igualdad formal propia de un estado liberal, en realidad termina en subordinación de los diferentes grupos étnicos frente a la cultura dominante. Por esta razón se avanza hacia la interculturalidad, que promueve el reconocimiento de la dignidad de todo grupo cultural, así como el constante aprendizaje producto del diálogo entre culturas, rehusando la discriminación de las minorías, y es el modelo asumido actualmente por el Estado ecuatoriano (Figuera Vargas, 2015).

<sup>22</sup> A raíz de la interculturalidad, se reconoce la existencia de diversas nacionalidades al interior de un Estado, y por lo tanto la posibilidad de estas de autodeterminarse.

<sup>23</sup> Cuestión que será abordada junto con sus implicaciones en el segundo capítulo.

<sup>24</sup> Por eso esta filosofía no es compatible con el actual sistema de desarrollo ni con los patrones de producción y consumo imperantes; ya que de entrar en una lógica utilitarista en la relación con la Naturaleza se estaría vendiendo y explotando su propio ser, su esencia, su vida misma (Estermann, 1998).

Un ejemplo de lo mencionado es el de los pueblos indígenas de la nacionalidad Kiwcha, que se han venido relacionando de una forma biocéntrica con la Naturaleza, al concebirla como un gran ser vivo femenino originador de toda la vida, bajo el nombre de Pachamama o en ocasiones Allpa Mama<sup>25</sup>. Por esta razón, durante la cosecha los indígenas Kiwchas entonan cánticos en forma de agradecimiento a la Madre Tierra y brindan con ella regando chicha en el suelo, para simbolizar que continuarán compartiendo el compromiso de generar vida con la Madre (Pacari, 2009).

En consecuencia, para esta filosofía el ser humano es un ente que junto a otros forma parte de la Naturaleza. De ahí que no se relacionen con la Naturaleza de una forma instrumental, sino de forma vital o ritual, de sujeto a sujeto. Forma que puede ser entendida de mejor manera estudiando los principios que guían la vida de los pueblos indígenas en la búsqueda del *sumak kawsay* o buen vivir en sus distintas construcciones y manifestaciones (Simon, 2013).

Estos principios son esbozados por varios autores de la siguiente manera:

a) Relacionalidad de todo ser y acontecer: En la lógica del pensamiento occidental es posible separar y distinguir categorías, concibiendo el mundo de forma dual mediante la contraposición de opuestos. Así tenemos lo bueno y lo malo, lo positivo y negativo, animal y ser humano, etc; siendo cada elemento particular, diferente y autónomo (Ávila, 2011).

En cambio, en la filosofía indígena, lo importante es la relación. Todo está relacionado con todo, por lo que no existe ningún ente carente de relaciones, y tampoco existen entes innecesarios. Así pues, todo lo que haga o deje de hacer un ente afecta al resto; por consiguiente, la Naturaleza requiere de los seres humanos que la habitan, y los seres humanos de la Naturaleza de la cual somos parte (Ávila, 2011).

En suma, este principio afirma que todo está conectado entre sí, de tal manera que el ser humano se halla inmerso en una red de múltiples relaciones con todo, en las cuales cada ente cumple una función en relación con el todo (Llasag, 2011).

Por esta razón si una persona es expulsada de la comunidad pierde esta relación y equivale a un ente muerto, de manera que la expulsión de la comunidad es una de las medidas más duras al momento de reestablecer la paz y armonía de la comunidad (Estermann, 1998).

Al respecto Pacari, señala que en la cosmovisión indígena de la nacionalidad Kiwcha todos los seres de la naturaleza están investidos de energía, SAMAI, y como tal están

---

<sup>25</sup> Cuya traducción literal es Madre Tierra.

vivos. Una piedra, un río, una montaña, el sol, etc; son seres, tienen vida, pertenecen a una familia y experimentan emociones de alegría o tristeza al igual que un ser humano en sus múltiples relaciones con el todo. Entonces resulta que, a pesar de las diferencias entre todos los seres, todo es complementario y se encuentra relacionado. Así pues, es posible entender como la destrucción de la biodiversidad eventualmente causará la destrucción la raza humana, de su cultura, conocimientos y formas de organización (2009).

- b) Correspondencia<sup>26</sup>: Este principio se deriva del anterior y en forma general, se refiere a que todo se corresponde de una manera armoniosa para alcanzar el equilibrio, puesto que todo se encuentra relacionado a todo nivel y categoría, pero no de una forma causal sino circular. En el sentido de que cada ente tiene una función en relación con el todo que permite la armonía (Llasag, 2011).

La correspondencia se manifiesta en las relaciones existentes entre las esferas celestes o *hanaq pacha*, la realidad terrenal o *kay pacha*, y los espacios infra terrenales o *ukhu pacha*. En definitiva, se corresponden los actos entre lo cósmico y lo humano, lo humano y extra-humano, la vida y la muerte, etc, pues todo está relacionado y además es correspondido (Estermann, 1998).

- c) Complementariedad: Este principio también se deriva de la relacionalidad y se encuentra íntimamente unido al principio de correspondencia; pues se refiere a que, en todo nivel y esfera de la vida, ningún ente, ser o acción existen de manera individual, sino siempre en coexistencia con su complemento específico sin el cual no pueden tener una existencia completa. Así el ser humano no es un individuo autónomo separado de la Pacha Mama, la comunidad o su familia, sino su complemento (Llasag, 2011).

“El principio de complementariedad es perfectamente compatible con la negación de la sustancialidad en el sentido de entes existentes en y por sí mismos. Ningún ente o acontecimiento particular es una entidad completa” según este principio (Estermann, 1998, p. 126).

Por esta razón, el ideal andino no es decidirse por uno de los dos opuestos, sino en la integración armoniosa de los llamados complementos. Así cielo y tierra, luz y oscuridad, verdad y falsedad, bien y mal, la vida y la muerte, etc, no son contraposiciones excluyentes, sino complementos necesarios para la afirmación de una entidad superior (Estermann, 1998).

---

<sup>26</sup>Corresponder, implica una relación mutua y bidireccional entre dos campos o entes de la realidad (Estermann, 1998).

De modo que, podemos nuevamente observar como en la filosofía indígena lo particular no existe; sino que, es una parte relacionada y complementaria de determinado conjunto, con el que además se corresponde.

- d) Reciprocidad: El principio de correspondencia se desarrolla a un nivel práctico y ético como el principio de reciprocidad, en el sentido de que a cada acto le corresponde como contribución complementaria un acto recíproco, resultando que, los actos se condicionan mutuamente en la búsqueda de un intercambio justo que mantenga el orden cósmico, así el esfuerzo en una acción será compensado por un esfuerzo igual del receptor (Llasag, 2011).

Es de resaltar que este principio no se refiere solo a las relaciones humanas, sino a todo tipo de interacción, sea entre humanos, humanos y Naturaleza, o entre humanos y lo divino, dejando en evidencia que para la filosofía indígena la ética no es un asunto exclusivamente humano, sino que abarca también dimensiones cósmicas. En fin, estamos ante una forma de justicia de intercambio, pues a través de la reciprocidad todos los seres reafirman un equilibrio cósmico respecto a las múltiples relaciones existentes. En la medida que este equilibrio cósmico requiere de la reciprocidad de los actos y la complementariedad de los actores (Estermann, 1998).

En suma, estos principios nos permiten evidenciar como en la cosmovisión indígena, el hombre no está por encima si quiera de los minerales que también tienen vida y son sujetos, sino que todo se relaciona, corresponde, y complementa para cumplir distintas funciones, sin las cuales la vida no puede desarrollarse; siendo desde esta filosofía absurdo el afirmar que la Naturaleza es una cosa susceptible de dominio humano.

Por lo que es posible afirmar que en la filosofía indígena se concibe a la Pacha Mama como un verdadero ser cuyo valor es inherente, al igual que el de todos sus componentes, y al ser humano como hijo de la Madre Tierra al igual que todos los seres, con quienes se encuentra en constante relación de complementariedad y sus actos se corresponden en forma recíproca; razón por la cual esta filosofía biocéntrica de justificación animista, apoyó como fundamento ideológico en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en el Ecuador al permitir aterrizar el paradigma biocéntrico en la realidad del país.

A manera de conclusión respecto al fundamento del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, podemos afirmar que este es el paradigma biocéntrico que concibe al humano como parte de la Naturaleza, con sus múltiples justificaciones tanto

ideológicas como teóricas que pueden ser agrupadas en esencialistas y animistas<sup>27</sup>, el que dota de esencia a la Naturaleza y abre la puerta para el reconocimiento de sus derechos. Mismos que en el Ecuador fueron reconocidos dado que la filosofía indígena permitió aterrizar al paradigma biocéntrico en la realidad del país.

Al respecto Alberto Acosta, presidente de la asamblea constituyente que elaboró la Constitución del 2008, menciona que:

La esencia de los derechos de la naturaleza es la visión biológica-filosófica del mundo indígena que se entiende como parte de la naturaleza, no es al margen de la naturaleza (...). Está claro que influyeron otras vertientes en la Constitución, como fue Gudynas por ejemplo, quien habría escrito sobre “El Mandato Ecológico”, pero el fundamento constitucional para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza fue la filosofía indígena (Ayora Jara , 2014, p. 20).

#### **1.4. Fundamentos jurídicos de los derechos de la Naturaleza**

Una vez señalado el fundamento biológico-filosófico del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, siendo el paradigma biocéntrico con sus distintas justificaciones. Corresponde ahora reseñar los fundamentos jurídicos que apoyan este reconocimiento que tiene en cuenta una situación real, como es la Naturaleza dotada de un valor inherente con fines propios de existencia; y responde a una necesidad práctica como es el detener el proceso de destrucción de la biósfera (Stutzin, 1984).

Es importante señalar en este apartado, que la propuesta de reconocer derechos a la Naturaleza en la doctrina jurídica no surge en el año 2008 con la nueva Constitución del Ecuador, pues a nivel mundial diversos autores y colectivos preocupados por la relación entre las sociedades industriales y los límites biofísicos de la tierra evidenciados en los años 60, buscaban este reconocimiento desde un paradigma biocéntrico, como alternativa para lograr un desarrollo más sustentable; rompiendo con el paradigma jurídico tradicional que ve a la naturaleza como un objeto susceptible de apropiación individual (Narváez & Narváez, 2012).

---

<sup>27</sup> Ambas relacionadas respecto al reconocer valores inherentes de la Naturaleza derivados de sus propios fines de existencia que pueden resumirse en el mantenimiento y la reproducción de la vida en armonía, pero diferentes en el sentido de que las esencialistas reconocen un valor inherente a la Naturaleza, un fin en sí misma en la medida en que seguirá cumpliendo sus fines de existencia incluso sin humanos; y las animistas le reconocen a la Naturaleza como un ser vivo con intereses propios cuyo deber es mantener a la comunidad de vida.

A manera de ejemplo podemos mencionar a Christopher Stone en los Estados Unidos, quien a propósito de un caso<sup>28</sup> escribió un ensayo titulado *¿Should trees have standing? Toward Legal Rights for Natural Objects*, publicado en (1972), en el que desarrolla una serie de argumentos para demostrar que la Naturaleza puede y debe ser protegida como un sujeto de derechos por su valor inherente y existencia real; ya que la tutela que se le ha brindado siendo considerada un objeto, solo precautela los intereses de los humanos en relación a la Naturaleza; ignorando su real afectación para determinar el resultado y excluyéndole de las reparaciones establecidas (Stone).

Para esto el autor primero aborda los aspectos jurídico operativos, donde resalta que el reconocer derechos a determinadas personas o ficciones es una cuestión convencional que se encuentra en constante expansión como sucedió con las mujeres o las personas negras; además de que en la práctica no sería imposible para la Naturaleza exigir sus derechos a través de un representante, por medio de una asociación ambientalista designada como guardián de la Naturaleza, tal como lo exige un incapaz o una persona jurídica. Respecto a los derechos que deberá tener la Naturaleza, Stone a lo largo de su ensayo menciona el derecho al respeto de su existencia, a la representación y en caso de daños el derecho a la restauración. Además, menciona que será necesario pensar en procedimientos administrativos y judiciales que permitan salvaguardar los intereses de la Naturaleza, de modo que con el tiempo sean estos mismos procedimientos los que ayuden a dotar de contenido a los derechos de la Naturaleza (Stone, 1972).

En la segunda parte el autor se refiere a los aspectos psíquicos que necesariamente deben acompañar a esta declaración, en el sentido de que humanos debemos abandonar la idea antropocéntrica de que la Naturaleza existe por y para nosotros, para pasar a considerar al ser humano como parte de la Naturaleza; que a su vez es un gran organismo<sup>29</sup>, pues solo de esa manera podremos entender que la Naturaleza no es algo sino alguien que merece protección y respeto de los seres humanos (Stone, 1972). No

---

<sup>28</sup> Caso: *Sierra Club vs Morton* (1972), es un caso planteado por Sierra Club, para detener la construcción de una estación de esquí en el Mineral King Valley por parte de la empresa Walt Disney. La demanda se planteó en defensa de los árboles secuoyas que ahí habitaban y habrían de ser talados para la construcción. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos rechazó la demanda debido a que Sierra Club no tenía un interés legal directo, sin embargo, el juez William Douglas se apartó de la decisión y argumentó basado en el ensayo de Stone que se les debía otorgar personalidad jurídica a los árboles para poder brindarles una tutela adecuada (Oyez, s.f).

<sup>29</sup> Una vez que el ser humano se conciba a sí mismo como parte de la Naturaleza, podría replantear sus fines de existencia en función del organismo planetario del que somos parte, para adecuar nuestro modelo de desarrollo, así como los patrones de producción y consumo, a los intereses de la comunidad de vida en su totalidad (Stone, 1972).

obstante, en 1985 Stone realizó ciertos matices a su postura en el sentido de que, para alcanzar una protección ambiental adecuada, antes que otorgarle derechos a la Naturaleza es necesario imponer deberes a los seres humanos en relación con la comunidad de vida de la cual somos parte (Bedón, 2017).

Un aporte similar fue el realizado por Godofredo Stutzin en Chile, con su tesis *La naturaleza de los derechos y los derechos de la Naturaleza*, publicada en 1977, en la que “plantea que la naturaleza sea el nuevo sujeto de derechos y por ende, poseedora de intereses propios”, pues solo incluyendo a la Naturaleza como parte interesada en los conflictos ambientales se le puede brindar una tutela centrada en sus propios intereses por medio de la representación. Todo esto para poder equilibrar la balanza entre las necesidades de la biosfera y las necesidades de la tecnosfera, pues es consecuencia del mal funcionamiento de esta balanza la actual crisis ecológica, dado que viene imponiéndose la tecnosfera<sup>30</sup> a costa de la integridad de la biosfera (Narváez & Narváez, 2012, p. 174).

Para Stutzin no es suficiente el que la Naturaleza conserve su estatus de bien jurídico protegido, debido a que de esta manera la Naturaleza seguirá siendo un mero bien subordinado a los intereses utilitaristas de la tecnosfera. Ignorando una situación real, como es la finalidad básica de la Naturaleza de poder vivir y desarrollarse plenamente, en función de los principios de diversidad y equilibrio, pues la diversidad de especies vivientes se mantiene gracias al equilibrio existente entre ellas; y el equilibrio se logra gracias a la diversidad de los elementos de la Naturaleza. Principios que son de hecho atacados por el modelo antropocéntrico actual de la relación hombre-Naturaleza, ya que se reemplaza la diversidad por la uniformidad produciendo desequilibrios cada vez mayores (Stutzin, 1984).

En relación con los aspectos jurídicos a tener en cuenta, Stutzin propone que una vez que la Naturaleza cuenta con existencia real e intereses propios, es posible que sea reconocida como una persona jurídica de derecho público sui géneris, que ha sido creada por sí misma para hacer de la tierra el hogar de múltiples seres vivientes. De ahí que, la Naturaleza, al igual que otras personas jurídicas consistiría en un patrimonio orientado a un fin. De manera que este patrimonio se encontraría integrado por la totalidad de los elementos animados e inanimados de la Naturaleza, todos los cuales llevan a cabo una función en relación con la comunidad de vida. De este modo los

---

<sup>30</sup> “La tecnosfera está compuesta por todas las estructuras que la especie humana ha construido, y abarca desde casas, fábricas y granjas hasta sistemas informáticos, smartphones, etc. (...) También incluye los desechos” (Amazings, 2016).

derechos de la Naturaleza contarían a la vez con carácter patrimonial, derechos de propiedad, y extrapatrimonial, derechos de la personalidad, debido a que, al ejercer la defensa de cualquiera de sus elementos, la Naturaleza ejercería al mismo tiempo su derecho a la vida e integridad y su derecho de dominio sobre el elemento afectado (Stutzin, 1984).

No obstante, lo anterior no significa que las personas y los Estados no puedan tener derechos en relación con estos elementos, sino que sus derechos se encontrarían limitados por la función natural que el elemento respectivo desempeñe en relación al conjunto al que pertenece, de modo que no podríamos afectarlos de forma sustancial, destruirlos o apartarlos de su destino natural, sin la autorización debidamente fundamentada de quien ejerza la representación de la Naturaleza (Stutzin, 1984).

Stutzin respecto a la representación de la Naturaleza, se la encarga en primer término a las asociaciones cuya finalidad sea la protección de la biósfera, a las personas naturales o jurídicas cuyos intereses correspondan con los de la Naturaleza en casos concretos y a organismos públicos autónomos creados para esta finalidad, en principio locales pero el autor prevé que con el tiempo serán necesarios también mundiales (Stutzin, 1984).

Finalmente, en lo relativo a los efectos que atañen a este reconocimiento, entre otros menciona que:

la elevación de la categoría jurídica de la naturaleza, se traducirá, sin duda, en el mejoramiento de su condición social y, por consiguiente, en la adopción de políticas y normas de conducta que la favorecen. Se respeta a quien goza de derechos, mientras que se desprecia a aquel que carece de ellos. El efecto psicológico del reconocimiento de los derechos de la naturaleza podrá llegar a ser más importante que los efectos netamente jurídicos de este reconocimiento, tal como ha sucedido cada vez que se ha ampliado el ámbito de los derechos humanos (Stutzin, 1984, p. 109).

Cabe resaltar que tanto Stutzin como Stone abordan la cuestión de que la Naturaleza como sujeto de derechos podría tener también ciertas obligaciones frente a otros sujetos de derechos, por difíciles que sean de determinar, y para satisfacerlas de una forma práctica ambos proponen la creación de un fondo, Stone a manera de fideicomiso encargado al guardián de la Naturaleza; y Stutzin como parte del patrimonio de la Naturaleza como persona jurídica.

Al respecto, ambos autores sugieren que este fondo debe ser destinado a la aplicación de medidas de conservación y restauración de la Naturaleza, incluido el costo que

implica la defensa legal, además de la satisfacción de ciertas obligaciones que pueden surgir a manera de contrapartida de sus derechos como por ejemplo: “indemnización de perjuicios causados por especies protegidas de fauna y flora, compensación del lucro cesante correspondiente a la falta de explotación de zonas reservadas, reembolso de gastos ocasionados por medidas obligatorias de saneamiento ambiental, etc” (Stutzin, 1984, pp. 112-113). Respecto a los recursos necesarios, los autores sugieren que el fondo se financiaría gracias a las medidas económicas establecidas en sentencia como reparaciones frente a las violaciones de los derechos de la Naturaleza, de multas impuestas a personas contaminadoras o que ocasionen un perjuicio a la integridad física de los distintos seres (Stone, 1972); y en el caso de Stutzin (1984), también del precio a pagar por el aprovechamiento de determinados recursos naturales pertenecientes al patrimonio de la Naturaleza.

En otras palabras, la Naturaleza como sujeto de derechos contaría también con obligaciones que podrían ser asumidas por su representante, aunque en la práctica la tarea de articular este fondo y determinar objetivamente sus obligaciones se encuentre revestida de una dificultad similar a la de identificar los derechos específicos de la Naturaleza y de sus elementos, siendo una tarea revestida de especial dificultad, pero no es imposible de realizar a través de construcciones de derecho positivo.

Años más tarde la Asamblea General de las Naciones Unidas emite una declaración universal de principios éticos denominada la Carta de la Naturaleza (1982), en la cual se reconoce al ser humano como parte de la Naturaleza y que la existencia de todos los seres depende de la continua interrelación entre los ecosistemas; asunto incompatible con la excesiva explotación de recursos naturales y la competencia por acapararlos que promueve el sistema imperante. Por ello, para lograr el objetivo de esta carta se propusieron cinco principios<sup>31</sup> de conservación que deberán ser observados al realizar cualquier acto humano que afecte a la naturaleza.

---

<sup>31</sup> Principios Generales:

1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales 2. No se amenazará la viabilidad genética en la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por los menos suficiente para garantizar su supervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitats necesarios para este fin 3. Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar; se concederá protección especial a aquellas de carácter singular, a los ejemplares representativos de todos los diferentes grupos de ecosistemas y a los hábitats de las especies escasas o en peligro. 4. Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan. 5. Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad (Carta Mundial de la Naturaleza, 1982).

Con una lógica similar en el año 2000 se expide una declaración universal de principios éticos para la construcción de una sociedad global sostenible, bajo el nombre de Carta de la Tierra, en la cual se reconoce a la tierra como un todo vivo y finito, del cual somos parte, y como tal su protección es nuestro deber (Melo, 2009). La Carta invita a cuestionar al sistema capitalista<sup>32</sup> dominante así como a sus patrones de producción y consumo por ser las causas principales de la devastación ambiental, el agotamiento de recursos y la extinción masiva de especies, de modo que nos confronta con la decisión de “formar una sociedad global para cuidar la Tierra y cuidarnos unos a otros o arriesgarnos a la destrucción de nosotros mismos y de la diversidad de la vida” (Torres Salas, 2008).

Es de mencionar también a la Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra, que, aunque no fue adoptada, la propuesta fue presentada el 22<sup>33</sup> de abril del año 2009 durante la sesión plenaria No. 80, del periodo de sesiones No. 63, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por parte de la República Plurinacional de Bolivia (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2009).

Esta declaración elaborada a partir de una perspectiva biocéntrica animista reconoce a la Madre Tierra como un ser vivo originador de vida, como una comunidad indivisible y autorregulada de seres interdependientes e interrelacionados; por lo que invita también a cuestionar al sistema capitalista, a la vez que denuncia la necesidad de cambios estructurales en el sistema, ya que como producto de las diversas formas de explotación, abuso y contaminación del sistema imperante, se han causado alteraciones en la Madre Tierra que amenazan la vida como la conocemos, cuestión perceptible con fenómenos como el cambio climático. Por eso propone reconocerle derechos inherentes a la Madre Tierra y sus componentes, derivados de la misma fuente de existencia, como el derecho a la vida y a existir, al mantenimiento de sus ciclos vitales, a la regeneración de su biocapacidad, a mantener su identidad e integridad como seres independientes, autorregulados e interrelacionados, a la restauración, a un lugar y a desempeñar su rol en la Madre Tierra, entre otros. Finalmente señala las obligaciones de los seres humanos frente a la Madre Tierra, una vez que es concebida como un todo vivo con derechos inherentes, mismas que se encuentran dirigidas a promover una relación armónica entre los seres humanos y la Naturaleza (Cullinan, 2010).

---

<sup>32</sup> Siendo consciente de que “los objetivos de la protección ecológica, la erradicación de la pobreza, el desarrollo económico equitativo, el respeto a los derechos humanos, la democracia y la paz son interdependientes e indivisibles” (Iniciativa Carta de la Tierra, s.f).

<sup>33</sup> Día declarado en la misma sesión como el Día Internacional de la Madre Tierra.

Ahora, para responder a la pregunta de si es o no coherente, jurídicamente hablando, otorgar a la Naturaleza el estatus de sujeto de derechos, no debemos olvidar nunca que “la incorporación de la Naturaleza al derecho constitucional en carácter de sujeto de derechos abre un nuevo capítulo en la historia del derecho, respecto del cual nuestra imaginación es pobre” (Zaffaroni, 2011, p. 57). Esto debido a que representa el cambio de un paradigma antropocéntrico base de la sociedad occidental, sobre el que también se construyó el derecho tal como lo conocemos, a uno biocéntrico según el cual el ser humano es parte de la Naturaleza. En tal sentido nada está establecido, y las consideraciones expuestas al respecto han de ser pensadas y elaboradas desde el paradigma biocéntrico.

En esta investigación por motivos de capacidad no se pretende en absoluto agotar estos temas, sino demostrar con argumentos que el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos no solo cuenta con fundamentos filosóficos y científicos, sino también jurídicos. Por eso, aprovecho para advertir que estos argumentos aún cuentan con vacíos y pueden ser objetados por argumentos antropocéntricos en contra del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos pues es y será siempre más fácil destruir que construir.

Partiendo del paradigma de que el derecho es creado por y para los humanos, muchos son los juristas que se han mostrado inconformes con este reconocimiento que se le da a la Naturaleza. Esto porque consideran es una declaración más sin efecto práctico, cuyo objetivo era posible alcanzar con un fortalecimiento de la normativa ambiental, otros manifiestan que se rompe con la necesaria reciprocidad que debe existir entre derechos y deberes, pues la Naturaleza solo tendría derechos mas no deberes. Sin tomar en cuenta que “el ser titular de un derecho no comporta, en todos los casos, un deber del mismo titular ya que la obligación le puede corresponder a otro”, como sucede con los derechos fundamentales (Simon, 2013, p. 29), o que la obligación del titular puede ser satisfecha por su representante.

Es decir, al igual que la determinación de sus derechos, la determinación de las obligaciones de la Naturaleza y la forma práctica de satisfacerlas es una cuestión que le corresponde construir al derecho positivo, por difícil que pueda resultar esta tarea. No obstante, debido al modo cómo se reconoció a la Naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador, ésta no cuenta con capacidad de asumir obligaciones civiles al contar únicamente con derechos subjetivos extrapatrimoniales.

Otro grupo de juristas conscientes de que el cambio es un proceso que nos corresponde a todos apoyar para lograr resultados, se han esforzado para brindar una respuesta jurídica a la legitimidad de la Naturaleza como sujeto de derechos, en base a categorías jurídicas tradicionales y los cambios que las mismas han experimentado en la historia.

La respuesta que se ensaye a la cuestión, sin duda ha de partir de cuestionamientos tales como: ¿puede la Naturaleza ser sujeto de derechos?, ¿cuál es el fundamento de estos derechos?, ¿son estos derechos exigibles?, ¿se puede comparar al ser humano con la Naturaleza?

En respuesta a la primera cuestión, de si puede ser la Naturaleza un sujeto de derechos, debemos considerar, que al sujeto de derechos se lo reconoce jurídicamente con el nombre de persona; y que no existe unanimidad en la doctrina respecto a la naturaleza jurídica de la persona; resultando en el surgimiento de diversas teorías para intentar explicar esta esencia, cada una con sus propias construcciones de lo que es ser persona (Monroy Cabra, 1994).

Estas teorías pueden ser agrupadas en tres grandes categorías: realistas, formalistas y eclécticas.

- a. Para las teorías realistas, basadas en la filosofía, no existen más personas que los seres humanos, a los cuales no les otorga esta calidad el ordenamiento jurídico positivo, sino que les es inherente por ser tal y el ordenamiento jurídico solo reconoce esta situación. Estas teorías son planteadas por autores como Rodolfo Von Ihering, Federico Carlos de Savigny, Marcel Planiol, entre otros (Pacheco, 1990).
- b. Según las teorías formalistas<sup>34</sup>, persona jurídicamente hablando es una categoría meramente formal, que no se relaciona con el concepto filosófico de persona; por eso es una cualidad abstracta que designa un conjunto de obligaciones, responsabilidades y derechos subjetivos, en definitiva, una construcción jurídica y por tanto no existe obstáculo para que esta categoría formal y abstracta, sea otorgada a entes que no sean humanos. Esta posición es planteada por autores como Hans Kelsen o Francisco Ferrara (Pacheco, 1990). Y son las que podrían dar apertura al reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derecho, evitando discusiones

---

<sup>34</sup> Para los defensores de esta postura se trata de una construcción formal de derecho positivo, entre otras razones, por el tratamiento que se le ha dado al concepto de persona en el derecho, ya que incluso dioses o santos y objetos han figurado en ocasiones como sujetos de derecho. Un claro ejemplo es el caso de la “campana de Florencia, llamada Pignona, que fue procesada como cómplice de la insurrección fracasada de Savonarola, condenada (...) a ser paseada en la carreta de los condenados a muerte, y después mantenida en exilio por varios años” (Monroy Cabra, 1994, p. 237).

respecto a la real aptitud de la Naturaleza para ser centro de imputaciones normativas.

- c. Las teorías eclécticas, buscan un punto medio entre las antes mencionadas teorías por considerar que describen el aspecto formal y material de una misma situación. Por lo tanto, persona jurídicamente hablando, sería un ser real con aptitud para ser centro de imputaciones normativas, aspecto sustancial de las teorías realistas; pero este ser real sirve como fundamento para ser dotado de aptitud jurídica, aspecto formal de teorías formalistas (Pacheco, 1990).

Así estas teorías diferencian entre la persona según la filosofía, que se identifica con el ser humano, y la persona según el derecho o el sujeto de derecho, que se relaciona con el concepto anterior en el sentido de describir un ser real con existencia individual orientada a un fin que le es propio, pero esta vez refiriéndose no solo a los humanos, sino a todo ser que por sus características cuenta con aptitud para la atribución de derechos subjetivos (Dabin, 2006). Estas teorías han sido expuestas por autores como Alberto Spota o Jean Dabin. Y también podrían adoptarse para reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, claro que sin evitar caer en discusiones respecto a la real aptitud de la Naturaleza para ser sujeto de derecho.

En esta disertación nos apoyaremos en las teorías eclécticas de la naturaleza jurídica de la persona para justificar el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derecho, dado que la Naturaleza, desde una perspectiva biocéntrica, como los humanos, y a diferencia de la asociación<sup>35</sup>, existe por sí misma, en la medida que su existencia no depende si quiera de los humanos<sup>36</sup> como quedó expuesto al tratar el biocentrismo, y esta existencia se encuentra orientada a la satisfacción de sus fines personales<sup>37</sup>, que además están revestidos de valor social, una vez que identificamos al ser humano como parte de la Naturaleza. De modo que es capaz de tener como suyos, determinados bienes y valores necesarios para cumplir con sus fines de existencia; en definitiva, es apta para tener como suyo su propia existencia y desarrollo (Dabin, 2006).

Por lo tanto, la Naturaleza según la clásica distinción entre personas naturales, categoría reservada exclusivamente a los humanos, y personas jurídicas, categoría ocupada actualmente por corporaciones y fundaciones con existencia independiente y fines personales según las teorías eclécticas de la naturaleza jurídica de la persona; podría

---

<sup>35</sup> La asociación tiene una existencia independiente y fines propios, pero no existe por sí misma, sino por los humanos que las crean, y los fines que persiguen son en beneficio de los humanos (Dabin, 2006).

<sup>36</sup> Los humanos como parte de la Naturaleza dependemos de ella para existir.

<sup>37</sup> Cuestión que será desarrollada en apartado referente a la Dignidad.

ser catalogada como una persona jurídica sui géneris pues presenta características distintas a las asociaciones como fue antes expuesto.

Sin embargo una vez que el Código Civil se adscribe a una posición realista de la naturaleza jurídica de la persona, al señalar a la persona jurídica como una “persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente” (Código Civil, 2005, art.564), quizá lo más apropiado para brindar una adecuada tutela a la Naturaleza como un sujeto de derechos con existencia real e independiente en el Ecuador, sea la elaboración de una nueva categoría de sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico, ya que estas categorías fueron elaboradas tomando en cuenta solo al ser humano y las teorías realistas de la naturaleza jurídica de la persona. Además como fue dicho con anterioridad, una vez que a la Naturaleza le fueron reconocidos únicamente derechos extrapatrimoniales no se encuentra en capacidad para asumir obligaciones civiles.

Al respecto Dabin (2006), menciona que una vez que queda claro que un ser puede ser considerado persona, “la lógica pide que se le reconozca la aptitud para tener como suyos respecto a todos y contra todos, (...), unos bienes o valores (...), de los cuales pueda tener necesidad para mantener su vida y para desarrollarse (...)” (Dabin, 2006).

Es oportuno mencionar también, que la Naturaleza así descrita es susceptible de tener derechos incluso en el plano filosófico, una vez que “solo los seres absolutos<sup>38</sup> son susceptibles de tener derechos” (Dabin, 2006, p. 171).

Así, sujeto de derecho puede ser todo ser real que cuente con existencia independiente orientada a fines personales, y capacidad otorgada por el ordenamiento jurídico para ser titular de ciertos derechos subjetivos<sup>39</sup> (Valencia Zea & Ortiz Monsalve, 2011).

Cabe mencionar que por derecho subjetivo entenderemos a cualquier

---

<sup>38</sup> Entendiendo que son seres que existen por sí mismos y para sí mismos (Dabin, 2006).

<sup>39</sup> “El derecho considerado en sí, como una norma, se llama objetivo; visto en relación con el hombre que actúa según la norma, se llama subjetivo” (Pacheco, 1990, p. 128).

Los derechos subjetivos se manifiestan:

“Como derecho de libertad, en cuyo caso el titular puede optar entre ejecutar o no la conducta a que se refiere la facultad jurídica respectiva. (...) Como poder de creación de derechos y deberes, en el sentido de que el titular del derecho subjetivo puede crear nuevos derechos y obligaciones mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad.(...) Como derecho a exigir el cumplimiento de un deber correlativo a la titularidad del derecho (...). Como derecho de cumplir el propio deber impuesto (...) (Pacheco, 1990, p. 130).

Y como “reverso material de un deber jurídico de los demás, impuesto con independencia de la voluntad del titular del derecho” (Monroy Cabra, 1994, p. 200).

“prerrogativa, concedida a una persona por el derecho objetivo<sup>40</sup> y garantizada con vías de derecho, de disponer como dueño de un bien o interés que se reconoce le pertenece<sup>41</sup>, bien como suyo, bien como debido. Naturalmente, esta pertenencia y este dominio<sup>42</sup> solo existen en los límites más o menos estrictos, de extensión o incluso de finalidad, que les asigna el derecho objetivo. Pero dentro de estos límites el titular del derecho subjetivo, tiene pleno dominio de su bien” (Dabin, 2006, p. 119).

Dejando fuera de la definición a la voluntad, ya que no es un elemento esencial para la existencia de los derechos subjetivos, sino que es un requisito para su dinamismo y eficacia. De modo que, no existe obstáculo para la existencia de sujetos de derechos titulares de derechos subjetivos, carentes de voluntad en sentido psicológico como los bebés o la Naturaleza; quienes para ejercer determinados derechos deberán acudir con un representante (Dabin, 2006).

Consecuentemente, una vez que la Naturaleza fue reconocida como sujeto de derechos por la Constitución de la República del Ecuador de 2008, también se le reconoció expresamente la titularidad de ciertos derechos subjetivos extrapatrimoniales de la personalidad<sup>43</sup> que por sus características se manifiestan en mayor medida como el reverso material de un deber jurídico para los humanos, independientemente de la forma en la que la Naturaleza pueda expresar su voluntad (Simon, 2013); y en caso de vulneraciones a estos derechos se manifiestan como pretensión o “facultad para interferir en la conducta o en el patrimonio de otro sujeto, o para impedir una interferencia ilícita” (Rojina Villegas, 1969, p. 10), por medio de la representación legal<sup>44</sup>.

Actualmente, existe consenso respecto a que todos los seres humanos somos sujetos de derechos, y como tal, titulares de derechos subjetivos, pero no siempre fue así como es evidente con el caso de los esclavos, durante la edad media y parte de la edad moderna; cuya condición jurídica era de bienes u objetos jurídicos. Además, no solo los humanos somos sujetos de derechos, pues incluso ficciones, como las personas

---

<sup>40</sup> Es necesario mencionar que unas veces la pertenencia de un determinado derecho subjetivo es obra de la norma moral de justicia, en razón de la naturaleza de los seres, que la regla positiva se limita a comprobar y consagrar, como en el caso del derecho a la vida, y los derechos que se relacionan con bienes inherentes de las personas (Dabin, 2006).

<sup>41</sup> “Por definición, pertenencia y dominio excluyen a los demás, y al mismo tiempo son oponibles a todos” (Dabin, 2006, p. 111), por lo que a partir de la pertenencia de determinado bien o valor, reconocida por el derecho objetivo, y el dominio que surge de esta pertenencia; aparece el deber de no vulnerar estos derechos y la facultad de exigirlos.

<sup>42</sup> Entendido como poder de libre disposición sobre el objeto del derecho, y sobre el derecho en sí mismo (Dabin, 2006).

<sup>43</sup> Asunto que será desarrollado en el capítulo 2.

<sup>44</sup> Cuestión que será abordada en el apartado referente a la Capacidad de la Naturaleza.

jurídicas también han llegado a serlo a través de construcciones jurídicas de derecho positivo (Monroy Cabra, 1994).

Así pues, el concepto de sujeto de derechos ha ido evolucionando, integrando con el tiempo a un mayor número de sujetos, y como tal solo el paradigma antropocéntrico y las posiciones realistas acerca de la naturaleza jurídica de la persona, impiden el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. Por lo que es posible reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos y elaborar nuevas construcciones jurídicas de derecho positivo a partir del paradigma biocéntrico, apoyado en teorías eclécticas o formalistas de la naturaleza jurídica de la persona (Ávila, 2011).

A continuación se ampliará el análisis, realizando interpretaciones extensivas de varias categorías jurídicas que han servido para fundamentar el hecho de que los seres humanos merecemos protección en igualdad de condiciones en las relaciones entre humanos y frente al Estado. Estas categorías son: la dignidad, la capacidad y la igualdad.

#### **a. La Dignidad**

La dignidad humana es el punto de partida o el fundamento mismo, de los derechos de los humanos, pues es en la dignidad que encuentran su sustento y razón de ser, tal como se encuentra estipulado en el preámbulo de los Pactos<sup>45</sup> de 1966, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, al mencionar que los derechos surgen a partir de la dignidad inherente del ser humano (Humanium, s.f).

Esta dignidad inherente reside en el hecho de que el humano como un ser dotado de razón y voluntad, cuenta con fines propios y proyectos de existencia, por lo que no puede el ordenamiento jurídico tratar a la persona como un medio, sino que debe reconocerle la facultad para obrar conforme a sus propios fines; exigiendo a los demás miembros del grupo social el respeto a los fines y proyectos de existencia de cada individuo (Pacheco, 1990).

A pesar de parecer obvia esta relación entre dignidad y los derechos fundamentales, el concepto no llegó a plasmarse de forma explícita en las clásicas declaraciones de derechos del siglo XVIII, sino hasta después de la segunda guerra mundial como

---

<sup>45</sup> “El 16 de diciembre de 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó dos pactos en su resolución 2200 A (XXI): el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (Humanium, s.f). Estos pactos buscaban reforzar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuyo valor jurídico era meramente declarativo.

respuesta a los crímenes cometidos bajo el régimen Nazi; cuando los documentos de fundación de las Naciones Unidas establecieron en 1945 de forma expresa, aunque para el momento algo ambigua, la conexión entre dignidad y derechos fundamentales; pues si todos tenemos fines propios de existencia, no cabe restringir derechos a unas personas por determinada cualidad, para alcanzar el objetivo de un determinado grupo social, debido a que esto colocaría a los primeros como medios para la consecución de un objetivo ajeno a sus propios fines (Habermas, 2010).

Para Sarlet (2006), citada por Pele (2015), la dignidad humana se configuró de esa manera como “una norma-principio de modo que el Estado existe en función de la persona humana y no lo contrario, puesto que el ser humano constituye la finalidad más importante, y no el medio de la actividad estatal” (p. 21).

Esta concepción de dignidad humana, que se plasma en el derecho internacional y legislaciones nacionales, es la propuesta por los razonamientos de Kant en su obra la Teoría de la Virtud cuando intentaba crear reglas morales intemporales de aplicación universal. Una de estas normas morales, es la de respeto, según la cual debemos limitar nuestra actuación por la dignidad de otras personas. Es decir, ninguna persona puede ser un medio para cumplir fines personales de otra, y solo podrá ser medio si cumple fines personales al mismo tiempo (Ávila, 2011).

Ahora, si analizamos la relación hombre-Naturaleza en la sociedad occidental, notaremos que la Naturaleza es siempre un medio para los fines de los seres humanos, esto debido a que se cree que la Naturaleza no puede tener fines propios de existencia al ser solo un objeto, y por ello se entiende que no puede ser titular de derechos. Pero ¿qué sucede si la naturaleza tuviera fines propios de existencia?

Para responder a esta pregunta debemos ser conscientes del hecho de que incluso sin seres humanos sobre la tierra, la Naturaleza y sus elementos continuarán su marcha evolutiva inmersos en contextos ecológicos, en los cuales cada elemento cumple una función en relación con el todo; y este todo, llamado Gaia por Lovelock, actúa como un sistema autorregulado manteniendo el equilibrio necesario para desarrollar la vida. De modo que la Naturaleza cuenta con fines propios de existencia, independientes incluso a la existencia de los humanos (Gudynas, 2011).

Lo que anudado a la cosmovisión indígena de la nacionalidad Kiwcha según la cual, todos los seres, incluida la Pachamama, están investidos de SAMAI, y por ello tienen vida, experimentan emociones y tienen intereses propios (Pacari, 2009). Nos permite deducir que los fines de existencia propios de la Naturaleza son el poder vivir y

desarrollarse plenamente en libertad, conforme a los principios de diversidad y equilibrio que permiten la evolución de la vida; ya que “la diversidad de las formas de vida se mantiene gracias al equilibrio existente entre ellas; y el equilibrio, por su parte, descansa en la diversidad de los elementos presentes en el mundo natural” (Stutzin, 1984, p. 103).

En otras palabras, estos fines de existencia desde nuestro limitado entendimiento de otros seres con los que no compartimos códigos de comunicación serían a breves rasgos: la supervivencia y la reproducción de la vida. Cuestión que puede ser apreciada tanto por separado en los elementos de la Naturaleza, como en ella considerada como un todo (Ávila, 2011).

En consecuencia, la Naturaleza considerada como un todo vivo cuyo valor es inherente, cuenta con fines propios de existencia. Aunque resta responder si ¿la Naturaleza necesita de los humanos como medio para cumplir sus fines?

Considerando a la Naturaleza como un sistema autorregulado que requiere de un equilibrio constante para su correcto desempeño amparado en la diversidad, y al humano como parte de este conjunto, podemos inferir que, si el humano altera el equilibrio de este conjunto, la Naturaleza podría no cumplir con sus propios fines. Razón por la cual los humanos somos medios, tanto por acción como por omisión para que la naturaleza pueda cumplir sus fines. La naturaleza demanda de nosotros que no la depredemos ni agotemos sus recursos, es decir respeto; y también demanda que lo que se haga ha de hacerse con respeto a los ciclos vitales y estructura de los ecosistemas (Ávila, 2011).

En conclusión, en base a la concepción kantiana de dignidad, es válido afirmar que la Naturaleza cuenta con dignidad al igual que los humanos, pues una vez que se evidencia que la Naturaleza dotada de valores inherentes cuenta con fines propios de existencia, ésta ya no puede ser solamente un medio para cumplir los fines humanos, y los humanos como consecuencia debemos asumir la posición de medios y fin en la relación con la Naturaleza, para apoyar a la consecución de sus propios fines de existencia.

Además, este hecho brinda sustento para el reconocimiento de derechos subjetivos de la personalidad o derechos fundamentales de la Naturaleza relacionados con su dignidad. Lo que no quiere decir que no pueda tener otros derechos además de los fundamentales, derivados de su personalidad.

## **b. La Capacidad**

Cuando hablamos de la Naturaleza como titular de derechos surge la duda de si la Naturaleza en efecto puede exigir determinada conducta derivada de sus derechos, o si es capaz de manifestar su voluntad para ejercer sus derechos. En este apartado intentaremos dar respuesta a esta cuestión desde la teoría de la capacidad.

“El termino capacidad, en su más amplia acepción indica aptitud para ser sujeto de derechos, por una parte, y aptitud para ejercer tales derechos mediante negocios jurídicos por la otra” (Valencia Zea & Ortiz Monsalve, 2011, pág. 582). De ahí es que surgen, sus dos dimensiones: capacidad de goce o aptitud para ser sujeto de derechos y capacidad de ejercicio o aptitud para ejercer estos derechos.

La capacidad de goce como reconocimiento jurídico de la aptitud para adquirir derechos, pertenece a todos los entes que el ordenamiento reconozca como sujeto de derechos (Monroy Cabra, 1994). De modo que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la Naturaleza, cuenta con capacidad de goce para asumir los derechos reconocidos en la Constitución.

Por otro lado, la capacidad de ejercicio se refiere a la aptitud que tiene una persona para ejercer los derechos de los cuales goza o es titular, sin necesidad de la autorización de otra. En el supuesto de no contar con esta capacidad, se habla de incapacidad de ejercicio, y puede ser absoluta o relativa, según se prohíba la ejecución de todo acto jurídico, como a los impúberes, o que se permita celebrar únicamente determinados actos jurídicos, como a los menores adultos (Monroy Cabra, 1994). Al respecto el Código Civil, señala que la capacidad legal “consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra” (2005, art.1461).

Ahora corresponde responder a la interrogante de si ¿puede la Naturaleza tener capacidad de ejercicio, para manifestar su voluntad?

Para responder a esta pregunta, debemos considerar en primer lugar que en nuestro ordenamiento jurídico la capacidad de ejercicio es la regla, y son incapaces solo los sujetos de derechos que la ley señala como tal. Siendo, según el artículo 1463 del Código Civil,

“absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas. Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes” (2005).

De donde podríamos inferir a primera vista que la Naturaleza es plenamente capaz, pero esto se debe a que la elaboración del Código Civil es anterior al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, y probablemente la razón de no incluir a la Naturaleza como incapaz relativo o absoluto, así como de no categorizarla como una persona natural o jurídica en las reformas realizadas a este cuerpo normativo con posterioridad a la expedición de la actual constitución, es porque estas categorías fueron creadas y pensadas para el hombre en función de sus características y necesidades (Córdor, 2016). Por lo que, se vuelve evidente una vez más la necesidad de realizar nuevas construcciones de derecho positivo, que respondan a las características y necesidades de la Naturaleza como sujeto de derechos.

De todas formas, independientemente de la clasificación de derecho positivo que se le quiera asignar, la Naturaleza sin perder su estatus de sujeto de derechos, no cuenta con capacidad para ejercer por sí misma, sus derechos subjetivos que tienen que ver con exigir su cumplimiento a un tercero o para asumir determinadas obligaciones, por lo que será necesario un representante<sup>46</sup> para ejercer estos derechos. Lo que no significa que se encuentre impedida de ejercer sin representación la mayoría de sus derechos, como son: vivir, expresarse, alimentarse, descansar, asociarse, etc, siempre orientados a sus fines personales de existencia (Simon, 2013).

Dicho de otro modo, la Naturaleza no necesita de los humanos para existir y cumplir sus ciclos vitales, pero si los humanos la depredamos y contaminamos, la Naturaleza requiere de los humanos, como representantes, para exigir jurídicamente su restauración (Ávila, 2011).

Sin embargo, a pesar de poder exigir sus derechos a través de un representante, resta superar la dificultad de interpretar las necesidades o intereses de la Naturaleza en determinado caso. Si bien es cierto que la tierra, animales y plantas pueden

---

<sup>46</sup> Un representante, es una persona que ejerce algún derecho en nombre de otra persona, por autorización de esta o la ley, vinculando en el negocio jurídico a esa persona y no al representante, como si hubiese negociado personalmente (Valencia Zea & Ortiz Monsalve, 2011).

comunicarnos algunas necesidades por medio de ciertas señales como sequedad, tornarse de un color amarillento, jadeos, etc; otras necesidades no pueden ser tan obvias para nosotros los humanos, y esto puede resultar en inconvenientes para lograr una representación adecuada de la Naturaleza (Stone, 1972).

La Constitución de la República del Ecuador, articula la representación de la Naturaleza, estableciendo que toda persona, pueblo o nacionalidad podrá acudir a una autoridad jurisdiccional en representación de la Naturaleza para hacer efectivos sus derechos (2008, Art. 71).

Sin embargo, esta forma de representación podría no ser del todo viable por si sola, ya que presupone la continua actuación gratuita de los interesados, lo que podría llevar a las personas a defender los derechos de la Naturaleza, únicamente cuando también se afecten sus propios derechos e intereses.

Razón por la cual, al articular la representación de la Naturaleza en el Código Orgánico General de Procesos (2015), se incluyó como representante de la Naturaleza, además de los posibles representantes mencionados por la Constitución, también a la Defensoría del Pueblo, quien podrá actuar de oficio.

### **c. La Igualdad**

El concepto de igualdad entre personas al igual que los anteriormente reseñados ha sufrido modificaciones a través del tiempo para ampliarse a la protección de lo diferente. Prueba de esto es el hecho de que cuando las primeras constituciones liberales, inspiradas en los ideales de la revolución francesa proclamaban igualdad únicamente lo hacían “con referencia al sujeto macho, blanco y propietario” (Ferrajoli, p. 74), excluyendo por tanto a todo el resto de humanos.

Hoy en día, se busca alcanzar la igualdad sin discriminación, en el sentido de respetar las diferencias cuando la igualdad descaracteriza, y no aceptar la diferencia cuando esta subordina, debido a que todos somos seres humanos; por tanto, comparables bajo la lógica aristotélica que propone igualdad entre semejantes (Ávila, 2011).

De modo que, para poder hablar de igualdad entre la Naturaleza como un todo, sus elementos, y las personas es necesario encontrar un parámetro que nos encuentre como semejantes o comparables a todos.

La obra que tomamos como referencia principal para este apartado, El Derecho de la Naturaleza: fundamentos, de Ramiro Ávila (2011), realiza un interesante aporte en

este sentido. En la obra desarrolla el parámetro de igualdad entre la Naturaleza y el ser humano basado en el criterio sufrimiento, en el sentido de que, si animales, humanos y la Naturaleza considerada como un todo vivo, somos capaces de sufrir y expresar este sufrimiento podemos ser iguales, bajo la lógica aristotélica de igualdad entre semejantes. Sin embargo, este criterio no es aplicable cuando consideramos los elementos de la Naturaleza de forma individual, pues al menos hasta el momento no podemos decir que las piedras, las montañas o la arena del mar sufren y son capaces de transmitir este sufrimiento.

Un criterio que podría solucionar este inconveniente, claro sin evitar caer en nuevos, es el que se deriva del intento por dotar de derechos a seres diferentes de los humanos de Thomas Berry en su obra *The Origin, Differentiation and Role of Rights* (2001), citado por Cormac Cullinan en su obra *Wild Law a Manifesto for Earth Justice* (2011), en el cual expone que dado que los derechos se originan del mismo lugar donde se origina la existencia misma, el universo; todos los miembros que conforman el universo son aptos para tener sus derechos específicos en la medida que cada componente existente viene cumpliendo un papel respecto a la comunidad de existencia. Por lo tanto, todo lo que ha llegado a ser tiene al menos derecho a existir, derecho a un lugar que habitar o donde estar, y derecho a cumplir su rol en la comunidad de existencia.

De modo que, basados en los argumentos de Berry, es posible afirmar que todo lo que existe es una expresión de la creación o de ese todo primero. Lo que junto a las evidencias científicas que demuestra que todos los seres vivos compartimos ciertas estructuras y funciones biológicas, además de un ancestro común en la tierra, que provino de la estructuración de moléculas al igual que los seres inertes que se encontraban antes de él en la Tierra (Rozzi, 1997). Nos permite concluir que la Naturaleza, sus elementos y los humanos somos comparables y por tanto iguales, en la medida que nuestro origen es el mismo, al ser partes de este todo que se expresa en la existencia misma; además hemos evolucionado hasta la actualidad con ancestros en común, cumpliendo cada ser, sea vivo o inerte, una función con relación al todo.

Una vez analizadas estas categorías jurídicas es posible ensayar respuestas concretas a las cuestiones planteadas al inicio de este apartado.

En relación con la primera cuestión, ha quedado demostrado que la Naturaleza sí puede ser sujeto de derechos y como tal titular de derechos subjetivos, debido a que cuenta

con personalidad derivada de su valor inherente y fines propios de existencia, es decir, cuenta con aptitud para ser sujeto de derechos en la medida que existe por sí misma y para sí misma.

Respecto al fundamento de estos derechos como quedo expuesto arriba, sería en primer lugar la personalidad de la Naturaleza como aptitud inherente, y al igual que de los derechos fundamentales del ser humano, sería la dignidad. Categoría con la cual cuenta la Naturaleza si pensamos que ésta tiene fines propios de existencia como son su supervivencia y la reproducción de la vida. De modo que en la relación con los seres humanos pasa de ser un simple medio, a ser medio con fines a la vez, tal como somos los humanos respecto a otros humanos.

En lo relativo a la cuestión de si son o no exigibles estos derechos, fue repasada la figura de la representación de los incapaces a través de un representante, tal y como lo hace una persona jurídica, que no es sino una asociación de capitales con existencia ficticia, por lo que a pesar de las dificultades prácticas mencionadas, es posible exigir los derechos de la Naturaleza de esta manera (Melo, 2009).

Finalmente, en lo referente a si somos iguales o puede cumplirse el principio de igualdad entre la Naturaleza y los humanos, quedó expuesto que es posible hablar de que todos somos comparables en la medida que provenimos y somos elementos integrantes del mismo todo, además que hemos evolucionado hasta el momento actual con ancestros en común.

## **Capítulo 2: Los derechos de la Naturaleza y la acción extraordinaria de protección como su garantía**

Como fue mencionado anteriormente, con la expedición de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, se reconoció a la Naturaleza el estatus jurídico de sujeto de derechos.

Estos derechos que le fueron reconocidos a la Naturaleza son, el derecho a que se respete integralmente su existencia, el derecho al mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, el derecho a la restauración; y el derecho a la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 71 y 72).

En lo relativo a la tutela de estos derechos, la Constitución de 2008 menciona que cualquier persona, grupo o colectividad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza, dando la posibilidad incluso de accionar garantías jurisdiccionales para proteger los derechos y evitar o si es del caso, hacer cesar la violación de los mismos y buscar su adecuada reparación (Constitución de la República del Ecuador, 2008, 71, 86 núm. 1, 397 núm. 1).

Por su parte, las garantías jurisdiccionales, cuyo trámite corresponde a la función judicial, son un conjunto de herramientas procesales cuya función es la tutela directa de los derechos humanos y de la Naturaleza. Por lo que, en relación con éstas, los jueces actúan como garantes últimos de los derechos constitucionales (Montaña Pinto, 2012).

Una de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución (2008) es la acción extraordinaria de protección, misma que procede únicamente contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, y tiene por objeto la defensa de los derechos constitucionales y del debido proceso frente a su posible vulneración a través de decisiones jurisdiccionales (Corte Constitucional del Ecuador. Secretaría Técnica Jurisdiccional, 2016).

Por lo que, cabe tutelar los derechos de la Naturaleza a través de la acción extraordinaria de protección, cuando a través de sentencias, autos definitivos, o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren ejecutoriados, se vulnere por acción u omisión los derechos de la Naturaleza.

## 2.1 Los derechos de la Naturaleza en el Ecuador

A inicios del año 2007 comenzaba el proceso constituyente en el Ecuador y con ello la oportunidad de diversos sectores de la sociedad de aportar con propuestas al modelo de Estado planteado.

Uno de los cambios anhelados por diversas organizaciones y personas vinculadas con la defensa ambiental, además del movimiento indígena<sup>47</sup>, fue reconocer derechos a la Naturaleza. Esta propuesta<sup>48</sup> que contaba con fundamentación tanto ideológica como teórica, se dirigía a cambiar nuestra precepción de la Naturaleza, para abandonar la idea de que es un objeto susceptible de apropiación sujeto a la voluntad humana; para considerarla como un ser del cual somos parte, al igual que todos los seres, y nos provee a todos de lo necesario para subsistir (Melo, Greene , & Puente, 2010).

La propuesta fue acogida por el constituyente debido a la preocupación por los daños ambientales y el calentamiento global, además de la constatación de que el modelo de desarrollo extractivista que rige en el Ecuador desde el 70 no había ayudado en la solución de problemas sociales como la pobreza o la desigualdad, sino que los había agudizado (Melo, Greene , & Puente, 2010).

De este modo la Constitución del año 2008 se adhiere desde el Preámbulo a una perspectiva biocéntrica animista, que reconoce valor inherente a la Naturaleza como un todo vivo del cual somos parte; y esta perspectiva es la que guiará la actuación del Estado, al señalar que fue elaborada:

“reconociendo nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia (...), apelando a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, como herederos de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo (...), decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*;(...)” (2008).

---

<sup>47</sup> Pues esta lógica es intrínseca a su cosmovisión. Y es su cosmovisión la que enriqueció y legitimó las propuestas de diversas organizaciones ecológicas y expertos respecto a la conservación de la Naturaleza en el Ecuador.

<sup>48</sup> Propuesta que además era acorde con otras propuestas como la de la plurinacionalidad, ya que, derivado de la coexistencia de varias nacionalidades en igualdad, es posible reconocer concepciones teórico-ideológicas propias de las nacionalidades indígenas. O la propuesta de cambiar el modelo de desarrollo actual hacia el *Sumak Kawsay* o buen vivir (Melo, Greene , & Puente, 2010).

En otras palabras, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador, surge en el marco de una Constitución elaborada bajo la influencia de la cosmovisión indígena, propia de nuestro contexto sociocultural; en la búsqueda de un nuevo modelo de desarrollo orientado al *sumak kawsay* o buen vivir propio de la nacionalidad Kichwa (Galeano, 2009).

Los derechos de la Naturaleza y el *sumak kawsay* se encuentran íntimamente ligados en la medida en que para alcanzar el buen vivir, es indispensable lograr relaciones armónicas<sup>49</sup> entre todos los seres incluida la Naturaleza, para permitir a la Pacha Mama mantener sus ciclos vitales y procesos evolutivos; es decir, es un requisito necesario garantizar los derechos de la Naturaleza para alcanzar el buen vivir. De ahí que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, sin lugar a dudas suscita el debate respecto al modelo de desarrollo que se deberá adoptar para alcanzar el buen vivir.

Al respecto Marlon Santi (2008), ex presidente de la CONAIE, citado por Murcia (2011), señala lo siguiente:

“la lógica del *sumak kawsay* es la del “buen vivir”, la de vivir en un ambiente sano, comer bien, tener un espacio de vida, una educación acorde a nuestra realidad, salud, (...), en definitiva, todo un conjunto de esquemas que el ser humano necesita para mantenerse y generar la vida de las futuras generaciones. Del buen vivir han incluido el tema de la economía social, pero era muy difícil hacérselo entender a los asambleístas, para quienes vivir bien es tener un edificio de 50 pisos, cinco carros, viajes a Europa, (...), es decir el esquema occidental de buen vivir; al que no le importa el medio ambiente y el entorno, ni si la naturaleza sigue existiendo o no. Por ello más o menos acoplaron el buen vivir en el modelo económico al señalar que debemos: compartir equitativamente, respetar a la Madre Tierra, (...). De ahí nace la inclusión de la Madre Tierra como sujeto de derechos y un capítulo dedicado a los derechos de la naturaleza” (p. 294) Subrayado no consta en el original.

Entonces, el buscar el buen vivir como objetivo de vida garantizando el efectivo goce de los derechos de la Naturaleza, implica la reestructuración del modelo de desarrollo actual, replanteándonos la idea de desarrollo y progreso, para agregarle un sentido más comunitario y de reconocimiento de los valores intrínsecos de la Naturaleza, para lo cual será necesario integrar saberes ancestrales, conocimientos y aplicaciones científicas; todo orientado a lograr un aprovechamiento sustentable y equitativo de los recursos

---

<sup>49</sup> El buen vivir o *sumak kawsay*, en la cosmovisión indígena debido a que todo se encuentra relacionado, comprende las relaciones armónicas al interior de las comunidades, de las comunidades con la Naturaleza y de las comunidades con los dioses protectores. Razón por la cual el respeto a la integridad de la Naturaleza posibilita la existencia de los seres que la habitan en los distintos planos; sin los cuales la tierra quedaría inerte (Melo, Los Derechos de la Naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana, 2009).

biológicos en beneficio de toda la comunidad de vida y no solo de la especie humana (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017).

Será necesario entonces, pasar de un “vivir mejor” occidental e individualista a un “buen vivir” indígena y comunitario como principio orientador de la vida, reconstruyendo la visión de comunidad (común-unidad) de las culturas ancestrales; según la cual, la comunidad es la estructura y unidad de vida constituida por toda forma de existencia, en constante relación e interdependencia. (Huanacuni, 2010).

En síntesis, el “vivir mejor” orienta la vida hacia el tener, el progreso sin límites, el consumo inconsciente, la acumulación material, la monetización de la vida en todas las esferas y la competencia<sup>50</sup> con otros humanos impulsada por méritos o privilegios individuales que nos permitan “vivir mejor”; aunque para que unos humanos puedan “vivir mejor” la mayoría de seres tienen y han tenido que “vivir mal”; pasando por alto el hecho de que el desarrollo perpetuo no es compatible con un sistema que tiene límites naturales y ecosistemas interconectados<sup>51</sup>, por lo que este modelo orientador de la vida no es viable a largo plazo. En cambio, bajo la perspectiva del “buen vivir” el acumular no es una cuestión central sino el armonizar recursos y necesidades, bajo los principios de complementariedad y reciprocidad con la comunidad como un todo que engloba a personas y Naturaleza; pues de este equilibrio depende la vida y satisfacción de las necesidades de todos los seres (Huanacuni, 2010).

Por eso en la Constitución del año 2008, se menciona que para la consecución del buen vivir será necesario garantizar el efectivo goce de los derechos a las personas, a las colectividades y a la Naturaleza (Art. 277). Derechos que deberán ser ejercidos por las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en el marco de la interculturalidad, la plurinacionalidad, y de la convivencia armónica con la Naturaleza (Art. 275).

En definitiva, con el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos se está reconociendo el aporte de las nacionalidades indígenas a la construcción de la identidad nacional, desde su propia cosmovisión, tradiciones, valores culturales y espirituales, cuyo valor es inherente y no necesita ser avalado por la ciencia blanco-mestiza (Melo, 2009). Y esto trae consigo la necesidad de realizar cambios que nos permitan articular

---

<sup>50</sup> Cuestión presente en todas las esferas de la vida humana, que podemos fácilmente constatar en el sistema educativo actual a todos los niveles; ya que constantemente se reafirma la competencia con la lógica del mérito, y no se contempla siquiera la posibilidad de compartir o complementarnos para satisfacer necesidades reales y mutuas.

<sup>51</sup> Amenazando la existencia misma de los humanos en la tierra, a medida que nos acercamos a los límites naturales que rigen la vida, mismos que no son negociables de ninguna manera.

este nuevo modelo de desarrollo de una manera efectiva, dejando a tras el modelo de desarrollo impuesto.

Es importante mencionar que esta convivencia armónica con la Naturaleza como un todo vivo cuyo valor es inherente, no implica una prohibición absoluta de aprovechar los recursos que nos brinda la Naturaleza, sino que cada especie tiene derecho de aprovechar su entorno para poder llevar a cabo sus procesos vitales, incluido en estas especies el ser humano. Por lo tanto, esta convivencia deberá ser en base a los principios y derechos que amparan a la Naturaleza, siempre buscando evitar la destrucción de ecosistemas o la extinción de especies. “Ajustándonos a los propios ritmos de la naturaleza o a la capacidad de los ecosistemas de enfrentar y amortiguar los impactos humanos” (Gudynas, 2011, p. 261).

Al respecto el artículo 74 de la Constitución (2008), establece que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tienen el derecho de beneficiarse del ambiente en la medida que esto sea para alcanzar el Buen Vivir.

No podemos dejar de mencionar también, que la incorporación de la cosmovisión indígena en el modelo de desarrollo asumido por el Estado trae consigo la urgente necesidad de adaptar un ordenamiento jurídico netamente antropocéntrico, para evitar interpretaciones acomodaticias de los derechos de la Naturaleza. Lo que implica dotar de un nuevo enfoque a las ciencias jurídicas, con nuevos principios, conceptos, elementos procedimentales y lógicas pensadas desde una perspectiva biocéntrica, que complementen a la ciencia jurídica tradicional, de modo que permitan una adecuada tutela de estos derechos (Narváez & Narváez, 2012).

Pues solo de ese modo surgirá una justicia ecológica, diferenciada de la clásica justicia ambiental. Debido a que la justicia ambiental se enfoca en cómo son afectados los humanos a gozar de su derecho a un medio ambiente sano, considerando a la Naturaleza como un objeto protegido en beneficio de los humanos. En cambio, en la justicia ecológica el énfasis está en lograr la supervivencia de la comunidad de vida, el respeto a la integridad de la Naturaleza y la restauración de los ecosistemas dañados, pues nace a partir de una lógica biocéntrica, y por lo tanto el criterio de justicia será si las especies vivas pueden seguir cumpliendo sus procesos vitales y no las compensaciones económicas que se deriven de los daños ambientales (Gudynas, 2011).

Para esta misión de dotar de un nuevo enfoque al ordenamiento jurídico, la Constitución en su articulado tiene una serie de principios y reglas que intentan servir de marco para

el desarrollo del contenido de los derechos de la Naturaleza, encargada a doctrinarios, jueces y legisladores.

### 2.1.1 Principios Constitucionales que guían la aplicación de estos derechos

Para poder determinar el alcance y contenido de los derechos de la Naturaleza, estos deben ser interpretados de manera sistémica con los principios y demás derechos<sup>52</sup> constitucionales, que servirán de marco orientador al momento de su desarrollo y tutela.

En esta disertación entenderemos como principios a las normas que estipulan que algo sea cumplido en la “mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas<sup>53</sup> y reales existentes. (...) por lo tanto, son mandatos de optimización”, en la medida que establecen un ideal a alcanzar (Alexy, 2014, pág. 68). Por otro lado, las reglas son las clásicas normas con determinaciones fácticas y jurídicas, que mandan, prohíben o permiten; y por lo tanto se cumplen o no, más no pueden ser cumplidas en mayor o menor medidas como los principios, siempre que no contemplen cláusulas de excepción (Alexy, 2014).

A partir de esta distinción analizaremos los principios constitucionales aplicables al momento de tutelar e interpretar el contenido y alcance de los derechos de la Naturaleza.

En primer lugar, nos referiremos al artículo 11 de la Constitución vigente (2008), ya que se refiere a los principios que guiarán la aplicación de los derechos constitucionales, siendo varios de ellos relevantes para la tutela de los derechos de la Naturaleza.

En el numeral primero del artículo 11, que viene a ser una regla antes que un principio, encontramos una garantía para el ejercicio de los derechos constitucionales y la obligación del Estado de garantizar su efectivo goce, pues menciona que “los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; **quienes** garantizarán su cumplimiento”<sup>54</sup> (Constitución de la República del Ecuador 2008, Art. 11, numeral 1). Esta garantía se encuentra desarrollada en relación con los derechos de la Naturaleza, en la regla contenida en el inciso segundo del artículo 71 de la Constitución, que establece la acción popular para exigir el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza, al señalar que “toda persona,

---

<sup>52</sup> Debido a la interdependencia que existe entre todos los derechos y principios constitucionales, según lo expuesto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución (2008).

<sup>53</sup> Las posibilidades jurídicas se encuentran establecidas por las demás normas y principios opuestos (Alexy, 2014).

<sup>54</sup> Resaltado no consta en el original.

comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador 2008, Art. 71).

En relación con la mencionada obligación del Estado, el numeral nueve primer inciso del mismo artículo 11, desarrolla otras reglas similares en el sentido de que “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”, o que el Estado estará obligado a reparar los daños originados por violaciones a derechos constitucionales, causados por acciones u omisiones de funcionarios públicos (Constitución de la República del Ecuador 2008, Art. 11, numeral 9).

Esta obligación del Estado, de tutelar y garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales, en relación con los derechos de la Naturaleza implica entre otras cuestiones; tal como lo señala la regla contenida en el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución, que el Estado deberá adoptar un modelo de desarrollo sustentable, “ambientalmente equilibrado (...), que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas (...)” (Constitución de la República del Ecuador 2008, Art. 395, numeral 1). Es preciso señalar que esta regla no se centra de manera específica en la protección de los derechos de la Naturaleza, sino que también busca asegurar la satisfacción de necesidades humanas de las generaciones presentes y futuras, manteniendo de cierto modo un enfoque antropocéntrico.

Además, en relación con estas reglas dirigidas al Estado, encontramos en el artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente otras más en relación con sus responsabilidades ambientales al disponer que el Estado deberá:

1. Promover la cooperación internacional entre países, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y demás sujetos de derecho en el orden internacional, con medidas concretas en materia de protección de derechos de la naturaleza y gestión ambiental, (...);
3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, (...);
6. Instaurar estrategias territoriales nacionales que contemplen e incorporen criterios ambientales para la conservación, uso sostenible y restauración del patrimonio natural, los cuales podrán incluir mecanismos de incentivos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por la mejora en sus indicadores ambientales; (...); y,
7. Garantizar que las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente sean consultadas a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la Constitución y la ley (2017).

Continuando con el análisis de los principios aplicables en la tutela de los derechos de la Naturaleza, el numeral tercero del artículo 11 de la Constitución vigente, establece el principio de aplicación directa de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como dos reglas relacionadas. Según este principio los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, “serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11, numeral 3). Quienes, según las mencionadas reglas contenidas, no podrán exigir requisitos no contemplados en la Constitución o la ley para llevar a cabo su tutela, ni alegar falta de normativa secundaria para justificar, negar o ignorar una vulneración de derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Asimismo, el tercer inciso del artículo 426 de la Constitución (2008) también recoge este principio y una regla relacionada, al establecer que “los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación”, y que no podrá alegarse falta de normativa secundaria o desconocimiento de la misma “para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 426).

Por lo tanto, servidores públicos, administrativos y judiciales, se encuentran en la obligación de tutelar e impulsar el desarrollo de los derechos de la Naturaleza, en relación con las funciones que desempeñen y los casos que lleguen a su conocimiento; obligación que deben llevar a cabo de forma independiente a la falta de precisión respecto al contenido o a la forma de tutelarlos. Pudiendo generar responsabilidad para el funcionario que impida u obstaculice, por razones ilegítimas, el ejercicio y tutela de los derechos de la Naturaleza (Prieto Méndez, 2013).

En los numerales cuarto y octavo del artículo 11 de la Constitución (2008), encontramos el principio de progresividad y no regresividad en relación al contenido esencial de los derechos constitucionales, al disponer que ninguna norma jurídica puede “restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11, numeral 4), y que “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas”, de modo que “será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de

los derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11 numeral 8). Lo que constituye una garantía transversal de los derechos de la Naturaleza, dirigida a funcionarios públicos, administrativos y judiciales, a fin de dotar de contenido y ampliar progresivamente la protección que otorgan estos derechos.

El numeral quinto, del artículo 11 de la Constitución establece una regla dirigida de forma transversal, a servidores públicos, administrativos y judiciales, indicando que siempre deberán optar por la interpretación y la aplicación más favorable de la norma, respecto a la plena vigencia de los derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11 numeral 5). Si la cuestión se refiere a derechos humanos deberán optar por una interpretación y aplicación pro hómine, y si se trata de derechos de la Naturaleza por una interpretación y aplicación pro-natura.

Esta regla de favorabilidad a la vigencia de los derechos constitucionales se encuentra estrechamente relacionada con el principio in dubio pro-natura desarrollado en el cuarto numeral del artículo 395 de la Constitución (2008) y en el artículo 9 numeral 5 del Código Orgánico del Ambiente (2017), ya que este principio dispone que, en caso de duda respecto al alcance de normas ambientales, éstas deberán aplicarse en el sentido más favorable respecto a la protección de la Naturaleza.

Y este principio, así como la mencionada regla de favorabilidad, se relacionan a su vez con el principio precautorio o de precaución, positivizado en el quinceavo principio<sup>55</sup> de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Principio que ha sido desarrollado por la Constitución del 2008 mediante dos reglas y por el Código Orgánico del Ambiente (2017) en el artículo 9 numeral 7 mediante una regla también. La primera de estas reglas se encuentra contenida en el enunciado del primer inciso del artículo 396, que establece la obligación del Estado de adoptar medidas eficaces y oportunas de protección “en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 396). Y la segunda contenida en el primer inciso del enunciado del artículo 73<sup>56</sup>, que se refiere a la obligación del Estado de aplicar “medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de

---

<sup>55</sup> Principio 15.- “(...) Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente” (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 15).

<sup>56</sup> Que forma parte del capítulo séptimo del segundo título de la Constitución del 2008, dedicado a los derechos de la Naturaleza.

especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 73).

Estos principios, in dubio pro natura y de precaución, buscan resolver dudas no solo respecto a la aplicación de normas ambientales vigentes en conflicto, sino que también buscan brindar un parámetro a tomar en cuenta cuando existan dudas científicas sobre los posibles impactos ambientales que pueda generar determinada actividad, guiándonos hacia la aplicación de disposiciones legales o a la toma de medidas eficaces y oportunas de protección, en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza (Prieto Méndez, 2013).

Es de mencionar que en el caso de las medidas tomadas a partir del principio de precaución, éstas serán usualmente transitorias y cesarán tan pronto como se tenga certidumbre científica del daño, en cuyo caso se aplicará el principio de prevención para tomar medidas adecuadas para evitar o disminuir el impacto de tal daño (Vargas, s.f).

Por otro lado, el numeral sexto del artículo 11 de la Constitución (2008) establece el ya mencionado principio de igual jerarquía e interdependencia de los derechos y principios constitucionales, mismo que establece que “todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11 numeral 5). Por lo que ningún derecho o principio puede ser interpretado de forma aislada, ni cabe decir que unos derechos son fundamentales y otros no, o que ciertos derechos y principios pueden ser renunciados, sea voluntariamente o por orden de autoridad, para lograr el pleno cumplimiento de otros; razón por la que no es concebible la subordinación de los derechos de la Naturaleza a los derechos de los humanos, toda vez que los derechos en conjunto son un todo indivisible (Prieto Méndez, 2013).

En este sentido encontramos en el artículo 4 del Código Orgánico del Ambiente otra disposición que menciona este principio al disponer que

Art. 4.- Las disposiciones del presente Código promoverán el efectivo goce de los derechos de la naturaleza y de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, (...), los cuales son inalienables, irrenunciables, indivisibles, de igual jerarquía, interdependientes, progresivos y no se excluyen entre sí (2017).

Siguiendo con esta revisión, en la sección primera Naturaleza y ambiente, del capítulo segundo, del título VII de la Constitución, encontramos ciertas disposiciones que

contienen reglas y principios, catalogadas como principios ambientales, algunas de las cuales ya han sido brevemente reseñadas.

Por esa razón continuaremos este análisis a partir de la disposición contenida en el segundo numeral del artículo 395, de la Constitución vigente, que establece el principio de transversalidad en materia ambiental, así como una regla dirigida al Estado y a toda persona natural o jurídica que se encuentre en el Ecuador. Esta disposición señala que “las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 395 numeral 2). Este principio de transversalidad es importante, a pesar de que no se encuentre enfocado de forma expresa a la protección de los derechos de la Naturaleza, pues estas políticas de gestión ambiental indudablemente incumben a los derechos de la Naturaleza y este principio sin duda aporta a la vigencia de los derechos de la Naturaleza.

En el numeral tercero del artículo 395, encontramos una regla que establece la obligación del Estado de garantizar “la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 395 numeral 3). En concordancia con lo que dispone la regla establecida en el artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente que establece como obligación del Estado el garantizar la “participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas, normas y de la gestión ambiental, de conformidad con la Constitución y la ley” (2017).

Por lo que, a partir de estas reglas y de la que consagra la acción popular en defensa de los derechos de la Naturaleza, es posible deducir un principio de participación respecto a los derechos de la Naturaleza, según el cual “la tutela de los derechos de la Naturaleza involucra la participación de toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad” (Narváez & Narváez, 2012, p. 179).

Mismo que se encuentra desarrollado en el Código Orgánico del Ambiente a manera de derecho de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, al “acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos”

y “a ejercer las acciones legales (...) sin perjuicio de su interés directo, para obtener la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental” (2017, art.9, num.6).

Posteriormente en el artículo 396, perteneciente a la misma sección primera Naturaleza y ambiente, del capítulo segundo, del título VII de la Constitución, encontramos también ciertas reglas y principios relacionados con los derechos de la Naturaleza.

En primer lugar, encontramos en el primer inciso, una regla<sup>57</sup> relacionada con el principio de prevención, que establece la obligación del Estado de adoptar “las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 396).

Este principio a diferencia del precautorio se aplica cuando existe certeza respecto al daño ambiental que determinada actividad generará, buscando mediante políticas y medidas oportunas evitar y prever los daños antes de que se produzcan, pero no necesariamente prohibiendo una actividad, sino condicionándola (Vargas, s.f). De ahí que es posible inferir al principio de prevención en relación con los derechos de la Naturaleza de la siguiente manera: “toda decisión, proyecto o actividad que genere riesgos de afectación sobre la Naturaleza, deberá contar con estudios técnicos y prever medidas efectivas que demuestren un manejo adecuado de los mismos” (Narváez & Narváez, 2012, p. 179).

A continuación, el mismo artículo 396, recoge en su segundo inciso el principio de responsabilidad objetiva frente a daños ambientales, (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este principio en relación con los derechos de la Naturaleza implica que todo daño generado a la Naturaleza, acarreará para los causantes directos “la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades, además de las sanciones que correspondan”, sin necesidad de probar que el daño ha surgido a causa de dolo o culpa de los causantes directos, o de un caso fortuito o de fuerza mayor (Narváez & Narváez, 2012, p. 179).

En relación con el principio de responsabilidad objetiva, el Código Orgánico del Ambiente establece el principio de responsabilidad integral y el principio de él que contamina paga de la siguiente manera:

---

<sup>57</sup> Regla que también se encuentra en el artículo 9 numeral 8 del Código Orgánico del Ambiente (2017).

La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente (2017, art.8, num 1).

Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados, adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las sanciones que correspondan (2017, art.8, num 4).

Por lo que, las obligaciones derivadas de los principios de precaución y prevención recaen también sobre el gestor de una actividad que genere o puede generar impactos a la Naturaleza. Y en caso de provocar daños su responsabilidad será objetiva.

Al respecto y en relación también con el principio de precaución y prevención, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que será obligación del Estado el

Promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente (2017).

Por último, en su inciso final el artículo 396 señala a manera de principio la imprescriptibilidad de las acciones legales para perseguir y sancionar daños ambientales, por lo que las acciones para tutelar los derechos de la Naturaleza serán imprescriptibles también.

De forma posterior, en la misma sección primera Naturaleza y ambiente, del capítulo segundo, del título VII de la Constitución (2008), el artículo 397 establece en las primeras líneas una regla<sup>58</sup> relacionada con el principio de subsidiaridad, al señalar la obligación del Estado de actuar de manera inmediata y subsidiaria frente a daños ambientales,

---

<sup>58</sup> Regla que también se encuentra, aunque más desarrollada, en el artículo 9 numeral 9 del Código Orgánico del Ambiente (2017).

cuando quien promueva la actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación de dichos daños, con la finalidad de garantizar la salud y la recuperación de los ecosistemas; además de sancionar y repetir las obligaciones que conlleve la restauración correspondiente al operador o beneficiario de la actividad que produjera el daño<sup>59</sup>, así como sancionar a los servidores responsables de realizar el control ambiental, con el fin de precautelar los derechos de la Naturaleza y el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano.

Finalmente, el mismo artículo 397 de la Constitución (2008) establece en el primer numeral, el principio de inversión de la carga probatoria por daños ambientales o violaciones a los derechos de la Naturaleza, al indicar que “(...) la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado”, lo que se vincula con el principio de responsabilidad objetiva, pues no se trata de probar que el daño no se originó por dolo o culpa del gestor de la actividad o el demandado, sino que se busca demostrar que tal daño no existe. De modo que, si no se logra demostrar la inexistencia del daño, pero se prueba que el daño no deriva de dolo o culpa del gestor de la actividad o el beneficiario, éstos responderán objetivamente por el daño.

A manera de conclusión respecto a los principios que guían la aplicación de los derechos de la Naturaleza, es preciso mencionar que las reglas y principios aquí reseñados no son todos los principios y reglas que podrían ser aplicados en la tutela de los derechos de la Naturaleza, sin embargo, consideramos que son los más importantes y permiten tener una perspectiva general de los principios que guían la aplicación de los derechos de la Naturaleza. Además, resta mencionar ciertos principios derivados o incorporados en los enunciados que consagran los derechos de la Naturaleza; mismos que serán desarrollados en el siguiente apartado.

### **2.1.2 Contenido de los derechos de la Naturaleza**

Una vez expuestos los principios que guían el desarrollo y tutela de los derechos de la Naturaleza, resta determinar el alcance y contenido de los mismos. Para esto realizaremos un análisis de las relaciones jurídicas que surgen a partir del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos y del objeto del derecho tutelado por estos derechos, basándonos en los enunciados de la Constitución vigente que reconocen los derechos de la Naturaleza.

---

<sup>59</sup> Asunto derivado de la responsabilidad objetiva por daños ambientales.

En este punto cabe destacar que los derechos de la Naturaleza son fundamentales debido a su forma de positivización, una vez que se encuentran como elementos esenciales de la parte dogmática de la Constitución. Y puede respaldar esta categoría un criterio material, clasificándolos como derechos subjetivos de la personalidad en atención al objeto del derecho<sup>60</sup>. Siendo derechos subjetivos de la personalidad los que tienen “por objeto los elementos constitutivos de la personalidad del sujeto” (Dabin, 2006, p. 195), que en el caso de los derechos de la Naturaleza se encuentran limitados por las características particulares de su personalidad.

En primer lugar, analizaremos las particularidades de esta relación jurídica, entendiendo por relación jurídica al

“vínculo entre sujetos de derecho, nacido de un determinado hecho definido por las normas jurídicas como condición de situaciones jurídicas correlativas de facultades y deberes, cuyo objeto son ciertas prestaciones garantizadas por la aplicación de una consecuencia coactiva o sanción” Legaz (1979) citado por (Pacheco, 1990, p. 210).

De modo que los elementos de una relación jurídica son: la norma, las personas, el hecho condicionante, la correlatividad de situaciones jurídicas y la prestación o el objeto de la relación (Pacheco, 1990).

Razón por la cual, para existir una relación jurídica primero debe existir una norma jurídica positiva de la cual derive. Las normas de las cuales surgen las relaciones jurídicas que nos ocupan son los artículos 71 y 72 de la Constitución (2008)

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

---

<sup>60</sup> No debemos confundir al objeto del derecho con su contenido, el cual será tratado como objeto de la relación jurídica que surge del reconocimiento de ciertos derechos subjetivos. “El objeto del derecho es aquello sobre lo que actúa el derecho” (Dabin, 2006, p. 194)

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Pasando a los siguientes elementos de la relación jurídica, es de mencionar que estas relaciones jurídicas surgen entre sujetos de derecho (personas) que mantienen reciprocidad de situaciones jurídicas de facultad y deber (Pacheco, 1990), siendo en este caso la Naturaleza titular de los derechos subjetivos, o sujeto activo, y una o varias personas o el Estado, las obligadas al cumplimiento de la prestación surgida a partir de este derecho, o sujeto pasivo.

Es importante evidenciar que de forma general las normas reconocen derechos e imponen deberes de forma simultánea a todos los sujetos involucrados en una relación jurídica, no obstante, debido a que la Naturaleza cuenta únicamente con derechos fundamentales, no se puede sostener que asuma obligación alguna respecto al resto de sujetos de derechos reconocidos, y menos aún que tenga alguna obligación susceptible de ser ejercida coactivamente respecto de los humanos (Prieto Méndez, 2013).

Sin embargo, a pesar de lo arriba mencionado, toda vez que los humanos somos parte de la Naturaleza, es posible inferir que la Pacha Mama lleva a cabo ciertos deberes respecto de los humanos y todos los entes que la conforman, sin necesidad de que se lo exijamos coactivamente, ya que la Naturaleza cumple con ser el sustento de la vida misma, y como tal, este deber que lleva a cabo de forma continua es un requisito indispensable para que el resto de sujetos de derecho puedan ejercer sus derechos fundamentales.

**La Naturaleza como sujeto activo de la relación jurídica.** Al analizar el artículo 71 de la Constitución (2008) encontramos que empieza con una descripción del titular de los derechos como “la naturaleza o Pacha Mama”, y continúa señalando el ámbito de protección que otorgan estos derechos, siendo “donde se reproduce y realiza la vida”.

La denominación de Pachamama como sinónimo de Naturaleza no es casual o accidental, pues el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en el Ecuador surge a partir de la filosofía de los pueblos y nacionalidades indígenas, que conciben a la Pachamama como

“la madre de todos, la dadora de vida, pues es ella quién ha proveído a todos los seres de lo necesario para vivir. Los pueblos y nacionalidades indígenas en base a esta filosofía mantienen una actitud de respeto frente a todos los entes de la tierra, pues de

esto depende el equilibrio entre los seres humanos y los otros entes que los rodean; de modo que, si este equilibrio se rompe se derribará también el ciclo de vida de todos los entes” (Guamán, 2018).

En cuanto al ámbito de protección que otorgan estos derechos limitados al lugar “donde se reproduce y realiza la vida”, hace referencia a que la protección que otorgan estos derechos recae sobre la biósfera, claro que limitada esta protección por la soberanía ecuatoriana, ya que la biósfera es “la región del planeta que comprende el conjunto de todos los seres vivos y en la cual se hace posible su existencia” (Serrano, 1988, p. 56). Misma que abarca o se relaciona con tres sectores de naturaleza física diferente,

la atmósfera **que es la** capa gaseosa que rodea la tierra, en la cual se originan los fenómenos climáticos (lluvia, viento, temperatura) y provee elementos vitales requeridos para sostener la vida en la tierra. La litosfera **que comprende la** capa sólida, constituida por rocas y suelos, que conforman la plataforma firme donde se desarrolla la vida, (...). Y la hidrosfera **que corresponde** al agua de los mares, lagos, ríos y glaciares (Montero Olarte , 2009, p. 2). Resaltado no consta en original.

Al interior de la biósfera existen unos conjuntos denominados ecosistemas, conformados por una comunidad de microorganismos, animales y plantas con un alto grado de organización en sus interrelaciones, y un sustrato inorgánico específico en el que se desarrollan, determinado por la localización geográfica, vientos, intensidad de flujo solar, temperatura, elementos minerales, etc. De modo que la biósfera se encuentra constituida por el conjunto de ecosistemas, o, en otras palabras, los ecosistemas constituyen la unidad básica estructural de la biósfera, por lo que la vida sobre la Tierra depende de su estabilidad (Serrano, 1988).

Por consiguiente, el ámbito de protección de la norma recae sobre el conjunto de ecosistemas presentes en el territorio Ecuatoriano si consideramos que la biosfera se encuentra constituida por el conjunto de todos los ecosistemas, además debemos tener en cuenta que cada ecosistema presenta características distintas y el valorar una afectación a los derechos de la Naturaleza implicaría tomar en cuenta los elementos protegidos por la norma (ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos) respecto a un ecosistema o ecosistemas específicos (Prieto Méndez, 2013).

Evidenciando con la descripción que ha sido desarrollada que los derechos reconocidos a la Naturaleza no buscan proteger únicamente a determinados seres, sino al conjunto de ellos y sus interacciones al interior de un ecosistema, así como las interacciones entre ecosistemas. Dicho de otra manera, la protección brindada recae sobre la comunidad de vida en su totalidad, donde cada elemento tanto biótico como abiótico

interactúan con la finalidad de mantener el equilibrio al interior de un ecosistema, y también entre ecosistemas para que puedan mantenerse y desarrollar la vida.

**Sujeto Pasivo.** Una vez que la Naturaleza es el sujeto activo de las relaciones jurídicas que surgen a partir del reconocimiento de determinados derechos subjetivos, quedamos como sujetos pasivos de la correspondiente prestación, todas las personas naturales o jurídicas, y el Estado (Prieto Méndez, 2013).

Tal como lo señalan las reglas contenidas en el artículo 7 del Código Orgánico del Ambiente al mencionar que son deberes de todos los entes públicos o privados el

“1. respetar los derechos de la naturaleza y utilizar los recursos naturales, los bienes tangibles e intangibles asociados a ellos, de modo racional y sostenible (...);4. Prevenir, evitar y reparar de forma integral los daños y pasivos ambientales y sociales; e, 5. Informar, comunicar o denunciar ante la autoridad competente cualquier actividad contaminante que produzca o pueda producir impactos o daños ambientales” (2017).

En relación con los particulares como sujetos pasivos de esta relación además encontramos en el artículo 83 numeral 6 de la Constitución (2008) una regla que establece:

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:  
6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”.

Y respecto al Estado como sujeto pasivo de esta relación, podemos encontrar otras razones en las reglas y principios antes reseñadas relativas al Estado como garante de los derechos reconocidos en la Constitución.

Llegado a este punto, para tratar el resto de los elementos de una relación jurídica, es decir el hecho condicionante y la prestación; así como el objeto del derecho, es necesario realizar un análisis de cada uno de los derechos reconocidos a la Naturaleza en la Constitución vigente.

De acuerdo con la actual Constitución (2008), la Naturaleza tiene derecho: 1) al respeto integral de su existencia, 2) al mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, 3) a la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y, 4) a la restauración (Arts. 71 & 72).

## **Derecho al respeto integral de su existencia.**

**Objeto de la relación jurídica o contenido del derecho**<sup>61</sup>. En relación con este derecho, la obligación del sujeto pasivo es claramente la de respeto integral a la existencia de la Naturaleza dentro de los límites antes señalados.

Debido a que no existen criterios doctrinales o jurisprudenciales muy desarrollados sobre el tema, para desarrollar el contenido de este derecho nos basaremos en los criterios acerca de las obligaciones internacionales del Estado con los derechos humanos.

Así, el deber de respeto es uno de los tres tipos de obligaciones<sup>62</sup> que tienen los Estados en relación con los derechos humanos, e implica la abstención del Estado de participar, tolerar o autorizar con actos u omisiones acciones que repercutan en el pleno ejercicio de los derechos (Prieto Méndez, 2013). Por lo que, en relación con este derecho la obligación de respeto implicaría la abstención del Estado de participar, tolerar o autorizar con actos u omisiones, acciones que afecten a la existencia de la Naturaleza.

Ahora bien, debido a que la relación jurídica que surge a partir de los derechos de la Naturaleza no tiene como sujeto pasivo únicamente al Estado, sino también a los particulares como fue antes expuesto, esta obligación de no intervenir negativamente por acción u omisión en la existencia de la Naturaleza recae también sobre estos.

De modo que el deber de respeto en relación con la existencia de la Naturaleza se refiere a la obligación del Estado y los particulares de no intervenir negativamente en el desarrollo de la vida al interior de los ecosistemas y entre ecosistemas, en forma

---

<sup>61</sup> “El objeto de las relaciones jurídicas es una prestación, la cual constituye para el sujeto pasivo el contenido del deber y para el sujeto activo el de su derecho subjetivo” Legaz (1979) citado por (Pacheco, 1990, p. 210).

<sup>62</sup> Un ejemplo es lo que dispone el artículo 6 de las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Al igual que los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales imponen sobre los Estados tres tipos de obligaciones distintas: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. El incumplimiento de cualquiera de estas tres obligaciones constituye una violación a dichos derechos. La obligación de respetar requiere que el Estado se abstenga de obstaculizar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, el derecho a la vivienda se infringe si el Estado lleva a cabo expulsiones forzosas arbitrarias. La obligación de proteger exige al Estado prevenir violaciones a estos derechos por parte de terceros. Así, el no asegurar que los empleadores privados cumplan las normas básicas de trabajo podría constituir una violación al derecho a trabajar o a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. La obligación de cumplir requiere que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, legales y de otra índole adecuadas para lograr la plena efectividad de dichos derechos. Así, podría constituirse una violación si el Estado no proporciona la atención primaria de salud esencial a las personas que lo necesiten” (1997, art.6).

específica se refiere a no intervenir de un modo perjudicial con actos u omisiones<sup>63</sup> que amenacen o afecten la existencia de la Naturaleza, misma que se encuentra protegida por los elementos que constan en la misma norma es decir: sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Razón por la cual este derecho constituye el núcleo de los derechos de la Naturaleza, ya que al vulnerar cualquiera de ellos se estaría faltando también a la obligación de respeto a la existencia de la Naturaleza.

Por esta razón, para valorar una afectación a este derecho, se deberá tomar en cuenta si determinado acto u omisión, del Estado o particulares, amenaza o afecta el mantenimiento, la regeneración o la restauración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza.

En cuanto al calificativo integral del deber de respeto, debemos mencionar que este es acorde a la denominación y descripción del sujeto como Naturaleza o Pachamama antes reseñada, y refiere a que esta obligación de respeto recae sobre la comunidad de vida o los ecosistemas en conjunto, es decir considerados como un todo.

Resta mencionar que hay quienes consideran que este derecho a su vez reconoce, o que se encuentra implícito en el texto de la norma, el principio de integralidad que puede ser formulado de la siguiente manera: "el respeto y protección de los derechos de la naturaleza se cumplirán salvaguardando todos y cada uno de sus sistemas, procesos y elementos naturales, considerándolos como parte de un todo" (Narváez & Narváez, 2012, p. 179).

**Hecho condicionante<sup>64</sup>.** Debido a la permanente relación que existe entre los humanos y la Naturaleza, el hecho que desencadena la relación jurídica respecto al derecho al respeto integral de su existencia es un hecho jurídico permanente como es el haber nacido y existir en constante relación con la Naturaleza, por lo que los sujetos pasivos nos encontramos continuamente obligados al cumplimiento de la obligación surgida a partir de este derecho y tendremos que respetarla en la realización de cualquier acto.

**Objeto del derecho<sup>65</sup>.** En relación con el objeto sobre el que actúa el derecho al respeto integral de la existencia de la Naturaleza, podemos inferir en base a todo lo expuesto que este objeto es el valor inherente de la Naturaleza vida, ya que en concreto lo que

---

<sup>63</sup> Las omisiones que podrían afectar a la existencia de la Naturaleza se relacionan con las obligaciones que surgen a partir del resto de los derechos de la Naturaleza.

<sup>64</sup> Las relaciones jurídicas se originan siempre con ocasión de un hecho de la Naturaleza o un acto del sujeto de derecho, por lo que el hecho condicionante puede ser un hecho jurídico o un acto jurídico (Pacheco, 1990).

<sup>65</sup> "El objeto del derecho es aquello sobre lo que actúa el derecho" (Dabin, 2006, p. 194) delimitado por el objeto del derecho.

se busca es el respeto a la vida de la Naturaleza para que pueda mantener una existencia con dignidad. Por lo tanto, este derecho puede ser considerado como un derecho subjetivo de la personalidad de la Naturaleza.

### **Derecho al mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.**

**Objeto de la relación jurídica o contenido del derecho.** Con anterioridad en esta disertación mencionamos que la Naturaleza cuenta con fines personales de existencia que podrían ser resumidos en el poder vivir y desarrollarse plenamente en libertad, conforme a los principios de diversidad y equilibrio que permiten el desarrollo y la evolución de la vida; ya que “la diversidad de las formas de vida se mantiene gracias al equilibrio existente entre ellas; y el equilibrio, por su parte, descansa en la diversidad de los elementos presentes en el mundo natural” (Stutzin, 1984, p. 103).

Además recalcamos nuevamente que incluso sin seres humanos sobre la tierra, la Naturaleza y sus elementos continuarían su marcha evolutiva inmersos en contextos ecológicos, en los cuales cada elemento tanto biótico como abiótico, continuaría cumpliendo una función en relación al todo; y este todo, llamado Gaia por Lovelock, seguiría actuando como un sistema autorregulado manteniendo el equilibrio necesario para desarrollar la vida (Gudynas, 2011).

Esta recapitulación es necesaria toda vez que este derecho busca brindar protección a determinados elementos (ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos) de los ecosistemas que aún se mantienen en equilibrio y diversidad, para permitirle a la Naturaleza el mantener y desarrollar la vida al interior de estos, es decir, cumplir con sus funciones.

Según el diccionario de la Real Academia Española mantener significa “conservar algo en su ser, darle vigor y permanencia” (2014).

Por lo que este derecho implica también un deber de respeto en la forma antes expresada, es decir, los sujetos pasivos debemos abstenernos de intervenir negativamente por acción u omisión en el mantenimiento de ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza; buscando que la Naturaleza pueda desarrollarse de la manera más libre posible en relación con ecosistemas que aún se mantienen en diversidad y equilibrio.

Pero además implica actuaciones concretas de promoción y precaución, vinculadas con las omisiones que podrían faltar al deber de respeto, por parte del Estado y los particulares, relacionadas con proteger estos elementos antes de que se produzca algún

impacto en los ecosistemas que aún se mantienen en diversidad y equilibrio, como se desprende de la obligación del Estado expresamente estipulada en la regla del último inciso del artículo 71 y de las obligaciones del Estado y los particulares contenidas en artículo 73 de la Constitución Vigente (2008).

El artículo 71 contiene en su tercer inciso una regla que manda al Estado a incentivar la protección y respeto de todos los elementos que conforman un ecosistema (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Un ejemplo de estos incentivos lo podemos encontrar en el artículo 304 del Código Orgánico del Ambiente que desarrolla la acción popular en defensa de los derechos de la Naturaleza, y menciona que en caso de que el juez declare la responsabilidad del demandado, adicionalmente lo condenará al pago de 10 a 50 salarios básicos unificados, “de conformidad con la gravedad del daño que se logró reparar, a favor del accionante” (2017).

Por su parte el artículo 73 del mismo cuerpo normativo contiene una regla relacionada con el principio de precaución dirigida a todos los entes públicos o privados, en el sentido de que se encuentra prohibida la introducción de elementos que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional (Bedón, 2017).

En relación con los elementos que son protegidos por la norma, es posible explicarlos de forma breve de la siguiente manera: la Naturaleza tiene derecho a “mantener su orden (estructura), la forma como este orden trabaja (sus funciones) y el resultado de este trabajo que se refleja en los ciclos vitales y procesos evolutivos” (Bravo Velásquez, 2013, p. 9). De este modo entendemos como si alteramos algún componente de la Naturaleza (estructura), alteramos también las funciones y esto tiene efectos en los ciclos vitales en los cuales se llevan a cabo estas funciones y eventualmente en los procesos evolutivos, por lo que debemos un especial “cuidado a toda la cadena de vida que participa en el mantenimiento y regeneración de los ciclos biológicos” (Bravo Velásquez, 2013, p. 10).

Al respecto ni la Constitución ni normativa secundaria realizan definiciones sobre que debemos entender por ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, no obstante, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 6 señala que “la Autoridad Ambiental Nacional (...) desarrollará los lineamientos técnicos sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza” (2017), es decir le encarga el desarrollo de los criterios relativos a estos elementos al Ministerio del Ambiente.

Sin embargo, esta disposición podría generar problemas en la tutela de los derechos de la Naturaleza por conflictos de intereses, ya que, si los lineamientos para definir estos

elementos provienen del ejecutivo y este tiene objetivos planteados desde la presidencia, podrían llegar a desarrollarse estos parámetros de forma acomodaticia a los intereses del ejecutivo.

Es preciso mencionar que resulta difícil imaginar que el ser humano con sus actividades e incluso fenómenos propiamente naturales, no afecten el mantenimiento de los elementos de la Naturaleza que posibilitan la vida conservando un ecosistema en equilibrio y diversidad, sin embargo con la consagración de este derecho, el antes reseñado y el derecho a la regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, se busca reducir los impactos causados a la Naturaleza a un mínimo posible en el marco de una relación biocéntrica con la Naturaleza y el buen vivir como eje orientador del Estado, como veremos al desarrollar el contenido del siguiente derecho.

**Hecho condicionante.** En el caso de este derecho, el hecho que desencadena la relación jurídica es también el hecho jurídico antes mencionado por lo que la relación jurídica es permanente en relación con ecosistemas que mantienen sus funciones gracias a la armonía y equilibrio existentes en su interior. De modo que los sujetos pasivos nos encontramos continuamente obligados al cumplimiento de las obligaciones respectivas, es decir a no alterar con actos u omisiones el constante desarrollo de la vida que lleva a cabo la Naturaleza al interior de ecosistemas que mantienen su armonía y equilibrio.

**Objeto del derecho.** En relación con el objeto sobre el que actúa el derecho al mantenimiento de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, es posible deducir que este es el valor inherente de la Naturaleza integridad personal, ya que se busca la preservación sin detrimento alguno de la integridad de los elementos de la Naturaleza que posibilitan el desarrollo de la vida. Por lo que este derecho también puede ser considerado como un derecho subjetivo de la personalidad.

**Derecho a la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.**

**Objeto de la relación jurídica o contenido del derecho.** El artículo 74 de la Constitución señala que “las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir” (2008).

Refiriéndose a la Naturaleza como ambiente para dar cuenta de la utilidad que pueden brindar determinados ecosistemas para actividades concretas de los seres humanos,

sin embargo, condiciona este uso a la consecución del buen vivir, lo que implica lograr relaciones armónicas en la comunidad considerada como un todo que engloba a personas y Naturaleza (Huanacuni, 2010).

Y es esta la finalidad que tiene el reconocimiento del derecho de la Naturaleza a la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Ya que esta convivencia en armonía con la Naturaleza no implica una prohibición total de aprovechar los beneficios que nos brinda la Naturaleza, sino que cada ser que integra la Naturaleza puede aprovechar estos servicios para llevar a cabo sus procesos vitales, “ajustándonos a los propios ritmos de la naturaleza o a la capacidad de los ecosistemas de enfrentar y amortiguar los impactos humanos” (Gudynas, 2011, p. 261).

Ya que la Naturaleza cuenta con la capacidad o biocapacidad para “producir materiales biológicos y para absorber desechos generados por los humanos” (Global Footprint Network, Secretaría General de la Comunidad Andina, & Cooperación Regional Francesa para Países Andinos, 2009, p. 10).

Según el diccionario de la Real Academia Española la regeneración es la “reconstrucción que hace un organismo vivo por sí mismo de sus partes perdidas o dañadas” (2014).

Por lo tanto, este derecho también implica una obligación de respeto en la forma antes reseñada, es decir, los sujetos pasivos estamos obligados a no intervenir negativamente con acciones u omisiones en la regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, respecto a ecosistemas que han experimentado o se encuentran experimentando un impacto ambiental<sup>66</sup>, buscando siempre no alterar de manera significativa la diversidad y equilibrio existentes al interior de un ecosistema, para que este pueda mantener sus funciones, estructura, ciclos vitales y procesos evolutivos.

Evidenciando de esta manera la estrecha relación que existe entre el derecho al mantenimiento y a la regeneración de la estructura, funciones, ciclos vitales y procesos evolutivos de la Naturaleza, ya que garantizando el derecho a la regeneración se garantiza también el derecho al mantenimiento de los elementos de la Naturaleza que posibilitan el desarrollo de la vida al interior de los distintos ecosistemas.

---

<sup>66</sup> De acuerdo con el glosario de términos del Código Orgánico del Ambiente impacto ambiental son “todas las alteraciones, positivas, negativas, directas, indirectas, generadas por una actividad, obra, proyecto público o privado, que ocasionan cambios medibles y demostrables sobre el ambiente, sus componentes, sus interacciones y relaciones y otras características al sistema natural” (2018, Disposición Final, Glosario de Términos).

Por lo que quienes lleven a cabo actividades, obras o proyectos que generen impacto ambiental deberán respetar la biocapacidad de la Naturaleza en todo momento durante la realización de esas actividades, obras o proyectos.

En cuanto a las obligaciones positivas, relacionadas con las omisiones que podrían vulnerar el deber de respeto, están serán principalmente de precaución y prevención buscando evitar que los impactos ambientales deriven en daños a los ecosistemas.

Al respecto, la Constitución señala cuatro reglas, la primera y segunda contenidas en el enunciado del primer inciso del artículo 396, que establece la obligación del Estado de adoptar políticas y medidas eficaces y oportunas de protección o restricción, que eviten impactos ambientales negativos, tanto cuando exista certidumbre del daño como cuando no exista evidencia científica del mismo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 396). La tercera regla se encuentra contenida en el primer inciso del enunciado del artículo 73, que se refiere a la obligación del Estado de aplicar “medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 73). Y la cuarta de estas reglas se encuentra en la obligación contenida en el último inciso del artículo 408 de la Constitución que dispone que “el Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 408).

Además, en relación con estas obligaciones positivas el Código Orgánico del Ambiente menciona lo siguiente respecto a los particulares, “quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla” (2017, art.8, núm. 4), buscando en todo momento no exceder la biocapacidad de la Naturaleza.

En caso de exceder la biocapacidad de la Naturaleza hablamos ya de un daño a los ecosistemas y por lo tanto de la obligación de restaurar los daños ocasionados, razón por la cual el derecho a la restauración y a la regeneración se encuentran también estrechamente vinculados.

En síntesis, este derecho nos muestra que el derecho de la Naturaleza al mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, no implica una prohibición total de aprovechar los servicios que nos brinda la Naturaleza, ya que la Constitución señala expresamente que las personas podremos aprovechar estos beneficios para alcanzar el buen vivir, por lo que es posible llevar a cabo un uso responsable de los mismos, que han sido denominados servicios ambientales y bienes

ambientales por la legislación secundaria, siempre que al hacerlo respetemos la biocapacidad de la Naturaleza buscando no afectar de manera significativa la diversidad y equilibrio que existe al interior de los distintos ecosistemas para que éstos puedan mantenerse y desarrollar la vida.

Cabe mencionar que este uso responsable de los servicios que nos brinda la Naturaleza deberá enfocarse en la satisfacción de necesidades graves y urgentes de las personas, tomando en cuenta lo que significa pasar de un vivir mejor a un buen vivir como eje orientador de la vida.

**Hecho condicionante.** En cuanto a este derecho, el hecho que desencadena la relación jurídica es también el hecho jurídico antes mencionado por lo que la relación jurídica es permanente tomando en cuenta a ecosistemas que han experimentado o se encuentran experimentando impactos ambientales. De modo que los sujetos pasivos nos encontramos continuamente obligados al cumplimiento de las obligaciones respectivas, es decir a no sobrepasar con actos u omisiones la biocapacidad de la Naturaleza durante la realización de actividades que generen impacto ambiental.

**Objeto del derecho.** En relación con el objeto sobre el que actúa el derecho a la regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, es posible deducir que este es el valor inherente de la Naturaleza integridad personal, ya que se busca mantener la biocapacidad de la Naturaleza durante la realización de actividades que generen impacto ambiental, de modo que la Naturaleza pueda mantener su estructura, funciones, ciclos vitales y procesos esenciales que posibilitan la vida al interior de los ecosistemas.

#### **Derecho a la restauración.**

**Objeto de la relación jurídica o contenido del derecho.** El artículo 72 de la Constitución (2008) reconoce el derecho de la Naturaleza a la restauración en caso de existir un daño en los ecosistemas, y establece que la tutela de este derecho será independiente del derecho de las personas y colectividades a ser indemnizadas en caso de que este daño les afecte también. Recalcando la separación existente entre la Naturaleza como sujeto de derechos y los seres humanos como posibles afectados por impactos negativos en los componentes de la Naturaleza.

Sobre este tema, el Código Orgánico General de Procesos señala que “las acciones por daño ambiental y el producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia de este se ejercerán de forma separada e independiente” (2015, Art. 38).

Evidenciando con estas disposiciones, el enfoque biocentrista que reviste al reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, ya que pueden presentarse casos de daños a los ecosistemas, que aún cuando no afecten derechos de los humanos deben ser reparados.

Según el glosario de términos del Código Orgánico del Ambiente la restauración es el “conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de servicios ambientales” (2017, Disposición Final, Glosario de Términos), por otra parte, la restauración ha sido definida mediante Acuerdo Ministerial No.169 como un

“derecho de la naturaleza por medio del cual, cuando ésta se ha visto afectada por un impacto ambiental negativo o un daño, debe ser retornada a las condiciones determinadas por la autoridad ambiental que aseguren el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales” (AM-169, 2012, art. 1).

Encargando de ese modo a la autoridad ambiental el determinar las condiciones a las cuales deberá retornar un determinado ecosistema en caso de daño ambiental<sup>67</sup>, considerando que estas condiciones deberán garantizar el normal desarrollo de las funciones al interior de un ecosistema. Por lo que el Estado en caso de que se produzca un daño ambiental, deberá en primer lugar evaluar el impacto del daño ambiental producido, y, en segundo lugar, deberá establecer los mecanismos para lograr una adecuada restauración en función del caso específico que se presente (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.72), al tiempo que la autoridad ambiental establecerá las condiciones a las cuales deberá retornar el ecosistema dañado.

En este punto, es preciso mencionar que para lograr una adecuada restauración de un ecosistema determinado es necesario pasar por tres etapas: la mitigación, la remediación y finalmente la restauración (Bedón, 2017).

La mitigación comprende al conjunto de actividades realizadas para reducir a niveles no tóxicos y/o asilar agentes o entes contaminantes en un ecosistema determinado, buscando evitar que se agrave el daño producido. Las medidas de mitigación se encuentran en el Código Orgánico del Ambiente como el primer paso a seguir en caso de presentarse daños ambientales, en los diferentes reglamentos ambientales, y

---

<sup>67</sup> Según el glosario de términos del Código Orgánico del Ambiente daño ambiental es “toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas. Comprenderán los daños no reparados o mal reparados y los demás que comprendan dicha alteración significativa” (2017, Disposición Final, Glosario de Términos).

principalmente se encuentran en los planes de prevención y mitigación que constan en los estudios de impacto ambiental que son un requisito indispensable para el otorgamiento de una licencia ambiental (Bedón, 2017).

Por su parte, la remediación comprende al “conjunto de acciones necesarias para llevar a cabo la limpieza de cualquier descarga o sospecha de descarga de contaminantes” (Instituto Nacional de Ecología, 1996) en un ecosistema determinado, por lo que las actividades que se lleven a cabo con la finalidad de remediar un daño ambiental serán de diverso tipo en función del daño producido. En otras palabras, lo que se busca en la etapa de remediación es limpiar el ecosistema afectado, dejarlo libre del agente contaminante que ha ocasionado el daño, pero sin devolverle su función biológica (Saval Bohórquez, 1998).

Y finalmente la restauración, como fue antes mencionado, se refiere a la

“restauración de la interacción o interrelación ecológica, de la funcionalidad ambiental que los elementos ambientales dañados han dejado de aportar a consecuencia del daño. Restauración que consistiría, en la devolución, en la medida posible, al suelo, aire y agua, a la fauna, flora y condiciones ambientales de desarrollo de tales especies, de las propiedades que se hubieran perdido o alterado, de tal forma que los recursos deteriorados y el sistema ecológico recuperan su funcionalidad alterada” Antequera, 2004 citado por (Bedón, 2017).

De modo que es importante llevar a cabo estas tres etapas cuando se produzca un daño ambiental para lograr una adecuada restauración, ya que puede interpretarse la norma en el sentido de que obliga a los sujetos pasivos únicamente a realizar actividades de restauración sin haber eliminado previamente los agentes contaminantes, pero esto no permitiría restablecer las condiciones del ecosistema dañado al estado que tenía antes de que ocurra el daño, a pesar de que brindaría condiciones para el desarrollo de procesos naturales (Saval Bohórquez, 1998).

En síntesis, el derecho de la Naturaleza a la restauración implica la obligación de alcanzar, luego de llevar a cabo la mitigación y la remediación, el restablecimiento de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, en un ecosistema que ha sido dañado, para que pueda regenerarse y mantener libremente su vida y desarrollo en función de los principios de diversidad y equilibrio.

De modo que los sujetos pasivos de esta relación se encuentran obligados a llevar a cabo todas las actividades necesarias para lograr la efectiva restauración de un ecosistema que ha sufrido un daño.

**Hecho condicionante.** En el caso de este derecho, el hecho que desencadena la relación jurídica es un acto o hecho jurídico que ocasione un daño en los ecosistemas, y debido a la responsabilidad objetiva que rige en la materia, la obligación de restauración recae sobre el gestor o el promotor de la actividad que generó el daño.

Es de mencionar también, que si el daño es producido por el acto de un particular en un ecosistema que se mantenía en diversidad y equilibrio la obligación recaerá sobre éste.

**Objeto del derecho.** En relación con el objeto sobre el que actúa el derecho a la restauración de la Naturaleza, podemos inferir que es el valor inherente de la Naturaleza integridad personal, ya que la finalidad de este derecho es que los elementos de la Naturaleza que posibilitan el desarrollo de la vida en un determinado ecosistema sean restaurados cuando se ha producido un daño, de modo que la Naturaleza pueda continuar su existencia con dignidad. Por lo que este derecho también puede ser considerado como un derecho subjetivo de la personalidad.

Para concluir este apartado respecto al contenido de los derechos de la Naturaleza debemos mencionar como un entendimiento adecuado de los mismos evidencia que no suponen la prohibición de utilizar recursos naturales para la satisfacción de necesidades humanas, sino que esta utilización deberá ser realizada tomando en cuenta los derechos de la Naturaleza, con la finalidad de asumir una posición biocéntrica en nuestras relaciones con la Naturaleza, es decir tomando en cuenta a toda la comunidad de vida que integra la Naturaleza al interior del territorio ecuatoriano y no solo a los seres humanos y su medio ambiente. Todo con miras a alcanzar el buen vivir.

## **2.2 Garantías constitucionales de los derechos de la Naturaleza**

Una vez reseñados los principios que guían el desarrollo y tutela de los derechos de la Naturaleza, así como el contenido de estos, resta analizar las garantías constitucionales con las que cuentan estos derechos para identificar a la acción extraordinaria de protección como una garantía jurisdiccional de los derechos de la Naturaleza.

Al hablar de garantías nos referimos a los mecanismos de protección que permiten hacer efectivo el ejercicio de un derecho, por medio de la prevención, cesación o enmienda de la violación de un derecho (Aparicio Wilhelmi & Pisarello Prados, 2008). Esta relación entre un derecho y la existencia de un medio efectivo de tutela es tan importante que si este último no existe, el derecho no pasa de ser una mera declaración, un *derecho sobre el papel*, por lo que es imprescindible que las garantías previstas para la tutela de los diferentes derechos constitucionales sean idóneas para alcanzar la plena

efectividad de los mismos, y en caso de no existir una garantía adecuada para la tutela de un derecho, la existencia de este derecho demanda la creación de una garantía adecuada (Silva Portero, 2008).

En la Constitución del año 2008 encontramos a las garantías constitucionales en un título<sup>68</sup> independiente de los derechos y son clasificadas en función de la competencia encargada a cada función que integra el poder del Estado, siendo éstas: garantías normativas, garantías políticas y garantías jurisdiccionales. Reforzando así la idea de que todos los poderes del Estado son garantes de los derechos humanos y de los derechos de la Naturaleza.

Las garantías normativas se encuentran en el artículo 84 de la Constitución (2008) y corresponde su observancia al poder legislativo y a todo órgano con potestad normativa. Estas garantías implican la obligación de adecuar material y formalmente todas las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos y los necesarios para garantizar la dignidad del ser humano, de modo que la legislación secundaria aporte en la garantía y desarrollo de los derechos constitucionales (Silva Portero, 2008).

Estas garantías derivan del deber de adecuación que imponen los tratados internacionales de derechos humanos y de la jerarquía normativa que rige en nuestro sistema jurídico; y se caracterizan por ser primarias y preventivas ya que, al estar presentes en la legislación prescriben obligaciones y derechos con anterioridad a las acciones u omisiones que puedan afectar derechos constitucionales, y en caso de que las normas tuviesen eficacia inmediata dado su respeto y aplicación no tendría sentido buscar otra garantía para garantizar la efectividad de los derechos (Ávila Santamaría, 2012).

A las garantías políticas las encontramos en el artículo 85 de la Constitución (2008) y corresponde su observancia al poder ejecutivo debido a su potestad administrativa. Estas garantías implican que toda política y servicio público deberán garantizar los derechos reconocidos por la Constitución, buscando alcanzar el buen vivir.

En relación con estas garantías la Constitución señala la obligación del Estado de garantizar la distribución equitativa del presupuesto asignado para políticas y servicios públicos, y la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en

---

<sup>68</sup> Título III.

la ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.84).

En definitiva, estas garantías implican que “cualquier autoridad que realice algún plan, programa o proyecto, (...), debe adaptar sus decisiones hacia la realización de los derechos” constitucionales (Ávila Santamaría, 2008, p. 93). En otras palabras, éstas garantías vinculan a los derechos fundamentales y sus estándares internacionales con las autoridades en la implementación, ejecución y rendición de cuentas respecto de servicios públicos o políticas públicas, de modo que se promuevan los derechos que dicha política o servicio público buscan garantizar (Silva Portero, 2008).

Estas garantías también derivan del deber de adecuación que imponen los tratados internacionales de derechos humanos, ya que este deber implica adoptar no solo medidas de carácter legislativo, y como tal el Estado tiene la obligación de desarrollar políticas claramente formuladas y adaptadas a la situación, que aseguren el cumplimiento y desarrollo de todos los derechos reconocidos en estos instrumentos (Silva Portero, 2008).

Finalmente, las garantías jurisdiccionales, que no se agotan con las que constan en la Constitución (2008) a partir del artículo 86 hasta el 94, y cuya observancia corresponde a la función judicial, son un conjunto de herramientas procesales cuya función es la tutela directa de derechos humanos y de la Naturaleza. Por lo que en relación con estas garantías los jueces actúan como garantes últimos de los derechos constitucionales (Montaña Pinto, 2012).

Según el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad

“la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación” (2009, art.6).

De modo que la protección que brindan estas garantías, que deberá ser eficaz e inmediata, no se limita únicamente a los derechos reconocidos por la Constitución, sino que también abarca a los derechos más favorables reconocidos en instrumentos internacionales; y en caso de declarar la violación a uno o varios de estos derecho el juzgador deberá ordenar su reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, “positivas y negativas, a cargo del destinatario de la

decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse”, procurando que la persona o personas titulares del derecho violado disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y se restablezca a la situación anterior a la violación, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2018).

Es preciso mencionar que, la reparación integral en relación con los derechos de la Naturaleza, se encuentra ligada a que los ciclos vitales, estructura, funciones o procesos evolutivos de la Naturaleza, dejen de estar amenazados o reparar su afectación, buscando que la Naturaleza pueda gozar libremente de sus derechos, de forma independiente a las afectaciones que se hayan podido producir a los humanos (Prieto Méndez, 2013).

El artículo 86 de la Constitución (2008) antes que señalar la naturaleza o finalidad de las garantías jurisdiccionales menciona algunas reglas en relación con quien puede accionarlas y el procedimiento que deberán seguir. Al respecto cabe mencionar que este artículo dispone la acción popular para proponer estas garantías, por lo que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución; además dispone que éstas tendrán un procedimiento sencillo e informal, y su tramitación será oral; que para proponer la acción y durante su tramitación son hábiles todos los días y horas; que no será necesario citar las normas infringidas o el patrocinio de un abogado; y que el incumplimiento de una sentencia o resolución producto de una garantía jurisdiccional conlleva la destitución del cargo por parte del funcionario reacio al cumplimiento, o la responsabilidad del particular que no dé cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia o resolución.

Luego la Constitución señala cada una de las garantías jurisdiccionales que se regirán por las reglas antes mencionadas, siendo éstas: acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data<sup>69</sup>, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección y medidas cautelares que se podrán plantear en forma conjunta o independiente de las acciones constitucionales de protección de derechos y cuya finalidad es evitar o hacer cesar la violación o amenaza de un derecho (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 87-94).

---

<sup>69</sup> En el caso de la acción de habeas data no rige la acción popular para presentarla, sino que podrá hacerlo únicamente la persona interesada o una persona legitimada para el efecto (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.92).

En síntesis, estas garantías jurisdiccionales estipuladas en la Constitución amplían el catálogo de las formas de tutela de los derechos humanos y de la Naturaleza, buscando que todos los derechos sean justiciables, pues la justicia civil tal como la conocemos está orientada a proteger mayoritariamente el derecho a la propiedad (Ávila Santamaría, 2012). Y deriva también del deber de adecuación que imponen los tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 25 menciona que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales” (1969).

## **2.3 Acción extraordinaria de protección**

Habiendo identificado a la acción extraordinaria de protección como una garantía jurisdiccional de los derechos humanos y de la Naturaleza procederemos ahora a analizar el objeto, la naturaleza y ciertos aspectos de admisibilidad de esta acción en relación con los derechos de la Naturaleza.

### **2.3.1 Objeto de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto “la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, o resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 58).

Es decir, es la garantía jurisdiccional prevista en la Constitución con el objetivo de proteger los derechos constitucionales y los previstos en tratados internacionales de derechos humanos, de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y de la Naturaleza, contra vulneraciones que puedan producirse mediante decisiones jurisdiccionales (Lema Otavalo, 2012).

La Corte Constitucional en la sentencia No.166-15-SEP-CC, al hablar del objeto de la acción extraordinaria de protección señala lo siguiente:

“la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. (...). Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales” (2015, p. 6).

En definitiva, esta garantía jurisdiccional que procede únicamente contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, tiene por objeto la defensa de los derechos constitucionales y del debido proceso frente a su posible vulneración a través de decisiones jurisdiccionales, objetivo que se logra mediante un análisis de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional respecto de las decisiones jurisdiccionales materia de la acción. Esto para garantizar la supremacía de la Constitución, ya que las decisiones judiciales al igual que cualquier acto de autoridad pública deben ser conforme a la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador. Secretaría Técnica Jurisdiccional, 2016).

### **2.3.2 Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

Es necesario precisar la naturaleza de esta garantía jurisdiccional debido a que, en el texto de la Constitución, artículos 94 y 437, se encuentra denominada como acción y recurso, al igual que en la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales que en el artículo 62 numeral 2 se refiere al accionante como recurrente y en el numeral 8 del mismo artículo hace referencia al recurso extraordinario de protección.

Para poder determinar la naturaleza de esta garantía es necesario primero entender que implican ambos conceptos. La acción es “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión” (Couture, 1981, p. 339), en cambio los recursos son medios de impugnación previstos en la ley para que las partes de un proceso puedan obtener la modificación de un acto judicial que estiman agravante en el mismo proceso (Pacheco, 1990).

De modo que, las acciones se proponen ante un juez que las conoce y resuelve, y los recursos se interponen ante una autoridad que tomó una decisión, para que el asunto sea resuelto por una autoridad, superior en el caso de los recursos verticales, o para que la misma autoridad revise su decisión en caso de los recursos horizontales. (Oyarte, 2017).

Por lo que, a pesar de que la acción extraordinaria de protección por su objeto pueda parecer un recurso, esta no busca discutir la pretensión jurídica original, sino el verificar la violación de derechos constitucionales en decisiones jurisdiccionales, y tampoco es otra instancia dentro del proceso, sino que entraña el inicio de un nuevo procedimiento constitucional. Por lo que esta garantía que puede ser considerada un mecanismo de impugnación extraprocesal de las decisiones jurisdiccionales, es en definitiva una acción (Lema Otavalo, 2012).

En síntesis, esta garantía jurisdiccional es una acción ya que

no constituye una nueva instancia judicial que se sobreponga a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República (Corte Constitucional del Ecuador. Secretaría Técnica Jurisdiccional, 2016, pp. 366-367).

### **2.3.3 Admisibilidad de la acción extraordinaria de protección en casos de derechos de la Naturaleza**

Una vez establecida la naturaleza y el objeto de la acción extraordinaria de protección, resta analizar algunas cuestiones puntuales respecto a la admisibilidad de esta garantía en casos de derechos de la Naturaleza.

Cabe mencionar que es la Sala de Admisión de la Corte Constitucional quien se encargará de valorar la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección de manera previa a que el pleno de la Corte se pronuncie sobre el fondo o la procedencia de esta, en función de que la decisión jurisdiccional impugnada haya vulnerado derechos constitucionales o haya sido producto de la violación de normas del debido proceso. Para lo cual, la Sala de Admisión verificará que la respectiva demanda cumpla con los requisitos y presupuestos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).

**Legitimación activa.-** La legitimación activa se refiere a quién puede iniciar o accionar un proceso, y se divide a su vez en legitimación en causa que se refiere a quien puede reclamar sus derechos en un proceso, por lo que corresponde al titular del derecho exigido, y legitimación en proceso que alude a quien puede comparecer a juicio o ejercitar el derecho de acción en sede jurisdiccional, siendo lo común que sobre la misma persona recaigan la legitimidad en causa y en proceso (Oyarte, 2017).

Por lo que la legitimación en causa se relaciona con la capacidad de goce y la titularidad de derechos de los distintos sujetos, mientras que la legitimación en proceso se relaciona con la capacidad de ejercicio que pueden tener los distintos sujetos de derecho.

Como fue expuesto en el primer capítulo de esta disertación, la Naturaleza cuenta con capacidad de goce, y como tal también estaría legitimada en la causa para exigir sus derechos subjetivos; mas no cuenta con capacidad de ejercicio y como tal tampoco con legitimación en proceso, por lo que será necesaria la actuación de un representante siempre que se quiera exigir sus derechos.

Al respecto la Constitución (2008) en el artículo 71 dispone que cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad, podrá acudir ante una autoridad pública para exigir el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza, refiriéndose claramente a la legitimación en proceso para exigir los derechos de la Naturaleza.

Por su parte el artículo 86 numeral primero del mismo cuerpo normativo, señala que cualquier persona (incluidas la Naturaleza y las personas jurídicas), grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución (2008). Mientras el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución podrán ser propuestas “a) por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) por el Defensor del Pueblo” (2009).

Por lo que podemos inferir que de forma general, para proponer las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución; la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén que el legitimado activo (en proceso específicamente) pueda ser una persona distinta del afectado (legitimado en causa); de modo que el accionante no se encuentra obligado a demostrar una afectación o interés directo para proponer una garantía jurisdiccional en defensa de los derechos humanos y de la Naturaleza, ya que se encuentra prevista la acción popular para exigir la protección de los derechos constitucionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, sentencia No. 170-17-SEP-CC).

Decimos de forma general puesto que el mismo artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción extraordinaria de protección se regirá por las reglas específicas de legitimación previstas en esta ley. Haciendo referencia al artículo 59 del mismo cuerpo normativo que señala que la acción extraordinaria de protección “puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de

personas<sup>70</sup> que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial” (2009).

Refiriéndose en primer lugar a la legitimación en causa para proponer la acción extraordinaria de protección, ya que considera como posibles afectados en sus derechos por la decisión judicial impugnada a quien fue parte del proceso o a quien debió serlo; y en segundo lugar se refiere a la legitimación en proceso señalando que esta acción podrá ser propuesta también por medio de un procurador judicial debidamente autorizado por el legitimado en causa. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 9 literal a de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, entendemos que además se encuentra legitimado en el proceso el representante del legitimado en la causa, como sucede en el caso de las personas jurídicas o de la Naturaleza (Cueva Carrión, 2010).

Por lo que respecto a la Naturaleza como parte de un proceso o como sujeto que debió formar parte de un proceso en caso de que se hayan tratado asuntos concernientes a sus derechos, podemos inferir que puede proponer una acción extraordinaria de protección cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o el Defensor del Pueblo<sup>71</sup> en representación de la Naturaleza, incluso si este representante fuese diferente al que la venía representando en el proceso subyacente, ya que de forma independiente a quien asuma la representación de la Naturaleza, ésta continua siendo la legitimada en la causa como titular de los derechos exigidos.

**Agotamiento de recursos.-** Entre los requisitos de admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección encontramos en el artículo 61 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en primer lugar que la sentencia, auto o resolución que se impugna debe encontrarse firme o ejecutoriada; y en segundo lugar menciona que es necesario demostrar el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos para la impugnación de la decisión materia de la acción, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera

---

<sup>70</sup> Dejando fuera de la descripción a las comunidades, pueblos y nacionalidades, restringiendo así la legitimación activa del mismo modo que el artículo 437 de la Constitución al señalar que solo los ciudadanos podrán proponer una acción extraordinaria de protección dejando fuera a los extranjeros que según el artículo 9 de la Constitución tienen los mismos derechos que un ecuatoriano; por lo que en aplicación de la norma más favorable debemos entender que la legitimación en todos estos casos abarca también a personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tal como lo señala el artículo 86 numeral primero de la Constitución, aunque con algunas particularidades propias de la acción extraordinaria de protección (Oyarte, 2017).

<sup>71</sup> El Defensor del Pueblo es representante de la Naturaleza y podrá actuar de oficio en la defensa de sus derechos, según el artículo 38 del Código Orgánico General de Procesos (2015).

atribuible a la culpa del titular del derecho afectado, o que estos fueran ineficaces o inadecuados.

Por lo que de forma general entendemos que para la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección, la decisión que se impugna se debió ejecutoriar por el agotamiento de recursos resueltos o la inexistencia de estos, ya que los otros casos de ejecutoria previstos en la legislación<sup>72</sup> no harían a la decisión impugnada mediante acción extraordinaria de protección, a menos que se demuestre que la ejecutoria no se produjo por negligencia del accionante<sup>73</sup>, lo que entrañaría una especial dificultad en varios casos, o que los recursos previstos fueren ineficaces o inadecuados (Oyarte, 2017).

Al respecto la Corte Constitucional ha mencionado que la acción extraordinaria de protección es objetivamente procedente, haciendo referencia a los requisitos de forma, cuando el acto materia de la impugnación “no puede ser impugnado mediante recursos verticales (apelación, etc.) ni horizontales (revocatoria); (..) **es decir, cuando la decisión** que se impugna ha sido dictada en última y definitiva instancia” (Corte Constitucional del Ecuador, 2010, sentencia No. 068-10-SEP-CC, p.9) resaltado no consta en el original.

Por lo que en principio para la admisión de la demanda de acción extraordinaria de protección se deberán agotar los recursos horizontales<sup>74</sup>, que se interponen ante la misma autoridad que tomó la decisión, y los recursos verticales<sup>75</sup>, que ponen el proceso en conocimiento de una autoridad superior.

---

<sup>72</sup> El Código Orgánico General de Procesos menciona que las sentencias y autos interlocutorios pasan en autoridad de cosa juzgada:

1. Cuando no sean susceptibles de recurso. 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto. 3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo. 4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley (2015, art. 99).

<sup>73</sup> Por ejemplo, si la decisión se ejecutoria por la falta de interposición de recursos dentro de los términos previstos en la legislación, debido a la falta de notificación de la providencia que se desea recurrir.

<sup>74</sup> Como por ejemplo: la aclaración que tiene por objeto que se explique una sentencia o auto definitivo oscuro cuando caigan en imprecisiones o contradicciones, la ampliación que procede cuando en la sentencia o auto definitivo no se han resuelto todos los puntos de la litis, la revocatoria que busca dejar sin efecto un auto de sustanciación para que se dicte otro en sustitución, y la reforma que procede igual contra los autos de sustanciación pero con la finalidad de que se enmiende en la parte que corresponda (Código Orgánico General de Proceso, 2018, arts. 251-255).

<sup>75</sup> Como son entre otros, la apelación que procede contra sentencias y autos interlocutorios dictados en primera instancia así como contra determinados autos de sustanciación, la casación que tiene ciertos requisitos específicos para su procedencia respecto a la legalidad de la decisión impugnada y cabe contra sentencias y autos de la Corte Provincial y de los tribunales Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, cuando éstos pongan fin a un proceso de conocimiento o si en la fase de ejecución de las sentencias se dictan providencias que resuelvan puntos no controvertidos en el proceso o contradicen la decisión, y el recurso de hecho que procede contra las providencias que nieguen el recurso de apelación

Sin embargo, esta obligación de agotar los recursos merece una aclaración, ya que en determinados casos ciertos recursos, sobre todo los horizontales, podrían ser ineficaces o inadecuados<sup>76</sup>, razón por la cual se debe considerar cada caso de forma individual para no exigir el agotamiento de recursos inútiles (Oyarte, 2017).

Ahora respecto a los derechos de la Naturaleza, la Corte Provincial de Loja en el proceso de acción de protección No. 11121-2011-0010, determinó en sentencia, la idoneidad y eficacia de la acción de protección como mecanismo de defensa de los derechos de la Naturaleza (2011). Por lo que nos enfocaremos en el agotamiento de recursos respecto a la acción de protección para la admisión de una acción extraordinaria de protección en relación con los derechos de la Naturaleza, a pesar de que pueden presentarse casos en otras instancias que involucren a los derechos de la Naturaleza y las decisiones efectuadas en los mismo podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección.

La Constitución (2008) en el artículo 86 numeral 3 segundo inciso menciona que las sentencias de primera instancia respecto a las garantías jurisdiccionales podrán ser apeladas ante la corte provincial, esto en concordancia con lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal m del mismo cuerpo normativo al referirse al derecho al debido proceso y en concreto al derecho a la defensa al mencionar que una de las garantías del derecho a la defensa es el derecho de toda persona a recurrir un fallo o resolución en el que se esté decidiendo sobre sus derechos.

Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé en su artículo 4 numeral 8 a la doble instancia como principio procesal constitucional, mismo que dispone que los procesos constitucionales tendrán dos instancias, a excepción de los expresamente señalados. Luego el artículo 8 numeral 8 referente a las normas comunes a todo procedimiento señala que los autos de inadmisión y las sentencias podrán ser apeladas ante la corte provincial; y finalmente en lo que se refiere específicamente a la apelación el artículo 24 de la misma ley, señala que las partes podrán interponer el recurso de apelación respecto a sentencias, en la misma audiencia o hasta dentro de tres días hábiles (término) después de haber sido notificadas con la decisión, y también señala que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, cuando quien apele sea el accionado. El siguiente inciso del mismo artículo 24 se refiere al procedimiento y el

---

o casación con la finalidad de que un juzgador superior confirme estas providencias o las revoque (Código Orgánico General de Proceso, 2018, arts. 256,266 y 278).

<sup>76</sup> Presupuesto de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección previsto en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

término para resolver el recurso que será de 8 días a partir de que el juez provincial avoque conocimiento, a menos que el juez ordene la práctica de pruebas y convoque a audiencia dentro del término de 8 días, en cuyo caso el término se contará a partir de la culminación de dicha audiencia (2009).

Así entendemos que toda sentencia que haya sido dictada dentro de un proceso de acción de protección o el auto de inadmisión de la demanda, pueden ser apelados ante la corte provincial respectiva, y por lo tanto deberá agotarse este recurso antes de plantear una acción extraordinaria de protección, ya que en la tramitación de la apelación podría resolverse el asunto al que se le acusa de la violación de derechos constitucionales.

Acerca de los recurso horizontales la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional menciona en el artículo 162 la posibilidad de interponer recurso de aclaración en caso de oscuridad, o ampliación en caso de que se omitiera resolver algún punto de la litis, de las sentencias y dictámenes constitucionales, aunque señala que la interposición de estos recursos no suspende la ejecución de las sentencias o dictámenes pues estos serán de inmediato cumplimiento (2009).

Cuestión que se relaciona con el derecho al debido proceso y en específico con el derecho a la defensa que incluye la obligación de una debida motivación en todas las resoluciones de los poderes públicos, tal como se encuentra previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución (2008)

No obstante, el agotamiento de estos recursos como requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, debe ser valorado en cada caso como se mencionó con anterioridad, ya que si la violación del derecho constitucional no se produjo por oscuridad o falta de resolución de alguno de los puntos de la litis en la sentencia o dictámenes de la Corte Constitucional, estos recursos serían inadecuados e ineficaces (Oyarte, 2017).

Sobre este tema la Corte Constitucional ha mencionado que

respecto a las garantías jurisdiccionales cuyo conocimiento no le corresponde a la Corte Constitucional, se han previsto tanto recursos verticales, como la apelación de la decisión de primer nivel, como recursos horizontales, tales como la ampliación y aclaración de la sentencia. En este orden, como se refirió previamente, la apelación materializa la garantía establecida en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República, conforme lo prescrito en el artículo 86 numeral 3 ibídem, y en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; mientras que

la aclaración y ampliación de las decisiones constitucionales tienen su fundamento en el derecho constitucional a la motivación, que contiene el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, así como en el artículo 162 de la Ley supra (2013, sentencia No. 045-13-SEP-CC, p. 7).

Razón por la que entenderíamos que respecto de los procesos de acción de protección caben solo los recursos mencionados, sin embargo existen autores que consideran que a pesar de que no se encuentren mencionados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, caben en estos procesos también el recurso de hecho, frente a la negativa del juez de primera instancia de aceptar y remitir el recurso de apelación al juez superior, y el desistimiento del recurso interpuesto, sin embargo la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre este tema (Quintana, 2016).

De cualquier manera, si no cabe recurso de hecho frente a la negativa del juez de primera instancia de aceptar y remitir el recurso al juez superior, entenderíamos que el auto en el que expresa la negativa pone fin al proceso y como tal podría ser objeto de acción extraordinaria de protección.

Entonces para la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección en defensa de los derechos de la Naturaleza con relación a los requisitos establecidos en el artículo 61 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), se debe prever que la sentencia, auto o resolución a la que se acusa de haber vulnerado por acción u omisión los derechos de la Naturaleza se encuentre ejecutoriada, de forma general por el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios; que en el caso de los procesos de acción de protección serán la ampliación, aclaración y la apelación.

### **Capítulo 3: Judicialización de los derechos de la Naturaleza, por medio de la acción extraordinaria de protección**

Una vez identificados los fundamentos del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derecho, además del contenido, alcance y principios que guían la aplicación de éstos, y habiendo reconocido a la acción extraordinaria de protección como una garantía jurisdiccional para la tutela de los derechos de la Naturaleza; procederemos ahora a realizar un análisis de sentencias dictadas por la Corte Constitucional en procesos de acción extraordinaria de protección relativos a los derechos de la Naturaleza.

Dicho análisis nos permitirá evidenciar cómo han sido tutelados estos derechos por la Corte Constitucional, con relación a los criterios establecidos para su garantía y tutela, el paradigma desde el cual se amparan y el desarrollo que se le ha brindado al contenido y alcance de estos.

Para llevar a cabo esta tarea, analizaremos tres sentencias<sup>77</sup> dictadas por la Corte Constitucional en procesos de acción extraordinaria de protección, desarrollando un resumen de cada caso tomando en cuenta los siguientes parámetros: 1) legitimación activa; 2) legitimación pasiva; 3) decisión de los jueces, principales argumentos, contenido y alcance de los derechos de la Naturaleza (Ver anexo No.2).

Cabe mencionar que, es de suma importancia considerar los criterios expuestos por la Corte Constitucional al momento de tutelar los derechos de la Naturaleza, ya que este órgano cumple con la función de ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución por medio de sus dictámenes y sentencias, que además constituyen jurisprudencia vinculante, de modo que los criterios desarrollados por la Corte al momento de tutelar los derechos de la Naturaleza, deberán ser considerados por todos los administradores de justicia, incluida la propia Corte Constitucional<sup>78</sup>, al momento de resolver casos relativos a los derechos de la Naturaleza (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 436, num 1 y 6).

---

<sup>77</sup> Sentencia No. 065-15-SEP-CC dictada el 11 de marzo de 2015, sentencia No. 166-15-SEP-CC dictada el 20 de mayo de 2015 y sentencia No. 218-15-SEP-CC dictada el 9 de julio de 2015.

<sup>78</sup> La Corte Constitucional se encuentra en la obligación de observar sus propios precedentes al momento de resolver un caso análogo, en virtud del principio *stare decisis*, que vincula a un juez u órgano con sus propios precedentes. Principio que, si bien no se encuentra consagrado de forma positiva, deriva de los derechos a la igualdad ante la ley, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución del año 2008 (Oyarte, 2017).

Sin embargo, la Corte puede alejarse de sus propios precedentes al momento de presentarse un caso análogo, siempre que lo haga de forma explícita y argumentada, buscando garantizar el desarrollo progresivo de los derechos y la plena vigencia del estado constitucional de derechos y justicia (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 2 num. 3).

En este punto, conviene desarrollar brevemente los parámetros a tomar en cuenta para el análisis de las sentencias.

**Legitimación Activa.-** Con anterioridad en esta disertación expusimos que la legitimación activa se refiere a quién puede iniciar o accionar un proceso, y se divide a su vez en legitimación en causa que se refiere a quien puede reclamar sus derechos en un proceso, por lo que corresponde al titular del derecho exigido, y legitimación en proceso que alude a quien puede comparecer a juicio o ejercitar el derecho de acción en sede jurisdiccional (Oyarte, 2017).

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala respecto de la legitimación activa para proponer una acción extraordinaria de protección, que podrá ser propuesta por “cualquier persona o grupo de personas<sup>79</sup> que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial” (2009).

Haciendo referencia a que la acción extraordinaria de protección podrá ser propuesta únicamente por el legitimado en la causa, cuando éste se encuentre también legitimado en el proceso o por medio de un procurador judicial debidamente autorizado por el legitimado en causa, ya que considera como posibles afectados por la decisión judicial a quien fue parte en el proceso subyacente o a quien debió serlo por tratar asuntos concernientes a sus derechos, pero por varias circunstancias ajenas a su voluntad, como falta de citación o no haber sido demandado no lo fue (Cueva Carrión, 2010).

No obstante, por lo dispuesto en el artículo 9 literal a de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, entendemos que además se encuentra legitimado en el proceso, el representante legal del legitimado en la causa cuando este no cuente con legitimación en el proceso, como sucede en el caso de las personas jurídicas o de la Naturaleza, y también el apoderado del legitimado en la causa cuando éste cuente con legitimación procesal (Cueva Carrión, 2010).

Respecto al rol que debe desempeñar el legitimado activo, en su demanda deberá enfocarse en demostrar la violación de normas del debido proceso en el trámite o de

---

<sup>79</sup> Dejando fuera de la descripción a las comunidades, pueblos y nacionalidades que no cuentan con personería, restringiendo así la legitimación activa del mismo modo que el artículo 437 de la Constitución al señalar que solo los ciudadanos podrán proponer una acción extraordinaria de protección dejando fuera a los extranjeros que según el artículo 9 de la Constitución tienen los mismos derechos que un ecuatoriano; por lo que en aplicación de la norma más favorable debemos entender que la legitimación en todos estos casos abarca también a personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tal como lo señala el artículo 86 numeral primero de la Constitución, aunque con algunas particularidades propias de la acción extraordinaria de protección (Oyarte, 2017).

derechos fundamentales en la decisión judicial impugnada, atendiendo los requisitos de admisibilidad exigidos por los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (Oyarte, 2017).

Con relación a la Naturaleza como parte de un proceso o como sujeto que debió formar parte de un proceso en caso de que se hayan tratado asuntos concernientes a sus derechos, por lo establecido en la Constitución (2008, art. 71) y el COGEP (2015, art. 38) puede proponer una acción extraordinaria de protección cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o el Defensor del Pueblo en representación de la Naturaleza, incluso si este representante fuese diferente al que la venía representando en el proceso subyacente, ya que de forma independiente a quien asuma la representación de la Naturaleza, ésta continua siendo la legitimada en la causa como titular de los derechos exigidos.

**Legitimación pasiva.-** La legitimación pasiva se refiere a quien es el legítimo contradictor de las pretensiones del demandante, de modo que el juez al resolver tales pretensiones solo podrá disponer respecto de las partes del proceso (Couture, 1981).

En atención al objeto de la acción extraordinaria de protección, el legitimado pasivo en el proceso será el juez o los jueces que dictaron el fallo que está siendo impugnado y no la contraparte en el proceso subyacente, por lo que en principio la Corte solo podrá modificar las situaciones jurídicas entre el accionante y el juez que dictó el fallo objeto de la impugnación, y como tal no podría expedir una sentencia reemplazando a la decisión impugnada, ya que esto implicaría resolver el fondo de la controversia, y afectaría también a quien fue contraparte en el proceso principal (Oyarte, 2017).

Por esta razón, el artículo 61 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la demanda de acción extraordinaria de protección deberá contener el “señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional” (2009).

Sin embargo, a pesar de ser el sujeto pasivo de la acción, el juez de la causa de la que surge la decisión impugnada podría no llegar a pronunciarse, ya que en caso de declararse admisible la demanda de acción extraordinaria de protección la jueza ponente elaborará sin más trámite el proyecto de sentencia y lo remitirá al pleno de la Corte para su decisión (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art.62, inc. 3).

A menos que la jueza sustanciadora decida solicitar un informe para mejor resolver al juez de la instancia donde presuntamente se produjo la vulneración del derecho; o decida convocar a las partes y terceros interesados a audiencia (Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, 2015, arts. 48 y 49).

**Terceros.-** En cuanto a la contraparte en el proceso subyacente, si bien no es parte en el proceso de acción extraordinaria de protección, la decisión que se dicte en esta garantía podría afectarle en sus derechos, por lo que se le debe garantizar la oportunidad de oponerse a la demanda de acción extraordinaria de protección (Cueva Carrión, 2010).

Así, el artículo 12 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica intervenga en los procesos de garantías jurisdiccionales, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado cuando tuviese “interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional”, en este caso la acción extraordinaria de protección (2009).

Por este motivo, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que, una vez propuesta la acción extraordinaria de protección ante el órgano que dictó la decisión definitiva, éste deberá notificar a la otra parte y remitir el expediente del caso a la Corte Constitucional en el término de cinco días. Buscando que la contraparte pueda oponerse a la demanda de acción extraordinaria de protección con la presentación de un escrito como tercero interesado, y en caso de darse una audiencia, éste podrá ser escuchado por el juez sustanciador de considerarlo necesario (2009).

De ese modo, la contraparte en el proceso principal podrá presentar sus argumentos en dos oportunidades, la primera cuando el órgano jurisdiccional ante el cual se presentó la acción extraordinaria de protección le corre traslado con su contenido, antes de remitir el expediente a la Corte Constitucional. Y la segunda cuando la demanda y el expediente son remitidos a la Corte, momento en el que podrá presentar sus argumentos con la finalidad de que se declare la inadmisibilidad de la demanda ante la Sala de Admisión, y en caso de que la mencionada sala admita la demanda, podrá también proponer sus argumentos respecto a la procedencia de la demanda para que estos sean considerados en la sentencia por el pleno de la Corte (Oyarte, 2017).

Además del juez y la contraparte en el proceso subyacente, en los procesos de acción extraordinaria de protección actúa también la Procuraduría General del Estado, que en ocasiones es tratada como parte (legitimada pasiva) y en ocasiones como tercero interesado.

Sin embargo, la Procuraduría General del Estado no es parte en un proceso de acción extraordinaria de protección ya que no se trata de una acción dirigida en contra del Estado, y, por otra parte, este organismo cuenta con legitimación activa para proponer esta acción en caso de considerarlo necesario para defender sus intereses. Además, debido a su actuación cuando no es accionante, entendemos que tampoco estaría actuando como un tercero interesado que apoya al accionado, ya que en algunos casos interviene atacando la decisión que se impugna en la acción extraordinaria de protección, cuando el accionante es un ente público por ejemplo (Oyarte, 2017).

**Rol del juez sustanciador.-** En atención al objeto de la acción extraordinaria de protección, la labor que desempeñará el juez sustanciador y el Pleno de la Corte, se enfocará en valorar si en la decisión definitiva que se impugna se han violado derechos constitucionales o si esta es producto de vulneraciones a normas del debido proceso.

De ese modo, una vez propuesta una acción extraordinaria de protección ante el órgano que dictó la decisión definitiva y remitido el expediente original completo a la Corte Constitucional, la Sala de Admisión se pronunciará sobre la admisibilidad de la demanda verificando los requisitos que esta debe contener según los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).

En caso de declarar la demanda admisible se procederá al sorteo para designar al juez ponente, quien deberá sin más trámite elaborar el proyecto de sentencia, que será remitido al pleno de la Corte para su conocimiento y decisión (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art.62).

No obstante, si lo considera necesario el juez ponente podrá convocar a las partes y terceros interesados a audiencia antes de elaborar su proyecto de sentencia, y además podrá solicitar informes para mejor resolver a la jueza de instancia que emitió la decisión impugnada (Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, 2015, arts. 48 y 49).

Evidenciando con estas disposiciones que, en el trámite de acción extraordinaria de protección, juega un importante papel la discrecionalidad del juez ponente y del Pleno, que también podrá solicitar informes para mejor resolver y convocar a audiencia,

pudiendo o no darse audiencia y requiriendo o no informes para mejor resolver el caso (Mogrovejo, 2014).

Una vez elaborado el proyecto de sentencia, el juez sustanciador lo enviará a la Secretaría General para que sea conocida por el Pleno de la Corte y puedan emitir la correspondiente sentencia, al tiempo que la secretaria general deberá notificar a las partes del proceso con la recepción de este para conocimiento y decisión del Pleno de la Corte (Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, 2015, art. 30).

La sentencia emitida por el Pleno de la Corte podrá ser de procedencia o rechazo de la acción, dependiendo de si se ha determinado o no la violación de derechos fundamentales en el fallo que se está impugnando o de normas del debido proceso durante la tramitación de la causa, pudiendo en el caso de rechazo incluso decidir la inadmisibilidad de la garantía de considerar que la misma no cumple los requisitos de admisibilidad (Mogrovejo, 2014).

En caso de procedencia, la Corte Constitucional ordenará la reparación integral al afectado, procurando “que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, arts. 18 y 63).

Por lo que, de modo general, la reparación material consistirá en dejar sin efecto el fallo que está siendo impugnado, para que se dicte otro que no sea producto de la violación de normas del debido proceso o en el que no se vulneren derechos fundamentales (Oyarte, 2017), aunque dependerá del caso ya que en la sentencia se pueden incluir otras medidas de reparación por el daño material además de la restitución del derecho como son: “la compensación económica o patrimonial, (...), las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, (...), y la prestación de servicios públicos” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 18).

Por otra parte, la reparación inmaterial podrá consistir en “la rehabilitación, la satisfacción, (...), las medidas de reconocimiento y las disculpas públicas” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 18).

De modo que, si la Corte Constitucional emite sentencia aceptando la acción extraordinaria de protección constatando una violación al debido proceso, la reparación

integral consistirá principalmente en ordenar que las cosas retornen al momento procesal anterior al que produjo la vulneración, para que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la decisión impugnada vuelva a procesar la causa y emita la correspondiente providencia sin vulneraciones al debido proceso, sin embargo, en caso de que ya se haya resuelto el fondo del asunto mediante sentencia, la Corte ordenará que se proceda a un nuevo sorteo para que la causa pueda ser resuelta por diferentes juzgadores del mismo órgano jurisdiccional (Quintana, 2016).

Y en caso de que la violación sea a derechos fundamentales en el fallo impugnado, en la mayor parte de los casos, la reparación integral consistirá en dejar sin efecto el acto impugnado y ordenar que el mismo órgano jurisdiccional, aunque variando en su integración, dicte otra sentencia en su lugar sin incurrir en la violación de derechos indicada por la Corte Constitucional (Quintana, 2016).

Con estas indicaciones, pasaremos ahora a realizar el análisis de las distintas sentencias de acción extraordinaria de protección seleccionadas.

### **3.1. Sentencia No.065-15-SEP-CC de marzo del 2015**

La presente acción extraordinaria de protección surgió a partir de una acción de protección presentada por los miembros de la comuna el Verdum, ubicada en el estuario del río Chone, sitio el Verdum del cantón Tosagua, provincia de Manabí, debido a que estaban siendo forzados a desplazarse de su comuna por el señor Jefferson Antonio Loor Moreira, empresario camaronero, quien compró varias hectáreas de terreno donde está asentada la comuna, y ha limitado su acceso al manglar que es su fuente de sustento (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, sentencia No.065-15-SEP-CC).

Además, los comuneros manifestaron en su demanda de acción de protección que las actividades que realizadas por el señor Jefferson Loor, estaban destruyendo el ecosistema del manglar en los lugares que estaba revegetando debido al abandono de las camaroneras; por lo que solicitaron la tutela del derecho de la Naturaleza a la restauración, artículo 72, de sus derechos colectivos a conservar la propiedad de sus tierras comunitarias, a mantener la posesión de sus territorios ancestrales, y a no ser desplazados de sus tierras ancestrales, artículo 57 numeral 4,5 y 11, del derecho a un medio ambiente sano, artículo 14, derecho a la salud, artículo 32, derecho a la integridad personal, artículo 66 numeral 3, derecho a un hábitat seguro y a una vivienda digna, artículos 30 y 376 de la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, sentencia No.065-15-SEP-CC).

El señor Jefferson Loor, adquirió la propiedad del inmueble que consiste en un área de terreno de 137 hectáreas de infraestructura camaronera, una vivienda y área de manglares, ubicado en el sitio Las Cruces, de la parroquia y cantón Tosagua, provincia de Manabí, mediante auto de adjudicación dictado por el Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, mismo que fue protocolizado por la Notaría Primera del Cantón Bolívar el 21 de octubre de 2010 (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, sentencia No.065-15-SEP-CC).

En primera instancia, la acción de protección fue inadmitida por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Manabí, ya que se consideró que no existía vulneración a ningún derecho Constitucional. Inconformes con la sentencia de primera instancia, los comuneros apelaron la decisión radicándose la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, judicatura que emitió sentencia admitiendo parcialmente la acción de protección, disponiendo que Jefferson Loor

“destine en beneficio de uso y explotación de la comunidad El Verdum y como reparación al medio ambiente por los daños causados anteriormente que no son de su autoría, el 20% de la extensión total del predio como reposición de las áreas destruidas en que se violentó los derechos de la Naturaleza que como beneficiaria de esta acción (...) deben reponerse en donde se deberá sembrar y activar dichas especies forestales sin que su dominio le sea extinguido al propietario pudiendo también gozar de los mismos, para el efecto, en la ejecución del fallo deberá tomarse como referencia la delimitación de esta porción en las áreas circundantes a los linderos de la comunidad que se encuentren más adyacente al asentamiento poblacional en relación a la conexión con las áreas de manglar, otorgando accesos mediante caminos para realizar sus labores diarias de sustento (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, sentencia No.065-15-SEP-CC, p. 3).

Ante esta sentencia, el señor Jefferson Loor presentó acción extraordinaria de protección, por considerar que la misma vulneró sus derechos Constitucionales.

**Legitimación activa.-** El señor Loor fundamenta su demanda de acción extraordinaria de protección sobre la falta de prueba plena en la acción de protección, ya que considera que se resolvió el asunto sin que se haya podido verificar la existencia o no del supuesto daño ambiental (Loor, 2012).

De modo que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 75; la igualdad formal y material, determinada en el artículo 66 numeral 4; y la invalidez e ineficacia de los medios probatorios, artículo

76 numeral 4 de la Constitución de la República. Por lo que solicitó se deje sin efecto la sentencia de acción de protección impugnada (Loor, 2012).

Además, manifiesta en escritos posteriores, que cuando se realizó la adjudicación y entrega del inmueble que obtuvo de buena fe, los comuneros no le reclamaron u observaron nada, así como tampoco lo hicieron con el propietario anterior, quien ostento la propiedad del inmueble por 30 años. También señala que no se trata de tierras ancestrales sino de una propiedad privada por lo que se le debe garantizar su derecho de propiedad, y que no se ha desplazado a nadie de su lugar de habitación, sino que se ha delimitado el área de la comuna con una cerca de estacas de algarrobo y alambre de púas. Finalmente menciona que tampoco existe daño a los ecosistemas del manglar ya que él es primer interesado en su conservación para poder llevar a cabo sus actividades (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No. 0796-12-EP).

Es de mencionar que el legitimado activo, no se refirió en absoluto a los derechos de la Naturaleza o su contenido, realizando su demanda de acción extraordinaria de protección y actuaciones anteriores y posteriores desde un paradigma antropocéntrico fundamentado sobre su derecho de propiedad y la utilidad que le brinda el ecosistema del manglar.

**Legitimación pasiva.-** Los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ratificaron su sentencia emitida el 10 de marzo de 2012, ya que consideraban se encuentra suficientemente motivada según lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, por lo que no se violó ningún derecho constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No. 0796-12-EP).

Mencionan además que su decisión la tomaron en base a un informe pericial, que les permitió determinar que los miembros de la comuna se encontraban en posesión y explotación ancestral del manglar, subsistiendo en base a la captura de moluscos y especies de la zona; de modo que sin acceso al manglar y sin la conservación de éste, su comuna corría el riesgo de desaparecer, con las consecuencias del desempleo, migración urbana y delincuencia (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No. 0796-12-EP).

Razón por la cual mencionan que, la sentencia es reparativa del daño ambiental y es creadora de derechos con la facultad concedida a los jueces para crearlos en beneficio de la población (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No. 0796-12-EP).

Como se puede observar, además de no haber desarrollado el contenido del derecho de la Naturaleza a la restauración, la decisión de los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y sus actuaciones en este proceso, se enfocaron en como las comunidades estaban siendo afectadas y en la restauración, aunque sin mayores precisiones, del manglar para la subsistencia de “sus tierras ancestrales”, por lo que es posible inferir que esta sentencia y sus actuaciones posteriores, fueron emitidas desde un paradigma antropocéntrico, ya que si bien se menciona que el ser humano es parte de la Naturaleza, la decisión y su posterior actuación se la realiza en base a los beneficios que otorga el ecosistema del manglar a un determinado grupo de personas, y la restauración del manglar se la dispone con la finalidad de mantener la subsistencia de dicho grupo. Lo que no quiere decir que su decisión no sea favorable para la Naturaleza y el ecosistema del manglar, sino que el enfoque desde el que se aborda la cuestión es antropocéntrico.

En este caso, la Procuraduría General del Estado es tratada como legitimada pasiva, pero comparece simplemente señalando casilla constitucional para recibir notificaciones.

**Terceros.-** Comparece como tercero con interés en la causa Francisca Nieve Álava Loor, en calidad de presidenta de la comuna el Verdum, manifestando que los comuneros son posesionarios ancestrales por más de 50 años de aproximadamente 250 hectáreas de tierras comunitarias alrededor del estuario del río Chone, y que hace 30 años tuvieron un primer desplazamiento forzado de sus territorios, al ser ocupados para las instalación de camaroneras (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No. 0796-12-EP).

Que la comuna el Verdum es ancestral por su forma de vivir y relacionarse con el cuidado y utilización del ecosistema del manglar como un espacio de supervivencia, soberanía alimentaria y fortalecimiento de su cultura, tal como consta en el Diagnóstico Social de la Comuna el Verdum realizado por la Unidad de Territorios Ancestrales y Comunas. Mismo que también determinó que es necesario el reconocimiento de la propiedad colectiva para mejorar las condiciones de vida de la comuna, así como la restauración del frágil ecosistema del manglar (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No. 0796-12-EP).

Que de las 137 hectáreas adjudicadas al señor Loor, 23.5 son área de manglar y por lo tanto pertenecen al patrimonio del Estado, por lo que la adjudicación de esas áreas adolece de nulidad absoluta, ya que solo pueden ser concesionadas permitiendo el uso

y el goce de estas, mas no la propiedad (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No. 0796-12-EP).

Que el manglar revegetó en las piscinas camaroneras abandonadas dando lugar a un manglar joven, luego de que el anterior propietario las cortara para la instalación de la camaronera, y que actualmente ha sido nuevamente cortado por el señor Loor, según consta del oficio emitido por la asesora jurídica del Plan de Tierras, el presidente provincial de Comunas de Manabí, y el delegado provincial de la Subsecretaría de Tierras para Manabí, después de realizar una inspección en las tierras comunitarias (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No. 0796-12-EP).

Que el Ab. Roque Vera, delegado provincial de la Subsecretaria de Tierras, mediante oficio dirigido a la Gobernadora de la Provincia de Manabí, se comprometió a la medición, implementación de carpetas, inspección, avalúo y envío a Quito para la adjudicación de los 53 lotes de terreno en los que se encuentran asentadas las casas de los habitantes de las comunas (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No. 0796-12-EP).

Que el señor Loor impide que realicen sus actividades diarias por considerarlos invasores y también restringe el acceso al manglar mediante agresiones físicas y psicológicas, como la intimidación que ejercen guardias armados que no les permiten transitar libremente (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No. 0796-12-EP).

Por lo que señalan que se han violado los siguientes derechos constitucionales con los actos del señor Loor: derecho de la Naturaleza a la restauración, artículo 72, sus derechos colectivos a conservar la propiedad de sus tierras comunitarias, a mantener la posesión de sus territorios ancestrales, y a no ser desplazados de sus tierras ancestrales, artículo 57 numerales 4,5 y 11, el derecho a un medio ambiente sano, artículo 14, derecho a la salud, artículo 32, derecho a la integridad personal, artículo 66 numeral 3, derecho a un hábitat seguro y a una vivienda digna, artículos 30 y 376 de la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No. 0796-12-EP).

De modo que consideran que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no ha violado ningún derecho constitucional del señor Loor, y en lugar de esto ha garantizado los derechos de la comunidad y de la Naturaleza. Por lo que solicitan que se deseche la demanda de acción extraordinaria de protección planteada (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No. 0796-12-EP).

De lo expuesto, podemos deducir que, si bien los miembros de la comunidad el Verдум mediante acción de protección buscaban que se garantice el derecho de la Naturaleza a la restauración, lo hacían porque su subsistencia depende de la conservación del ecosistema del manglar, y nunca se refirieron a como son afectados los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema del manglar por los actos del señor Loor o por las actuaciones de las camaroneras. Siendo su interés principal no ser desplazados de sus territorios ancestrales y que se les garantice una vida digna, por lo que pudieron alcanzar el mismo resultado sin invocar los derechos de la Naturaleza, sino solo su derecho a un medio ambiente sano, ya que serían los beneficiarios directos de la acción, y solo de forma subsidiaria el ecosistema del manglar.

Por esto considero que las actuaciones de la comunidad el Verдум fueron realizadas desde un enfoque antropocéntrico, ya que se enfocaron en demostrar cómo estaban siendo afectados por las actuaciones del señor Loor en relación a sus actividades con el ecosistema del manglar, mas no en cómo estaba siendo afectado el ecosistema del manglar por sí mismo.

**Decisión, principales argumentos.-** La Corte Constitucional emite sentencia aceptando la acción de extraordinaria de protección planteada por el señor Loor, y declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, artículo 82 de la Constitución, pues menciona que la sentencia impugnada condena al legitimado activo a destinar el 20% de su propiedad, sin que haya existido un procedimiento previo a cargo de una institución pública en el que se determine que la propiedad o parte de ella hayan sido declarados de utilidad pública o de interés social y nacional, además que en la sentencia no se determina una previa y justa valoración e indemnización y pago por el porcentaje dispuesto de la propiedad; tomando en cuenta que el señor Loor adquirió la propiedad de buena fe (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, sentencia No.065-15-SEP-CC).

Asimismo declaró la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, ya que la sentencia en análisis determina la existencia de daños ambientales basándose en un informe pericial, que no establece la existencia de contaminación ambiental actual ni los daños a la Naturaleza alegados por la comuna, así como tampoco se observaron los procedimientos previstos en la legislación secundaria para la determinación de impactos ambientales (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, sentencia No.065-15-SEP-CC).

En la sentencia también mencionó que el Estado es quien tiene la obligación de regular todo lo concerniente a ecosistemas frágiles y amenazados como su conservación, uso

sustentable, recuperación y limitaciones de dominio<sup>80</sup>, ya que los manglares, así como todas las especies que habitan ese ecosistema forman parte del patrimonio estatal<sup>81</sup> (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, sentencia No.065-15-SEP-CC). Denotando así una perspectiva antropocéntrica en su análisis al considerar a la Naturaleza como objeto de propiedad, y a su vez a la doble dimensionalidad de la Naturaleza consagrada por la Constitución.

Esta obligación, la Corte menciona que el Estado la llevará a cabo principalmente por medio del Ministerio del Ambiente y para lo concerniente al control, seguimiento y sanción por daños ambientales también a los Gobiernos Autónomos Descentralizados entre otras autoridades que cuentan con legitimidad para sancionar ese tipo de actos; mismas que deberán actuar de manera subsidiaria para garantizar la salud y recuperación de los ecosistema frente a daños ambientales<sup>82</sup> (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, sentencia No.065-15-SEP-CC).

De modo que dispone como medidas de reparación integral: 1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. 2. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional, es decir hasta el momento anterior a dictar sentencia. 3. Disponer que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, previo sorteo conozca y resuelva la causa (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, sentencia No.065-15-SEP-CC).

En relación con los derechos de la Naturaleza, la Corte menciona en primer lugar que, a partir de la expedición de la Constitución del año 2008, la Naturaleza es reconocida como sujeto de derechos por lo que cuenta con una serie de garantías enfocadas a la conservación, protección, regeneración y mejoramiento de la misma, con el objetivo de garantizar un desarrollo sustentable y armónico de los humanos con la Naturaleza (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, sentencia No.065-15-SEP-CC). Sin embargo, no reconoce expresamente al paradigma biocéntrico como el fundamento del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos; ni desarrolla las implicaciones de pasar de un paradigma antropocéntrico a uno biocéntrico.

Luego expresa que este reconocimiento permite tutelar a los elementos que forman parte de la Naturaleza, como en el presente caso al ecosistema del manglar y a los

---

<sup>80</sup> Tal como lo dispone el artículo 406 de la Constitución de 2008.

<sup>81</sup> Según consta en el artículo 408 de la Constitución de 2008.

<sup>82</sup> Debido al principio de subsidiariedad contenido en el artículo 397 de la Constitución de 2008.

derechos ancestrales, cuando estos se vean amenazados o vulnerados (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, sentencia No.065-15-SEP-CC). Asunto que llama la atención, ya que los derechos ancestrales no son tutelados como elementos de la Naturaleza sino como derechos humanos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, ya que la Naturaleza no sería la beneficiaria directa de su tutela; aunque parecería que la intención era hacer evidente al paradigma biocéntrico considerando a los miembros de la Comuna el Verdum como parte de la Naturaleza.

De forma posterior la corte se refiere a la interdependencia que existe entre los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza, recalcando la necesidad de realizar una lectura sistémica de la Constitución para determinar el alcance de los distintos derechos, de modo que los recursos naturales pueden ser aprovechados en beneficio de la sociedad, siempre y cuando se asegure el respeto a los ciclos vitales de la Naturaleza para no atentar contra su existencia (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, sentencia No.065-15-SEP-CC).

Desarrollando así un criterio respecto al alcance de los derechos de los humanos con relación a los derechos de la Naturaleza debido a la interconexión existente entre todos los derechos reconocidos en la Constitución. En el sentido de que, es necesario garantizar los derechos de la Naturaleza al respeto integral de su existencia, al mantenimiento, así como a la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; durante la realización de cualquier actividad que pueda ocasionar daño a los ecosistemas.

A parte de las consideraciones expuestas, la Corte no desarrolla más el contenido y alcance de los derechos de la Naturaleza, manteniendo su análisis desde un enfoque antropocéntrico, ya que nunca reconoció al paradigma biocéntrico como fundamento del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, ni tampoco abordó las implicaciones de este paradigma. Además, se refiere repetidas veces a la Naturaleza como medio ambiente, para dar cuenta de que es un bien-objeto que forma parte del patrimonio del Estado, y señala la importancia de la conservación así como de la reparación de daños causados a la Naturaleza por la utilidad que brinda a los seres humanos y las consecuencias que ocasionan estos daños para nosotros y las generaciones futuras, mas no para que todas las formas de vida que integran ese ecosistema y el ecosistema en sí mismo, pueda mantener sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Así encontramos que la Corte menciona:

“(…),el examen de constitucionalidad deberá determinar (...); si la reparación al **medio ambiente** observó o no el debido proceso y la seguridad jurídica” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.065-15-SEP-CC, 2015, p. 10). “(...) la Constitución de la República como los instrumentos internacionales sobre tema de los derechos ancestrales y el ecosistema manglar, así como las leyes secundarias, tienen por finalidad impedir el deterioro de los mismos, así como la irrupción irracional en tierras ancestrales que constituyen la riqueza patrimonial; por su diversidad de culturas y ecosistemas **son espacios vitales para todos los ecuatorianos y las generaciones futuras**” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.065-15-SEP-CC, 2015, p. 15). “Es decir, se asimila (el daño a un ecosistema) al menoscabo, disminución, detrimento soportado por los elementos de la naturaleza en perjuicio del medio ambiente, que **afectó en forma directa la calidad de vida de los seres humanos**” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.065-15-SEP-CC, 2015, p. 15).

### 3.2. Sentencia No.166-15-SEP-CC de mayo del 2015

La presente acción extraordinaria de protección tiene su origen en un proceso administrativo iniciado por la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente en el año 2010, en el que se determinó que la camaronera MARMEZA se encontraba en ocupación ilegal dentro de la reserva ecológica Cayapas Mataje, misma que fue declarada como tal mediante resolución No. 052/DE del director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y de Vida Silvestre (INEFAN), que fue inscrita en el registro oficial No. 822 de 15 de noviembre de 1995 (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, Caso No. 0507-12-EP).

Cuestión que se determinó mediante informe técnico No. MAE-DNPMC-2010-0122, en el que se llevó a cabo un análisis multitemporal de la zona con fotografías satelitales, que permitió demostrar que la camaronera acrecentó su superficie existente de forma posterior a la declaratoria de la zona como área protegida, de modo que de las 36,61 hectáreas que ocupaba la propiedad de Manuel de los Santos Meza Macias, 26,45 hectáreas eran de ocupación ilegal, lo que llevó a que la ocupación fuera identificada como parcialmente ilegal infringiendo lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida silvestre<sup>83</sup> (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, Caso No. 0507-12-EP).

---

<sup>83</sup> “Art. 89.- Quien infringiere una o algunas de las prohibiciones contenidas en el Art. 75 de la presente Ley, será sancionado administrativamente con una multa equivalente de uno a diez salarios mínimos vitales generales” (Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, 2004).  
“Art. 75.- Cualquiera que sea la finalidad, prohíbese ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes.

Por lo que el proceso culminó disponiendo que la responsabilidad de las actividades que impliquen la restauración de las 26,45 hectáreas instaladas de forma posterior a la declaratoria de la Reserva Ecológica Cayapas Mataje, recaerá sobre los servidores de la camaronera MARMEZA (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, Caso No. 0507-12-EP).

El señor Manuel de los Santos Meza Macias adquirió derechos posesorios en el año 2009, mediante cesión de derechos otorgada por el señor Hugo Belletine y otros, sobre un lote de terreno de 94,77 hectáreas de las cuales 35,96 hectáreas eran de infraestructura camaronera, según consta en el expediente del Registro de la Propiedad del cantón Eloy Alfaro. Sin embargo, Manuel de los Santos Meza Macias manifestó que se encontraba en posesión del terreno y dedicado a la actividad camaronera desde 1994, año en el que el señor Hugo Belletine y otros cedieron sus derechos de posesión y en el que ya existían las 36 hectáreas de infraestructura camaronera instaladas (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, Caso No. 0507-12-EP).

Ante esta resolución de la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente, el señor Manuel de los Santos Meza Macías interpuso recurso de apelación, radicándose la competencia para conocer el proceso en el Ministerio del Ambiente. Instancia que toma en cuenta los informes técnicos antes mencionados, para determinar que de la extensión total de la actividad acuícola de la camaronera Marmeza de 36,31 hectáreas, 26,45 hectáreas fueron instaladas con posterioridad a la declaratoria de área protegida, y 10,16 hectáreas ya existían con anterioridad a esta declaratoria (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, Caso No. 0507-12-EP).

Por lo que considerando lo que dispone la Constitución sobre el derecho a un medio ambiente sano, artículo 14, los derechos de la Naturaleza, artículos 71 y 72, el principio in dubio pro natura, artículo 395 numeral 4, el principio de prevención y precaución, así como la responsabilidad objetiva por daños ambientales y la imprescriptibilidad de las acciones para sancionar estos daños, artículo 396, el principio de subsidiariedad y la inversión de la carga probatoria por daños ambientales, artículo 397 primer inciso y numeral 1, así como la obligación del Estado de asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, mediante su administración y manejo, artículo 397 numeral 4 de la Constitución; además de lo que establece el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida silvestre, el Ministerio del Ambiente resuelve

---

Se prohíbe igualmente, contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en las unidades de manejo” (Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, 2004).

confirmar en todas sus partes la resolución emitida por la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, donde señala se dispuso el desalojo de la actividad acuícola que se efectúa en 26,45 hectáreas correspondientes a la ampliación de la camaronera MARMEZA con posterioridad a la declaratoria del área protegida Cayapas Mataje (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, Caso No. 0507-12-EP).

Frente a esta resolución, el señor Manuel de los Santos Meza Macías interpuso acción de protección señalando que se encontraba en posesión y realizando actividad acuícola en las 36 hectáreas de terreno, desde antes de la declaratoria como área protegida del manglar Cayapas Mataje, además de que no se encuentra en la zona delimitada a favor del patrimonio forestal del Estado, por lo que señala que se han vulnerado su derecho de propiedad, artículo 66 numeral 26, su derecho a la seguridad jurídica, artículo 82, y su derecho a la defensa, artículo 77 numeral 7 de la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, Caso No. 0507-12-EP).

Esta acción de protección fue conocida por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de los Civil y Mercantil del cantón Eloy Alfaro, mismo que decidió aceptarla y dejar sin efecto las resoluciones emitidas por la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente y la resolución emitida por la Dirección Nacional del Ministerio del Ambiente, pues consideró que de los pagos realizados en 1993 y 1994 por derecho de ocupación de playas y bahía, se desprendía que la camaronera MARMEZA se encontraba en posesión del terreno y realizando actividades antes de la declaratoria de la Reserva Ecológica Cayapas Mataje como área protegida, por lo que declara la vulneración del derecho a la propiedad y del derecho a la seguridad jurídica, considerando también que la resolución de primera instancia no dispuso el desalojo de la actividad acuícola, lo que sí se dispuso en la resolución de segunda instancia de la autoridad administrativa (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, Caso No. 0507-12-EP).

Antes esta sentencia, Marcela Aguiñaga, Ministra del Ambiente, y Santiago García, Director Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, interpusieron recurso de apelación manifestando que no se ha agotado la vía contencioso administrativa para que el caso pueda ser conocido en acción de protección, además de que los hechos reclamados son asuntos de mera legalidad por lo que no procede la acción de protección. También señalan que con esa decisión se han violentado los derechos de la Naturaleza, mismos que ni siquiera fueron considerados en la motivación de la sentencia, colocando un interés económico particular sobre los derechos de la Naturaleza, y careciendo de motivación en relación a los hechos con las normas jurídicas aplicables (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, Caso No. 0507-12-EP).

El recurso de apelación fue conocido por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, resolviendo rechazar el mismo y confirmar la sentencia de instancia inferior, debido a que los jueces consideraron que las dos resoluciones administrativas violaban el derecho a la propiedad, las formas de organización de la producción en la economía, garantizadas por el artículo 319 de la Constitución, y el derecho al trabajo del accionante, contemplado en los artículos 33 y 325 de la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.166-15-SEP-CC).

Ante esta sentencia, el señor Santiago García Llore, Director Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, interpuso acción extraordinaria de protección.

**Legitimación Activa.-** El señor Santiago García Llore, en su calidad de Director Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, fundamentó su demanda de acción extraordinaria de protección, sobre la falta de motivación en la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia, ya que al aceptar la acción de protección los jueces desconocieron la declaratoria de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje como área protegida en el año 1995, inobservando también los derechos de la Naturaleza y lo dispuesto en los artículos 404<sup>84</sup>, 405<sup>85</sup> y 406<sup>86</sup> de la Constitución; estimando de ese modo con mayor amplitud el beneficio económico de un particular sobre el interés colectivo que reviste a los derechos de la Naturaleza (Llore, 2011).

Por eso señaló que con la decisión impugnada se violaron los siguientes derechos constitucionales: el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, artículo 14, los derechos de la Naturaleza al respeto integral de su existencia, al mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y ciclos evolutivos, a la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y ciclos evolutivos, y el derecho a la restauración, artículos 71 y 72; además del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, artículo 76 numeral 7 literal

---

<sup>84</sup> “Art. 404.- El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley” (Constitución, 2008).

<sup>85</sup> “Art. 405.- El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley” (Constitución, 2008).

<sup>86</sup> “Art. 406.- El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros” (Constitución, 2008).

I de la Constitución. Por lo que solicitó, aunque de manera algo ambigua, que se deje sin efecto la decisión impugnada para que se dicte otra en su lugar (Llore, 2011).

En su demanda, el legitimado activo también realizó una breve recapitulación de los antecedentes, señalando que la acción de protección en la cual se dictó la sentencia que está siendo impugnada, fue presentada en contra de las resoluciones dictadas en un proceso administrativo en el que se sancionó a la camaronera; y que en ambas instancias administrativas, así como en la acción de protección, se demostró científicamente mediante un análisis multitemporal realizado con fotografías satelitales, que la camaronera acrecentó su superficie existente de forma posterior a la declaratoria del área como zona protegida (Llore, 2011).

Respecto a los derechos de la Naturaleza, el señor García Llore en su demanda menciona en primer lugar que con la expedición de la Constitución del año 2008 se consagra un nuevo paradigma en relación al Estado, al reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, y establecer un nuevo modelo de convivencia ciudadana orientado al Buen Vivir, finalidad primordial a la cual deberán orientarse todas las acciones públicas que se emprendan en beneficio de la colectividad Ecuatoriana (Llore, 2011). Sin embargo, no desarrolla en mayor medida las implicaciones de este nuevo paradigma y tampoco de lo que implica el Buen Vivir, que solo es tratado como “concepto fundamental” al cual deberán orientarse todas las actuaciones del Estado.

Luego menciona que en el marco de esta concepción jurídica-constitucional los instrumentos internacionales juegan un papel fundamental, mencionando a la Carta de la Tierra, que fue elaborada desde un paradigma biocéntrico, y a la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, misma que parte de un paradigma antropocéntrico; ya que establecen a la protección del medio ambiente como parte integrante del desarrollo de las naciones, de modo que los Estados deben asumir una posición de cooperación para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad de los ecosistemas de la Tierra. Cuestión que se lleva a cabo mediante instituciones públicas creadas para esos fines, como el Ministerio del Ambiente, que por medio de acciones administrativas ejercen su rectoría en esta materia, buscando garantizar un modelo sustentable de desarrollo que garantice la capacidad de regeneración de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (Llore, 2011).

Asumiendo una posición algo ambigua entre el paradigma antropocéntrico y el biocéntrico, aunque inclinado hacia el antropocentrismo ya que se refiere a la Naturaleza

como medio ambiente y señala como una de las finalidades de la conservación y restauración de la Naturaleza, la satisfacción de las necesidades humanas de las generaciones presentes y futuras; cuando la conservación y restauración se deben llevar a cabo para que la Naturaleza pueda cumplir con sus fines de existencia.

Es importante mencionar también, que aunque se invocan los derechos de la Naturaleza como vulnerados por la decisión judicial impugnada, no se desarrolla el contenido de los mismos o la forma concreta en como estos estaban siendo vulnerados, sino que solo se los menciona y transcribe los artículos en su demanda; además también se solicitó la tutela del derecho a un medio ambiente sano, lo que nos muestra que no se tenía claro o bien se deseaba plantear como beneficiarios de las acciones emprendidas por el Ministerio del Ambiente tanto a la Naturaleza como a los seres humanos, titulares del derecho a un medio ambiente sano.

Por lo que podemos inferir que la demanda de acción de extraordinaria de protección, así como las actuaciones anteriores del Ministerio del Ambiente, fueron realizadas desde un enfoque intermedio entre el paradigma biocéntrico y el antropocéntrico, al no establecer claramente si los beneficiarios de sus actuaciones son los seres humanos o la Naturaleza; a pesar de que todas las acciones realizadas por el mencionado Ministerio tenían como principal beneficiaria a la Naturaleza, por lo que quizá lo mejor era no buscar la tutela del derecho a un medio ambiente sano también, para representar únicamente a la Naturaleza y sus derechos, y de forma indirecta a los seres humanos como parte de la Naturaleza, ya que lo contrario significaría asimilar la protección de los derechos de la Naturaleza a la protección del derecho a un medio ambiente sano, dejando sin mayor efecto a los derechos de la Naturaleza, más que el reforzamiento del derecho de los humanos a vivir en un medio ambiente sano.

**Legitimación Pasiva.-** Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no presentaron un informe de descargo en este caso, sin embargo fueron debidamente notificados.

**Terceros.-** En esta ocasión la Procuraduría General del Estado es tratada como un tercero con interés en el proceso, pero comparece simplemente señalando casilla constitucional para futuras notificaciones.

También compareció como tercero el señor Santos Meza Macías, legitimado activo en el proceso subyacente de acción de protección como propietario de la camaronera MARMEZA, manifestando que al señor Santiago García Llore no le correspondía la legitimación activa de esta acción extraordinaria de protección, sino a la ministra del

Ambiente por ser la representante de la cartera de Estado que fue parte en el proceso subyacente (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, Caso No. 0507-12-EP).

Que mediante comprobantes de pago No. 2273, de 1993, y No. 2332, de 1994, se ha demostrado los pagos de los derechos de ocupación de playas y bahías a la Armada del Ecuador, Capitanía de San Lorenzo, sobre lo que constituye la camaronera MARMEZA, lo que confirma la utilización y permanencia de las áreas objeto de la controversia como camaroneras, desde antes de la expedición de la resolución ejecutiva N.052 en 1995, mediante el cual se declara a la Reserva Ecológica Cayapas Mataje como área protegida (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, Caso No. 0507-12-EP).

Señala también que el artículo 11 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 052, establece que los propietarios, concesionarios y usuarios de las camaroneras instaladas de forma posterior a la expedición del Decreto Ejecutivo No.482 de 1994, que no cuenten con los permisos pertinentes, serán sancionados conforme a la ley y reglamentos de la materia; cuestión que no ocurrió pues contaba con los permisos pertinentes (derechos de ocupación de playas y bahías cancelados en los años 1993 y 1994), además de que no se encontraba dentro del área delimitada a favor del Patrimonio Forestal del Estado (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, Caso No. 0507-12-EP).

Finalmente solicita que se rechace la demanda de acción extraordinaria de protección, al no existir violación a ningún derecho constitucional alegado por el señor Santiago García Llore en la sentencia emitida por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, Caso No. 0507-12-EP).

Respecto a los derechos de la Naturaleza el señor Manuel de los Santos Meza Macias no realiza pronunciamiento alguno, a excepción de mencionar en su petición que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional alegado por el accionante, mas no menciona de forma específica como los derechos de la Naturaleza no debían ser tomados en cuenta en la presenten causa.

Lo que si menciona el señor Meza Macias es que el ser humano es “básica y prioritariamente el eje central de la Constitución, y el depositario y ejecutor de los derechos reconocidos en la misma” (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, Caso No. 0507-12-EP, fj.83), desconociendo en forma absoluta que la Constitución del año 2008 se adscribe a un paradigma biocéntrico en el cual se plantea la igualdad entre los seres humanos y la Naturaleza, siendo los derechos de ambos de igual jerarquía e interdependientes.

Por lo expresado, queda claro que el señor Meza Macías realizó su actuación desde un paradigma antropocéntrico, tomando en cuenta siempre su afectación personal, dejando a un lado todo lo concerniente al mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, que ni siquiera son tratados en sus intervenciones.

**Decisión, principales argumentos.-** En sentencia la Corte consideró que la sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, resolvió el caso, analizando exclusivamente el derecho a la propiedad y el derecho al trabajo. Dejando de lado en sus consideraciones el asunto de si existía o no vulneración a los derechos de la Naturaleza, así como el comprobar si los derechos presuntamente vulnerados se encontraban en contraposición con los derechos de la Naturaleza; tomando en cuenta que la cuestión central del proceso era la protección y conservación de una reserva ecológica. Desconociendo de ese modo el reconocimiento de esta zona como área protegida, y a su vez los derechos de la Naturaleza y el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.166-15-SEP-CC).

Por lo que determinan, que el examen realizado por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas fue asistemático, ya que se encuentra apartado de la normativa constitucional desarrollada entorno a los derechos de la Naturaleza. Lo que configura la ausencia de un desarrollo argumentativo adecuado según la normativa constitucional, careciendo entonces de razonabilidad la sentencia impugnada (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.166-15-SEP-CC).

Además, establecen la ausencia de relación entre las premisas fácticas y las premisas normativas aplicadas al caso, ya que no se tomaron en cuenta los argumentos del accionado, ni la normativa referente a los derechos de la Naturaleza al momento de dictar sentencia; lo que evidencia también la falta de coherencia lógica en la decisión (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.166-15-SEP-CC).

Declarando en base a esos argumentos, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, y como medidas de reparación integral: 1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, así como todos los actos procesales y demás providencias dictadas a consecuencia de la misma. 2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, siendo este momento el de dictar la sentencia de

apelación. 2. Disponer que otra sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, previo sorteo, conozca y resuelva el recurso de apelación.

En lo referente a los derechos de la Naturaleza, la Corte menciona que este reconocimiento constituye una de las innovaciones más importantes de la Constitución actual, ya que se aparta del paradigma tradicional Naturaleza-objeto en el que la Naturaleza es considerada propiedad y su protección se encuentra enfocada mediante el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano; para pasar a un paradigma (biocéntrico) en el cual la Naturaleza, en tanto ser vivo, es reconocida como sujeto independiente con derechos propios. De modo que en la relación jurídica Naturaleza-humanidad marcada por el biocentrismo, se deberá priorizar a la Naturaleza y su conservación, en contraposición a la relación jurídica Naturaleza-humanidad guiada por el antropocentrismo, en la que el humano es el centro y medida de todas las cosas y la Naturaleza es considerada una mera proveedora de recursos (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.166-15-SEP-CC).

Reconociendo al paradigma biocéntrico como el fundamento del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en el Ecuador, y señalando que nuestra Constitución se adscribe a un paradigma biocéntrico animista, en el cual la Naturaleza es considerada un auténtico ser vivo con fines propios de existencia y atributos independientes. De modo que la tutela de sus derechos se deberá enfocar en el respeto a la integralidad de la Naturaleza y la restauración de los ecosistemas dañados, siendo el criterio de justicia si las especies vivas pueden seguir cumpliendo sus procesos vitales, y no las compensaciones económicas que se deriven de los daños a los ecosistemas (Gudynas, 2011).

Luego la Corte señala que tal como lo indica el preámbulo de la Constitución, los derechos de la Naturaleza y el *sumak kawsay* se encuentran íntimamente relacionados, en la medida que éste último promueve un desarrollo económico y social en armonía con la Naturaleza, razón por la que constituye un fin primordial del Estado (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.166-15-SEP-CC).

Más adelante la Corte se refiere a la doble dimensionalidad que consagra la Constitución para la Naturaleza; al concebirla bajo el tradicional paradigma antropocéntrico de objeto protegido por el derecho de los humanos a gozar de un ambiente sano, y también como un sujeto independiente que cuenta con derechos propios (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.166-15-SEP-CC). De modo que, para tutelar los derechos

de la Naturaleza o el derecho de los humanos a un medio ambiente sano, lo que se debe identificar es al principal beneficiario de la acción.

En lo que respecta al contenido de los derechos de la Naturaleza, la Corte realiza un análisis del artículo 71 de la Constitución, señalando que este artículo

“empieza por identificar a la naturaleza con la denominación alterna de Pacha Mama, definiéndola como el lugar donde se reproduce y realiza la vida, y reconociéndole el derecho al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Desde esta perspectiva, prevalece la protección de la naturaleza tanto en el conjunto de sus elementos (integralidad) como en cada uno de ellos individualmente considerados (ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos)” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No. 166-15-SEP-CC, pp. 10,11).

Llamando la atención que la Naturaleza sea definida como un lugar, cuando desde el paradigma biocéntrico animista es considerada como un auténtico ser, por lo que quizá lo más adecuado es que esa descripción se refiera al ámbito de protección que otorgan los derechos de la Naturaleza, siendo este los ecosistemas al interior del territorio ecuatoriano, ya que ese es el lugar donde se reproduce y realiza la vida (Serrano, 1988).

Por otro lado, aunque no desarrolle en mayor medida el contenido de cada uno de los derechos invocados, así como el significado de los elementos protegidos por la norma (ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos), sí señalan que la tutela de los derechos de la Naturaleza deberá enfocarse en la protección del conjunto de los elementos recogidos por la norma, así como en cada uno de ellos considerados en forma individual, teniendo que valorar de ese modo las amenazas o afectaciones que se produzcan en los ecosistemas en relación a los derechos de la Naturaleza.

En el mismo análisis del artículo 71, la Corte resalta el importante rol que cumplen los ciudadanos a la hora de velar por los derechos de la Naturaleza, debido a que todas las personas contamos con legitimación activa para representar a la Naturaleza cuando sus derechos se encuentren amenazados o vulnerados. Y por esta razón, el Estado tiene la obligación de promover la participación ciudadana por medio de mecanismos enfocados a la protección de la Naturaleza (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.166-15-SEP-CC). Recalcando de forma expresa a la acción popular que se encuentra consagrada en la Constitución para representar a la Naturaleza.

Después en lo que se refiere al derecho de la Naturaleza a la restauración, la Corte expresa que la satisfacción de este derecho implica

“la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la restitución in integrum, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No. 166-15-SEP-CC, p.11).

Desarrollando de ese modo el contenido del derecho de la Naturaleza a la restauración, misma que deberá estar encaminada a recuperar o rehabilitar los elementos protegidos por la norma, buscando que la Naturaleza luego de la restauración, pueda mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, de forma independiente a las obligaciones que surjan por esos daños respecto de los humanos. Derecho que además se encuentra vinculado con la obligación del Estado de establecer mecanismos efectivos que promuevan la recuperación de espacios naturales degradados<sup>87</sup>.

Más adelante, la Corte se refiere al principio de transversalidad, según el cual los derechos de la Naturaleza irradian sobre todo el ordenamiento jurídico, mencionando que el mismo se encuentra expresamente establecido en la Constitución<sup>88</sup>. Y señalando además, que de este principio deriva la obligación erga omnes de respetar los derechos de la Naturaleza, de modo que en atención a esta transversalidad, todas las actuaciones del Estado, incluidas las relacionadas con salud, educación, etc; así como las actuaciones de particulares, deberán ser realizadas con observancia y en apego con los derechos de la Naturaleza (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.166-15-SEP-CC).

---

<sup>87</sup>“Art.397.- (...). Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales” (Constitución, 2008).

<sup>88</sup> “Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible” (Constitución, 2008).

“Art.395.-La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional” (Constitución, 2008).

De modo que, para alcanzar una efectiva vigencia de los derechos de la Naturaleza, es necesario primero garantizar la transversalidad de los mismos sobre todo el ordenamiento jurídico, incluidas las normas expedidas con anterioridad a la declaratoria de los derechos de la Naturaleza.

Finalmente, la Corte se refiere a la obligación que tiene el Estado y sus funcionarios de “incentivar y promover el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema, y el derecho a que se respete a la naturaleza en su integralidad” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No. 166-15-SEP-CC, p. 14), siendo como tal, obligación de los jueces el velar por la tutela de los derechos de la Naturaleza en los casos que lleguen a su conocimiento.

Es de mencionar también que según la Corte, para garantizar una tutela efectiva de los derechos de la Naturaleza, al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas debieron incluir en su análisis un estudio “de los potenciales impactos que genera en la Naturaleza el proceso de producción en la acuicultura del camarón, tanto en la ubicación, diseño y construcción de las piscinas como en la operación de las mismas” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No. 166-15-SEP-CC, p. 14).

Estableciendo de ese modo un parámetro a tomar en cuenta al momento de tutelar los derechos de la Naturaleza, es decir, incluso si se cuenta con permisos pertinentes para realizar determinada actividad, se debe ejecutar un estudio al tiempo de las acciones emprendidas en defensa de los derechos de la Naturaleza, de los potenciales impactos que dicha actividad genere en los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, para poder evaluar si en efecto se cumple con las obligaciones surgidas de los derechos al mantenimiento y a la regeneración de sus elementos, para que en caso de que se atente contra los mismos, se pueda disponer la restauración de los ecosistemas afectados.

Por todo lo mencionado, es evidente que la Corte realizó su análisis y actuaciones desde un paradigma biocéntrico en el que la Naturaleza, en tanto ser vivo, es sujeto de derechos, mismos que se encuentran enfocados a garantizar la satisfacción de sus fines personales de existencia. Así en la sentencia observamos que la Corte reconoció al paradigma biocéntrico como el fundamento del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, y se enfocó en desarrollar las implicaciones de este paradigma, así como el contenido de los derechos de la Naturaleza; considerando en todo momento a la

Naturaleza como sujeto de derechos en igualdad con el resto de sujetos reconocidos y como beneficiaria de esta acción; y solo de forma subsidiaria a los humanos y su derecho a un medio ambiente sano, tomando en cuenta que los humanos formamos parte de la Naturaleza.

### **3.3. Sentencia No.218-15-SEP-CC de julio del 2015**

La presente acción extraordinaria de protección tiene su origen en un proceso administrativo iniciado por la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero Zona 3, en contra de Mireya Nataly Ríos Guijarro y Marcelo Temístocles Lalama Hervas, por la presunta explotación y aprovechamiento de material pétreo sin contar con el permiso necesario otorgado por el Ministerio del Sector. Disponiendo como medidas cautelares en el proceso, la suspensión de las labores de explotación de material pétreo, y el decomiso provisional de una excavadora, así como del material extraído al tiempo de la inspección técnica realizada; misma que permitió comprobar que el asunto se trataba de una distorsión al régimen especial de minería artesanal, por utilizar maquinaria pesada en sus labores y extraer un volumen de material superior al autorizado (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, sentencia No. 218-15-SEP-CC).

Inconformes con las medidas cautelares dispuestas por la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero Zona 3, Mireya Nataly Ríos Guijarro y Marcelo Temístocles Lalama Hervas presentaron una acción de protección, aduciendo que con los actos de la autoridad administrativa se estaba vulnerando su derecho a la seguridad jurídica, su derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, su derecho a una existencia digna, su derecho al libre desarrollo, su derecho a la igualdad y su derecho al trabajo; puesto que contaban con el respectivo permiso de explotación minera otorgado por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables a través de la Subsecretaría Regional de Minas, para realizar actividades bajo el régimen de minería artesanal, en la modalidad de trabajo familiar (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No.1281-12-EP).

De modo que solicitaron que se deje sin efecto el proceso administrativo iniciado en su contra, que se disponga la reanudación de los trabajos en el área concesionada, que se ordene la devolución de la excavadora decomisada, y que se les indemnice tomando en cuenta el daño emergente y el lucro cesante por los daños ocasionados. (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No.1281-12-EP).

La competencia para conocer esta acción de protección se radicó en el Tribunal de Garantías Penales de la Corte provincial de Justicia de Pastaza, mismo que resolvió

inadmitir la acción propuesta, por considerar que no existió violación a derechos constitucionales, además de ser un proceso y actos administrativos plenamente impugnables en sede administrativa o judicial (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No.1281-12-EP).

El tribunal consideró que no existió vulneración a derechos constitucionales debido a que el actuar de los accionantes se encontraba expresamente prohibido por la ley de Minería y su reglamento, en lo que se refiere a minería artesanal, constituyéndose de ese modo en explotación ilegal que atenta contra los derechos de la Naturaleza; y respecto al decomiso manifestaron que se realizó conforme a los artículos 56 y 57 de la ley de Minería (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No.1281-12-EP).

Frente a esta sentencia, Mireya Nataly Ríos Guijarro y Marcelo Temístocles Lalama Hervas presentaron recurso de apelación, mismo que fue conocido por la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, misma que resolvió admitir parcialmente la acción de protección revocando en todas sus partes la sentencia impugnada y dejando sin efecto el informe técnico de campo, elaborado a partir de la inspección técnica realizada, en la parte que hace relación a sus conclusiones y que se refiere al decomiso de la excavadora; por lo que se ordena también la inmediata devolución de la misma (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, caso No.1281-12-EP).

Esta decisión se debe a que los jueces consideraron que en el presente caso

existe un permiso legalmente conferido, legítimo otorgado por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables -Subsecretaría Regional de Minas centro, ciertamente para explotación artesanal, pero ello dista que se trate actividad minera ilícita sin el correspondiente permiso, lo que sucede es que existe un MAL USO DEL PERMISO por parte de Mireya Nataly Ríos Guijarro, que nada tiene que ver con la maquinaria de una tercera persona no beneficiaría de dicho permiso como es el propietario de la maquinaria señor Marcelo Lalama Hervas, quien oferta su maquinaria como herramienta de trabajo para que se haga uso dentro de dicho permiso, tanto más que está inscrito en el Registro Minero y por lo tanto es válido, (...), el técnico minero comete el error de hacer constar en el informe a los dos hoy legitimados activos como si los dos fueren socios o los dos tuvieran el permiso y estuvieren haciendo mal uso del mismo cuando no es así, está claro el uno es concesionario y el otro es contratado para la ejecución del permiso (tercero), (...) pues entonces Mireya Nataly Ríos Guijarro, estaba explotando con un permiso legítimo, legalmente conferido y lo que se pretende es sancionar "esa distorsión al régimen especial de minería", en la cual nada tiene que hacer el dueño de la herramienta de trabajo, y peor decomisarla como si para ser contratado por la señora Mireya Nataly Ríos Guijarro, necesitaba también permiso el señor Marcelo Lalama

Hervas, distorsionando el derecho al trabajo y a la libre contratación, por otro lado si bien se trata de una demanda constitucional conjunta, en la cual tiene como punto de partida "la vulneración de derechos" y por el "mal uso del permiso", no por ello las sanciones administrativas que puedan acarrear en contra de la concesionaria pueden endosarse, transmitirse al "tercero contratado", afectando de manera inminente sus derechos subjetivos, las multas sanciones, o lo que sea será contra quien es la titular de la concesión y no contra quien no tiene tal calidad, entonces el proceso administrativo tendría una dualidad de pretensión ya por una parte dice que "hay distorsión del permiso" y por lo tanto merece sanción Mireya Nataly Ríos Guijarro y por otra se estaría juzgando a Marcelo Lalama Hervas, por "explotar sin tener el correspondiente permiso", violentando los derechos constitucionales de éste último como el derecho a la defensa (... ) (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC, pp. 2 y 3).

Frente a esta sentencia, el señor Flavio Edison Granizo Rodríguez, coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba, presentó acción extraordinaria de protección.

**Legitimación Activa.-** El señor Flavio Edison Granizo Rodríguez, en calidad de coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba, en su demanda de acción extraordinaria de protección comienza realizando una breve descripción de los antecedentes que dieron origen a este caso. Manifestando que mediante auto de 16 de mayo de 2012 se dio inicio al proceso administrativo No.27H por presunta explotación ilegal, debido a una denuncia presentada por Fernando Isael Escobar Miranda, quien expresó ser propietario de un terreno en el que Mireya Nataly Ríos Guijarro se encontraba explotando material, arena y tierra, utilizando una excavadora y 6 volquetas, a pesar de tener un permiso para minería artesanal (Granizo, 2012).

Después menciona que en dicho auto se dispuso la práctica de una inspección técnico administrativa para el día 18 de mayo de 2012, y que al realizar la inspección, las autoridades de la Agencia de Regulación y Control Minero encontraron tres volquetas transportando material pétreo y arena, además de una excavadora que se encontraba realizando labores de extracción en las orillas del río Pastaza (Granizo, 2012).

Expresa también que durante la realización de la inspección técnico administrativa, cuando requirieron a la señora Mireya Ríos el título minero o permiso legal correspondiente para realizar trabajos de explotación con maquinaria pesada, ella les presentó un permiso provisional de minería artesanal, que no justificaba la utilización de maquinaria pesada, de modo que se trataba de una distorsión al régimen especial de

minería artesanal, por lo que las autoridades de la ARCOM procedieron a decomisar provisionalmente la excavadora así como el material pétreo extraído, y se continuó con el proceso administrativo correspondiente (Granizo, 2012).

Más adelante, el legitimado activo se refiere a la acción de protección presentada por Mireya Ríos y Marcelo Lalama, en la que argumentaron que no les fue reconocido el permiso que poseían para la actividad minera en las actuaciones realizadas por las autoridades de la ARCOM, por lo que se les vulneró su derecho a la seguridad jurídica y al trabajo; sin embargo, el legitimado activo expresa que en el formulario que suscribió Mireya Ríos para solicitar el permiso para realizar actividades de minería artesanal, ella hizo constar que para sus actividades utilizaría 5 picos, 10 palas, 10 carretillas, 3 clasificadores y 10 equipos de personal de minería, es decir, nunca indicó que utilizaría maquinaria pesada en sus labores, por lo que las actuaciones de la ARCOM se encontraban amparadas en lo dispuesto en la Ley de Minería, artículos 56 y 57, y su reglamento general, artículo 99, que prohíben la utilización de maquinaria pesada en actividades de minería artesanal, y sancionan como explotación ilegal, con las respectivas sanciones, a las actividades realizadas sin el permiso correspondiente o sin permiso alguno para ello (Granizo, 2012).

Por lo que el legitimado activo considera que la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en la que se acepta parcialmente la acción de protección propuesta por Mireya Ríos y Marcelo Lalama, vulnera los derechos de la Naturaleza al respeto integral de su existencia, al mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y a la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, pues no se permite a la ARCOM realizar una correcta regulación y control, en el marco del respeto a los derechos de la Naturaleza, de las actividades mineras llevadas a cabo por Mireya Ríos y Marcelo Lalama, ya que la explotación se llevaba a cabo a orillas del río Pastaza sin la observancia de ninguna norma técnica ambiental (Granizo, 2012).

Además, señala que la mencionada sentencia vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que todas las actuaciones de la ARCOM se encontraban amparadas en la legislación de la materia, y no se puede alegar una vulneración de derechos constitucionales provenientes de una ilegalidad. De modo que solicita a la Corte que se deje sin efecto la sentencia impugnada (Granizo, 2012).

Asimismo, el legitimado activo señaló que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso, artículo 76 numerales 1 y 7 literales c, k y l, pues se desconoce las

normas estipuladas en la ley de Minería, así como también se omitió la notificación al Procurador General del Estado; y se estableció que Marcelo Lalama ofertaba sus servicios a Mireya Ríos y era propietario de la maquinaria decomisada sin haber demostrado documentadamente la propiedad de esa maquinaria ni la existencia de una relación contractual entre ellos. Además, según su criterio existió falta de imparcialidad y desigualdad ya que en la sentencia se transcriben todos los argumentos de los accionantes en 4 fojas, mientras los suyos constan en apenas unas líneas, a pesar de que su escrito de fundamentación fue agregado al proceso. Sin embargo, estas alegaciones no fueron tomadas en cuenta por la Corte al momento de resolver el asunto (Granizo, 2012).

Respecto a los derechos de la Naturaleza, si bien el legitimado activo los invoca como vulnerados por la sentencia impugnada, no desarrolla su contenido, fundamentos, ni la forma concreta en la que cada uno de ellos estaría siendo vulnerados. Sin embargo, en una parte de su demanda se reconoce a la Naturaleza como la beneficiaria de todas sus actuaciones y de la presente acción al mencionar que

“se debe considerar que el combate a la minería ilegal protege los derechos de la naturaleza, de lo que se colige que si la norma se incumple (art.56 de la Ley de Minería), no es la Agencia de Regulación y Control Minero la afectada, sino la naturaleza misma, pues de hacerlo no existiría una correcta regulación y control sobre la explotación de los recursos que se encuentran en ella, lo cual generaría deterioro, situación que afecta gravemente al interés general y consecuentemente el *sumak kawsay*, porque es gracias a la naturaleza que desarrolla la vida de los ciudadanos, quienes deben vivir en armonía con la misma (...)” (Granizo, 2012, p. 7)

Por otra parte, en lo que se refiere al paradigma desde el cual fueron realizadas sus actuaciones, a pesar de lo anotado en el párrafo precedente, podemos deducir que este fue antropocéntrico, ya que se refiere repetidas veces a los elementos de la Naturaleza como recursos que le pertenecen al Estado Ecuatoriano, y el auto que inicio el proceso administrativo señala que sus actuaciones buscan proteger los derechos del Estado ecuatoriano consagrados en los artículos 1 y 408 de la Constitución.

Asimismo en la parte final de su demanda señala que la ARCOM defiende los intereses del Estado, “así como defiende varios derechos colectivos, como el derecho a la naturaleza, al agua, a un ambiente y ecosistema sano (...)” (Granizo, 2012, p. 14), señalando a los derechos de la Naturaleza como un derecho colectivo de los ecuatorianos, desconociéndole de ese modo la titularidad de sus derechos como un sujeto independiente.

**Legitimación Pasiva.-** Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza no presentaron un informe de descargo en esta causa.

En este caso, la Procuraduría General del Estado es tratada como legitimada pasiva, sin embargo, comparece señalando casilla constitucional sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la acción.

**Decisión, principales argumentos.-** La Corte acepta la acción extraordinaria de protección y declara la vulneración de los derechos de la Naturaleza contenidos en el artículo 71 de la Constitución, pues consideró que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza no realizaron una interpretación sistemática de la Constitución, permitiendo mediante la inobservancia del informe técnico desechado, que las actividades puedan continuar sin un efectivo control, en base a información real que permita al Estado mediante las instituciones correspondientes, llevar a cabo las labores de control para salvaguardar los derechos de la Naturaleza (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC).

Asimismo, señala que la sentencia impugnada vulnera los derechos de la Naturaleza debido a que “desechó la información contenida en un informe técnico, que constituía la única herramienta administrativa con la que contaba el Estado para determinar la vulneración de derechos constitucionales” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC, p. 16).

Más adelante, la Corte asume la posición de juez de instancia, al considerar que debido al principio *iura novit curia*, a la interpretación sistemática de la Constitución y a los principios y reglas establecidos en los artículos 396 y 397 de la Constitución, se debe garantizar también el derecho de la Naturaleza a la restauración, mismo que no fue tratado por los jueces de instancia al resolver la acción de protección; para lo cual dispone la intervención del Ministerio del Ambiente, quien deberá realizar todas las actuaciones necesarias para evaluar y cuantificar el impacto, y de ser el caso, buscar también los mecanismos para alcanzar la reparación integral del área afectada (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC).

Luego, actuando asimismo como juez de instancia, la Corte expresa que el derecho al trabajo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por las prescripciones generales establecidas en el ordenamiento jurídico y por las restricciones particulares dispuestas por las autoridades administrativas; de modo que el derecho al trabajo de Mireya Ríos y Marcelo Lalama se ve limitado puesto que inobservaron las normas contenidas en la

ley de Minería y las condiciones que contenía su permiso de minería artesanal (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC).

Por lo tanto, la Corte consideró que la suspensión de las actividades de explotación de material pétreo, no constituyó una intromisión inconstitucional en el derecho al trabajo que fue declarado como vulnerado en la sentencia impugnada; concluyendo que el acto administrativo impugnado en la acción de protección, no vulneró ningún derecho constitucional, por lo que la sentencia de primera instancia era procedente (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC).

Finalmente, como medidas de reparación integral la Corte dispone: 1. Dejar sin efecto a la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Pastaza, así como todos los actos procesales dictados a partir de la misma. 2. Dejar en firme la sentencia emitida en primera instancia por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pastaza. 3. Disponer que el Ministerio del Ambiente realice una inspección de la “zona para determinar los posibles daños ambientales generados y su cuantificación a efectos de realizar las labores de restauración del área afectada a costa de los infractores” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC, p. 18). 4. Disponer que se proceda según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, para la cuantificación y el pago de los valores antes mencionados (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC).

Respecto a los derechos de la Naturaleza, la Corte empieza señalando que el reconocimiento de la misma como sujeto de derechos, constituye una de las innovaciones más importantes de la Constitución vigente, pues se aleja del paradigma antropocéntrico tradicional que considera a la Naturaleza como objeto de propiedad y mera fuente de recursos, dependiendo su protección de la utilidad que brindan ciertos elementos para los seres humanos; para consagrar un paradigma biocéntrico animista de la relación Naturaleza-sociedad, que reconoce a la Pacha Mama como ser vivo con fines propios de existencia, como fuente de toda la vida. De modo que los humanos le debemos respeto y protección de forma independiente a la utilidad o el beneficio que puedan brindarnos determinados elementos de la Naturaleza (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC).

Identificando de ese modo al paradigma biocéntrico como el fundamento del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, pues reconoce el paso que da la Constitución de un paradigma antropocéntrico utilitarista a uno biocéntrico animista, en el cual la Naturaleza es considerada un todo vivo con fines propios de existencia y valor

inherente derivado de los mismos, de manera que su protección y conservación deberán enfocarse en el respeto a la integralidad de la Naturaleza, de forma independiente a las valoraciones que podamos otorgar los humanos a determinados elementos de la misma.

Más adelante la Corte menciona que este cambio de paradigma se debe a la decisión del pueblo ecuatoriano de erigir un nuevo modelo de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la Naturaleza, buscando alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*; decisión que se encuentra consagrada en el preámbulo de la Constitución actual. De modo que el *sumak kawsay* y los derechos de la Naturaleza se encuentran íntimamente relacionados, ya que esta concepción andina ancestral implica una vida en plenitud, una vida digna en armonía y equilibrio con el universo (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC).

En lo referente al contenido de los derechos de la Naturaleza, la Corte analiza el artículo 71 de la Constitución, para mencionar que el derecho de la Naturaleza al respeto integral de su existencia es un derecho genérico que abarca también a los derechos al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Enfatizando que el derecho a la regeneración y el derecho al mantenimiento, presentan cierto grado de complejidad en función de los elementos protegidos a través de ellos, es decir, los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC).

Sin embargo, la Corte no desarrolla en mayor medida el contenido y alcance de cada uno de estos derechos, ni tampoco se refiere en profundidad a cómo debemos entender a los elementos protegidos por la norma, señalando simplemente que presentan un cierto grado de complejidad en su tutela.

Asimismo se refiere aunque de forma breve a las obligaciones surgidas a raíz del derecho a la restauración, mismas que se relacionan con los principios y reglas establecidos en los artículos 396 y 397, aunque no menciona en forma específica que principios y reglas se aplican en este caso concreto, pero expresa que debido al derecho a la restauración y en aplicación de los artículos antes mencionados, el Estado a través del Ministerio del Ambiente deberá iniciar las acciones legales a las que hubiere lugar para evaluar y cuantificar los posibles daños ambientales generados con la finalidad de devolver al ecosistema afectado por la actividad minera, a un estado que permita un adecuado funcionamiento del mismo, todo para asegurar un apropiado respeto a los derechos de la Naturaleza (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC).

De modo que para evaluar si existe o no daño a los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de los ecosistemas, se deberá tomar en cuenta lo establecido en la normativa ambiental en relación a los procesos de control, seguimiento y evaluación de impactos a los ecosistemas, sin embargo, por lo expuesto por la Corte en la Sentencia No. 166-15-SEP-CC, entendemos que esta evaluación y cuantificación de los potenciales impactos que determinada actividad genere en los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, puede ser realizada también mediante un estudio realizado al tiempo de las acciones emprendidas en defensa de los derechos de la Naturaleza, simplificando el procedimiento de ese modo.

Aunque quizá la Corte toma esta decisión para no atribuirse más funciones de las correspondientes al juez de instancia, debido a que no ordenó que el juez de instancia vuelva a dictar sentencia con las precisiones expuestas por la Corte, sino que dejó en firma la sentencia de primera instancia; y en esta aunque se señaló que los actos realizados por Mireya Ríos y Marcelo Lalama atentaban contra los derechos de la Naturaleza, no se realizó un estudio para determinar y cuantificar los daños ocasionados a los ecosistemas, ni se dispuso la intervención del Ministerio del Ambiente para que realice esta determinación, cuantificación y seguimiento por los daños ocasionados a los ecosistemas, sino que solo se desechó la acción de protección propuesta para que la ARCOM continúe con el proceso administrativo que se encontraba sustanciando.

Por otro lado, la Corte se refiere a la transversalidad de los derechos de la Naturaleza, al mencionar que estos derechos “irradian tanto a las relaciones sociales como a cada uno de los elementos del sistema económico del país” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC, p. 11), razón por la cual, la producción y el consumo en el Ecuador en ningún caso podrán ser procesos depredadores, sino que deberán tender al respeto de la existencia y al mantenimiento y regeneración de los elementos de la Naturaleza; por lo que el respeto a los derechos de la Pacha Mama debe anteponerse en todos los casos a los intereses económicos particulares (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC).

Desarrollando así un criterio a tomar en cuenta para garantizar una efectiva vigencia de los derechos de la Naturaleza en el Ecuador, con relación a los procesos de producción y consumo, mismos que deberán respetar en todo momento los derechos reconocidos a la Pacha Mama.

Después, la Corte resalta la importancia de la información otorgada al Estado al momento de solicitar autorización para realizar cualquier obra, actividad o proyecto que

pueda generar impactos negativos sobre los ecosistemas, ya que en referencia a esta y/o a los estudios ambientales pertinentes, el Estado brinda el permiso ambiental correspondiente que podrá ser tanto la ficha ambiental como la licencia ambiental; estableciendo las medidas más adecuadas para asegurar un respeto integral de la existencia de la Naturaleza en cada caso (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC).

Estableciendo de esta manera otro criterio a considerar para tutelar el derecho de la Naturaleza al respeto integral de su existencia, ya que la Corte determinó una relación directa entre la información proporcionada al Estado para la obtención del permiso ambiental correspondiente con el derecho al respeto integral de la existencia de la naturaleza, debido a que en virtud de ella se establecerán las medidas más adecuadas que aseguren el respeto a su existencia. De lo que inferimos que en caso de que esta información fuere falsa o incompleta, se estaría vulnerando dicho derecho.

Luego la corte desarrolla otro criterio a tomar en cuenta al momento de tutelar los derechos de la Naturaleza, al expresar que

“la obtención del permiso ambiental, sea esta ficha o licencia ambiental, es un umbral a considerar al momento de determinar si hubo o no vulneración de derechos constitucionales reconocidos a favor de la naturaleza. (...) en consecuencia, actuar sin permiso ambiental **respectivo** constituye una vulneración a los derechos de la naturaleza contenidos en el artículo 71 de la Constitución” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC, p. 13) resaltado no consta en el original.

De modo que, al momento de tutelar los derechos de la Naturaleza, en principio, si se cuenta con el permiso ambiental respectivo para realizar determinada obra, actividad o proyecto que pueda generar impactos negativos sobre los ecosistemas, no se estaría vulnerando los derechos de la Naturaleza.

Sin embargo, en caso de no cumplir con las condiciones establecidas para el otorgamiento del respectivo permiso se estaría vulnerando el derecho de la Naturaleza, al respeto integral de su existencia, y en caso de ocasionar impactos negativos a los ecosistemas por no cumplir con las condiciones establecidas, también al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, haciendo necesaria la tutela del derecho a la restauración, que podrá ser realizada teniendo en cuenta lo establecido en la normativa ambiental en relación a los procesos de control, evaluación y seguimiento de impactos a los ecosistema a cargo del Ministerio del Ambiente, o en sede jurisdiccional mediante un estudio realizado al tiempo de las acciones emprendidas en defensa de los derechos

de la Naturaleza que permita evaluar y cuantificar los potenciales impactos que determinada actividad genere en los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza.

Por todo lo expresado, podemos inferir que la Corte realizó su análisis y actuaciones en el presente caso desde un paradigma biocéntrico animista, reconociendo a la Naturaleza como un ser vivo con fines de existencia propios y valor inherente derivado de los mismos, así como de sus atributos independientes. Así observamos que, en la sentencia, la Corte se enfocó en desarrollar el paradigma biocéntrico y sus implicaciones, mencionando entre otras cuestiones, que el valor que reviste a la Naturaleza es independiente a cualquier valoración humana, y que sus derechos prevalecen sobre cualquier interés económico particular, teniendo en cuenta de ese modo a la Naturaleza como un ser vivo en igualdad con el resto de sujetos reconocidos, y beneficiaria de esta acción.

Además evitó en todo momento mencionar la doble dimensionalidad de la Naturaleza consagrada en la constitución, por lo que nunca se refirió a la Pacha Mama como un objeto de propiedad, refiriéndose a los recursos naturales no renovables y a la biodiversidad como sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, pues es él quien debe velar por el efectivo cumplimiento de los derechos de la Naturaleza; evitando así mencionar a los elementos de la Naturaleza como recursos que son de propiedad del Estado.

### **3.4. Discusión de Resultados**

Para finalizar este capítulo resta realizar una breve recapitulación de los parámetros tomados en cuenta para el análisis de las sentencias antes expuestas, para evidenciar de mejor manera como se están judicializando los derechos de la Naturaleza en el Ecuador por la Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección.

Respecto a los fundamentos del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos encontramos que en la sentencia No. 065-15-SEP-CC, la Corte no mencionó siquiera al paradigma biocéntrico como para identificarlo como el fundamento de los derechos de la Naturaleza, además realizó sus actuaciones desde un paradigma antropocéntrico, refiriéndose en repetidas ocasiones a la Naturaleza como ambiente para dar cuenta de que es un objeto que forma parte del patrimonio del Estado, indicando además que la importancia de la conservación así como de la restauración de los daños ocasionados a la Naturaleza, deriva de la utilidad que brindan ciertos

elementos de la misma para los seres humanos, así como de las consecuencias que ocasionan estos daños para los humanos y sus generaciones futuras.

En cambio, en las sentencias No.166-15-SEP-CC y No.218-15-SEP-CC, encontramos que la corte sí identificó al paradigma biocéntrico como el fundamento del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos y realizó sus actuaciones desde el mismo, indicando que nuestra Constitución se adscribe a un paradigma biocéntrico animista, en el cual la Naturaleza es identificada como un todo vivo con fines propios de existencia y valor inherente derivado de los mismos así como de sus atributos independientes, razón por la cual, los humanos le debemos respeto y cuidado a la integralidad de sus elementos, de forma independiente a la utilidad o el beneficio que puedan brindarnos, ya que desde este paradigma somos considerados como iguales.

Del contenido de los derechos de la Naturaleza encontramos que en la sentencia No. 065-15-SEP-CC, la Corte solo mencionó que aquellos permiten tutelar a los elementos que forman parte de la Naturaleza como el ecosistema del manglar.

En la sentencia No.166-15-SEP-CC encontramos en primer lugar, que la Corte realizó un análisis del artículo 71 de la Constitución señalando que estos derechos otorgan protección tanto a los elementos de la Naturaleza considerados como un conjunto, debido a la integralidad que reviste a la obligación del respeto de su existencia; como a cada uno de ellos de forma individual (ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos). De lo que se colige que, para valorar una amenaza o afectación a los derechos de la Naturaleza, es necesario tomar en cuenta si esta afecta o amenaza al conjunto de los elementos de la Pacha Mama presentes en los distintos ecosistemas.

Después, en la misma sentencia, la Corte se refiere al contenido del derecho a la restauración, indicando que su satisfacción implica recuperar o rehabilitar los elementos protegidos por la norma, buscando que la Naturaleza luego de la restauración, pueda mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos en el ecosistema respectivo, de ser posible de la misma manera a como lo venía haciendo antes del daño ocasionado. Obligación que es independiente de las demás que surjan por esos daños con relación a los humanos. Además, señala que este derecho se encuentra relacionado con la obligación del Estado de establecer mecanismos efectivos que promuevan la recuperación de espacios naturales degradados<sup>89</sup>.

---

<sup>89</sup> “Art. 397.- (...). Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 2. Establecer mecanismos efectivos de

Y en la sentencia No.218-15-SEP-CC encontramos que la Corte analizó el artículo 71 para señalar que el derecho de la Naturaleza al respeto integral de su existencia es un derecho genérico que engloba también a los derechos al mantenimiento y a la regeneración de sus elementos. Mencionando también que el derecho a la regeneración y el derecho al mantenimiento, presentan cierto grado de complejidad en función de los elementos protegidos a través de ellos, es decir, los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Con relación a los criterios concernientes a la garantía y tutela de los derechos de la Naturaleza esgrimidos por la Corte Constitucional en las sentencias analizadas, encontramos que en la sentencia No. 065-15-SEP-CC la Corte al referirse a la interdependencia de los derechos, desarrolla un criterio respecto al alcance de los derechos de los humanos con relación a los derechos de la Naturaleza, en el sentido de que los recursos naturales pueden ser aprovechados en beneficio de toda la sociedad ecuatoriana, siempre y cuando se asegure el respeto a los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, para de esta manera no atentar contra su existencia.

En la sentencia No.166-15-SEP-CC encontramos que la Corte desarrolla un criterio relacionado con la garantía de los derechos de la Naturaleza que deriva del principio de transversalidad<sup>90</sup>, según el cual todas las actuaciones del Estado, incluidas las relacionadas con salud, educación, etc; así como todas las actuaciones de particulares, deberán ser realizadas con observancia y en apego con los derechos de la Naturaleza. De modo que, para alcanzar una efectiva vigencia de los derechos de la Naturaleza, es necesario primero garantizar una real transversalidad de estos sobre todo el ordenamiento jurídico.

---

prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales” (Constitución,2008).

<sup>90</sup> La Corte menciona que el principio de transversalidad, en función del cual los derechos de la Naturaleza irradian sobre todo el ordenamiento jurídico, se encuentra expresamente establecido en la Constitución en las siguiente normas:

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible” (Constitución, 2008).

“Art.395.-La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional” (Constitución, 2008).

De igual manera, la Corte en la sentencia No.218-15-SEP-CC, al referirse a la transversalidad de los derechos de la Naturaleza sobre todo el ordenamiento jurídico, sin identificar a la transversalidad como principio, establece que los procesos de producción y el consumo en el Ecuador en ningún caso podrán ser procesos depredadores, sino que deberán tender al respeto de la existencia y al mantenimiento y regeneración de los elementos de la Naturaleza; teniendo en todos los casos que anteponer el respeto de sus derechos frente a intereses económicos particulares.

En la sentencia No.166-15-SEP-CC, la Corte desarrolla otro criterio relacionado con la tutela de los derechos de la Naturaleza al respeto integral de su existencia y al mantenimiento así como a la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, estableciendo que se debe realizar un estudio al tiempo de las acciones emprendidas en defensa de los derechos de la Naturaleza, de los potenciales impactos que determinada actividad genere en los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, para poder comprobar si dicha actividad cumple con las obligaciones surgidas a partir de los derechos al mantenimiento y a la regeneración de sus elementos, para que en caso de que se atente contra los mismos, se pueda disponer la restauración del ecosistema afectado.

Relacionado con el criterio anterior, la Corte en la sentencia No.218-15-SEP-CC, al referirse a las obligaciones del Estado surgidas a raíz del derecho de la Naturaleza a la restauración, establece que para evaluar, cuantificar y, de ser el caso, restaurar, los posibles daños generados en los ecosistemas; el Estado a través del Ministerio del Ambiente, es quien deberá realizar todas las acciones legales a las que hubiere lugar, con la finalidad de asegurar un apropiado respeto a los derechos de la Naturaleza.

Decisión que toma la Corte, probablemente para no atribuirse más funciones de las correspondientes al juez de instancia en la acción de protección, ya que en este caso la Corte no dispuso que se vuelva a dictar sentencia en segunda instancia, sino que dejó en firme a la sentencia de primera instancia, misma que no llevo a cabo ningún estudio para determinar y valorar los daños ocasionados a los ecosistemas, ni tampoco dispuso que el Ministerio del Ambiente intervenga para la determinación, valoración y seguimiento de los daños ocasionados a los ecosistemas.

Al respecto, la Corte en la sentencia No.065-15-SEP-CC, no deja del todo claro si el juez de instancia podía realizar un estudio durante la tramitación de la causa a efectos de determinar y evaluar los posibles daños al ecosistema alegados por los accionantes para poder disponer, si era del caso, la restauración del ecosistema; o si debía disponer

que está determinación y evaluación, así como el seguimiento de los impactos la realicen las instituciones del Estado, como el Ministerio del Ambiente atendiendo lo establecido en la legislación ambiental; puesto que solo menciona que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que en la misma se determinó que existían

“daños ambientales en base a un informe pericial, mismo que no establece la existencia de contaminación ambiental actual ni los daños a la Naturaleza alegados (...), sin el apoyo técnico y sin observar los procedimientos previsto en la ley para determinar impactos ambientales, se limitan únicamente a señalar que los daños fueron producidos antes de que el accionante adquiriera las tierras (...)” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, sentencia No.065-15-SEP-CC, p. 18).

De cualquier manera por lo expuesto, entendemos que para evaluar si existe o no daño a los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de los ecosistemas, cuando se busque la tutela de los derechos de la Naturaleza en sede jurisdiccional, se puede disponer que se realice según lo establecido en la normativa ambiental en relación a los procesos de control, evaluación y seguimiento de impactos a los ecosistemas; así como se puede disponer que esta evaluación y cuantificación de los potenciales impactos que determinada actividad genere en los elementos de la Naturaleza, sea elaborada mediante un estudio realizado al tiempo de las acciones emprendidas en defensa de los derechos de la Naturaleza, para de ser el caso, disponer en sentencia que el Ministerio del Ambiente lleve a cabo las acciones legales necesarias para alcanzar la restauración del ecosistema afectado, simplificando el procedimiento de ese modo.

Por otro lado, en la sentencia No.218-15-SEP-CC encontramos que de lo expuesto por la Corte al referirse a la importancia de la información otorgada al Estado al momento de solicitar autorización para realizar cualquier obra, actividad o proyecto que pueda generar impactos negativos sobre los ecosistemas; se puede deducir un criterio relacionado con la tutela del derecho al respeto integral de su existencia, de manera que, en caso de que se pruebe que esta información fuere falsa o incompleta, se estaría vulnerando el derecho de la Naturaleza al respeto integral de su existencia.

Finalmente, en la misma sentencia No.218-15-SEP-CC, la Corte establece otro criterio relacionado con la tutela del derecho de la Naturaleza al respeto integral de su existencia, al mencionar que llevar a cabo actividades, obras o proyectos que puedan generar un impacto negativo sobre los ecosistemas, sin permiso ambiental o sin el permiso ambiental correspondiente “constituye una vulneración a los derechos de la

naturaleza contenidos en el artículo 71 de la Constitución” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No.218-15-SEP-CC, p. 13).

## Conclusiones

1. Respecto al fundamento filosófico del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, podemos afirmar que este es el paradigma biocéntrico con sus múltiples justificaciones. Pues este paradigma identifica a los humanos como parte de la Naturaleza en igualdad con el resto de seres que la habitan y le reconoce a esta un valor inherente, derivado de sus atributos independientes de cualquier relación, así como de sus propios fines de existencia, que pueden ser resumidos en mantener y desarrollar la vida, mismos que lleva a cabo, sea la Naturaleza considerada como un sistema interconectado (justificación esencialista) o como un auténtico ser vivo (justificación animista).

Por consiguiente, el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza parte de una situación real, como es la Naturaleza dotada de valor inherente a partir del paradigma biocéntrico, y además responde a una necesidad urgente para la humanidad como es, detener el proceso de destrucción de la biósfera en el marco de la sexta extinción masiva de especies. Extinción que tiene su origen en la forma como los humanos nos hemos venido relacionando con la Naturaleza y actualmente amenaza nuestra supervivencia como especie.

2. Con relación a los fundamentos jurídicos del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, podemos decir en primer lugar, que una vez que la Naturaleza es identificada como un ser absoluto a partir del paradigma biocéntrico, ya que existe por sí misma y para sí misma; cuenta con aptitud para ser sujeto de derechos. En definitiva, cuenta con aptitud para tener como suyos determinados bienes y valores necesarios para cumplir con sus fines de existencia, es decir, es apta para tener como suyo su propia existencia y desarrollo tomando en cuenta las teorías eclécticas de la naturaleza jurídica de la persona.

En segundo lugar, que al establecer a la Naturaleza como un ser absoluto se reconoce también su dignidad, identificándola como un ser moral que tiende hacia su propia conservación, y como tal no podrá ser tratada únicamente como un medio en la relación con los humanos, pudiendo ser un medio para objetivos humanos siempre que se encuentre fines propios para la Naturaleza también. Derivando sus derechos de su dignidad inherente, al igual que los derechos de los humanos.

En tercer lugar, que la Naturaleza para exigir sus derechos requiere de un representante, al igual que lo hacen las personas jurídicas. Encontrándose legitimados en el proceso para exigir los derechos de la Naturaleza, cualquier persona, comunidad,

pueblo, nacionalidad o el Defensor del Pueblo, según la Constitución (2008), el COGEP (2015), y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (2019).

En cuarto y último lugar, que los seres humanos y la Naturaleza somos iguales o comparables bajo la lógica aristotélica de igualdad entre semejantes, en la medida que todos provenimos del mismo origen y como tal somos parte integrante del todo o del universo; además, del hecho que hemos co-evolucionado hasta el momento actual con ancestros en común.

3. El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador fue posible gracias a que la filosofía indígena, propia de nuestro contexto socio-cultural, permitió aterrizar el paradigma biocéntrico en la realidad del país, resultando en la elaboración de una Constitución biocéntrica animista que reconoce derechos a la Naturaleza y plantea el buen vivir o sumak kawsay como eje orientador de la vida, buscando alcanzar relaciones armónicas entre todos los seres que integramos la comunidad de vida, incluida la Naturaleza como un todo; pues de esta armonía depende la vida y satisfacción de las necesidades de los distintos seres.
4. Las categorías de personas (sujetos de derecho) establecidas en el Código Civil, resultan insuficientes para catalogar a la Naturaleza, ya que estas fueron elaboradas a partir de las teorías realistas de la naturaleza jurídica de la persona y como tal consideran que el único sujeto de derechos con existencia real e independiente es el ser humano (persona natural), considerando como una ficción a la persona jurídica.

Por consiguiente, la Naturaleza no puede ser identificada según estas categorías de personas, ya que existe por sí misma y para sí misma según el paradigma biocéntrico. Además de no contar con capacidad para contraer obligaciones susceptibles de ser ejercidas judicialmente.

5. Los derechos reconocidos a la Naturaleza en el Ecuador son:
  - a) El derecho al respeto integral de su existencia, que implica para los sujetos pasivos, funcionarios públicos y particulares, el no generar con actos u omisiones, amenaza o afectación a los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza.
  - b) El derecho al mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, que busca garantizar que los sujetos pasivos no afecten por acción u omisión al mantenimiento de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos

evolutivos de la Naturaleza; en relación con ecosistemas que se mantienen en diversidad y equilibrio.

- c) Derecho a la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, cuya finalidad es evitar que los sujetos pasivos intervengan por acción u omisión con la regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos que lleva a cabo la Naturaleza, en ecosistemas que han experimentado o se encuentran experimentando un impacto ambiental; para no alterar de manera significativa la diversidad y el equilibrio existentes al interior de los distintos ecosistemas, de modo que éstos puedan mantener sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.
  - d) Derecho a la restauración, cuya tutela implica alcanzar el pleno restablecimiento de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza en un ecosistema que ha experimentado algún daño en sus elementos. Para que luego de llevada a cabo la restauración, el ecosistema dañado pueda regenerarse y mantener libremente su vida y desarrollo en función de los principios de diversidad y equilibrio.
6. La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional cuya sustanciación y resolución se encuentra a cargo de la Corte Constitucional, y permite tutelar los derechos de la Naturaleza cuando estos hayan sido vulnerados por acción u omisión mediante decisiones jurisdiccionales que se encuentren firmes o ejecutoriadas, de manera general por el agotamiento de los recursos horizontales y verticales previstos para el efecto; que en el caso de los procesos de acción de protección, por ser el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la Naturaleza, serán la ampliación, aclaración y la apelación de la correspondiente providencia.

Esta tutela es llevada a cabo por la Corte mediante un análisis de constitucionalidad de la decisión jurisdiccional que se impugna, en este caso con relación a los derechos de la Naturaleza, buscando garantizar el respeto a la Constitución como norma suprema mediante sus decisiones. En caso de declarar la procedencia de la demanda por constatar que en la sentencia se han vulnerado derechos de la Naturaleza, la Corte ordenará en sentencia la reparación integral a la Naturaleza buscando reestablecer a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. De manera general esta reparación integral consistirá en dejar sin efecto el fallo que está siendo impugnado, para que el mismo órgano jurisdiccional, aunque variando en su integración, dicte otra sentencia de reemplazo sin incurrir en la violación de derechos de la Naturaleza indicada por la Corte Constitucional.

Respecto a la legitimación en proceso para proponer una acción extraordinaria de protección en defensa de los derechos de la Naturaleza, podemos concluir que puede proponer una acción extraordinaria de protección cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o el Defensor del Pueblo en representación de la Naturaleza, incluso en el caso de que este representante fuese diferente al que la venía representando en el proceso subyacente, ya que de forma independiente a quien asuma la representación de la Naturaleza, ésta continua siendo la legitimada en la causa como titular de los derechos exigidos.

7. En función de lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias de acción extraordinaria de protección analizadas en el tercer capítulo, podemos deducir los siguientes criterios para la garantía y tutela de los derechos de la Naturaleza:
  - a) Debido a la interdependencia entre los derechos, los recursos naturales pueden ser aprovechados en beneficio de toda la sociedad ecuatoriana, siempre y cuando se asegure el respeto a los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, para de esta manera no atentar contra su existencia (sentencia No.065-15-SEP-CC).
  - b) Por el principio de transversalidad que guía a los derechos de la Naturaleza, todas las actuaciones del Estado, incluidas las relacionadas con salud, educación, etc; así como todas las actuaciones de particulares, deberán ser realizadas con observancia y en apego con los derechos de la Naturaleza (sentencia No.166-15-SEP-CC).
  - c) Así mismo por el principio de transversalidad, los procesos de producción y el consumo en el Ecuador en ningún caso podrán ser procesos depredadores, sino que deberán tender al respeto de la existencia y al mantenimiento y regeneración de los elementos de la Naturaleza; teniendo en todos los casos que anteponer el respeto de sus derechos frente a intereses económicos particulares (sentencia No.218-15-SEP-CC).
  - d) Para evaluar si existe o no daño a los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de los ecosistemas, cuando se busque la tutela de los derechos de la Naturaleza en sede jurisdiccional, se puede disponer que se realice según lo establecido en la normativa ambiental en relación con los procesos de control, seguimiento y evaluación de impactos a los ecosistemas, a cargo del Ministerio del Ambiente (sentencia No.218-15-SEP-CC).

Así como se puede disponer que esta evaluación y cuantificación de los potenciales impactos que determinada actividad genere en los elementos de la Naturaleza, sea elaborada mediante un estudio realizado al tiempo de las acciones emprendidas en defensa de los derechos de la Naturaleza, para de ser el caso, disponer en sentencia que el Ministerio del Ambiente lleve a cabo las acciones legales necesarias para alcanzar la restauración del ecosistema afectado, simplificando así el procedimiento (sentencia No.166-15-SEP-CC).

- e) En caso de probarse que es falsa o incompleta la información otorgada al Estado al momento de solicitar autorización para realizar cualquier obra, actividad o proyecto que pueda generar impactos negativos sobre los ecosistemas, se estaría vulnerando el derecho de la Naturaleza al respeto integral de su existencia (sentencia No.218-15-SEP-CC).
  - f) Llevar a cabo actividades, obras o proyectos que puedan generar un impacto negativo sobre los ecosistemas, sin permiso ambiental o sin el permiso ambiental respectivo ocasiona la vulneración del derecho de la Naturaleza al respeto integral de su existencia, y podría vulnerar también, dependiendo del caso, los derechos al mantenimiento y a la regeneración de sus elementos (Sentencia No.218-15-SEP-CC).
8. La Corte Constitucional no ha mantenido una línea jurisprudencial uniforme en las sentencias analizadas, respecto a cómo valorar si existe o no daño a los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de los ecosistemas cuando se busque la tutela de los derechos de la Naturaleza al mantenimiento y regeneración de sus elementos en sede jurisdiccional, disponiendo en la sentencia No.166-15-SEP-CC de mayo de 2015 que durante el proceso se realice dicha valoración, y en la sentencia No.218-15-SEP-CC de julio de 2015 que la valoración se la realice como parte de la ejecución de la sentencia.

Encargando la cuestión de cómo valorar una afectación a los derechos al mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, a la discrecionalidad del juez que conoce el caso.

9. La doble dimensionalidad de la Naturaleza (sujeto-objeto) consagrada por la Constitución (2008) y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, dificulta la labor de los jueces, funcionarios públicos, abogados y particulares con relación a la tutela, garantía y efectiva vigencia de los derechos de la Naturaleza, así como del paradigma biocéntrico.

## Recomendaciones

1. Para garantizar una efectiva vigencia de los derechos de la Naturaleza, es necesario primero asegurar una real transversalidad de estos en el ordenamiento jurídico, buscando que todas las actividades de los seres humanos respondan al paradigma biocéntrico, mediante la elaboración de cuerpos legales que se adecúen a este paradigma desterrando la noción de la Naturaleza como objeto de propiedad humana. Esta adecuación facilitaría la labor de los jueces, funcionarios públicos y particulares con relación a la tutela y efectiva vigencia de estos derechos.
2. Capacitar a todos los funcionarios públicos y en especial a los administradores de justicia, sobre el paradigma biocéntrico como fundamento del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, así como con el contenido y alcance de los mismos; para que puedan incluir estos aportes en sus actuaciones; buscando de este modo, garantizar la vigencia de los derechos de la Naturaleza, así como su transversalidad y el desarrollo de su contenido, en todas las actuaciones del Estado.
3. Realizar campañas sociales a nivel nacional, para promocionar el respeto a los derechos de la Naturaleza, así como sus fundamentos, contenido e implicaciones entorno a la crisis ecológica actual. Esto para asegurar que todos los ciudadanos entendamos de donde proviene este reconocimiento, la importancia de adecuar nuestras actuaciones al paradigma del cual provienen, y el importante rol que jugamos para la tutela de estos derechos y la supervivencia de los seres que habitan en la Tierra.
4. En virtud de ser un tema de particular importancia, pero que las facultades de jurisprudencia no lo están considerando con la seriedad que requiere, recomiendo que incorporen el estudio a profundidad de los derechos de la Naturaleza, a fin de que sus estudiantes puedan en el futuro, asesorar y patrocinar adecuadamente su exigibilidad ante cualquier autoridad.
5. Unificar la jurisprudencia de la Corte Constitucional con relación a cómo y cuándo valorar una posible afectación a los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, cuando se busque la tutela de sus derechos en sede jurisdiccional.

## Referencias

- Acosta, A. (23 de septiembre de 2013). Entrevista. (I. Ayora Jara, Entrevistadora). Recuperada de: Ayora Jara , M. I. (2014). *Los Derechos de la Naturaleza y los Mecanismos Jurisdiccionales de Tutela en la Constitución de Ecuador del 2008 [Tesis de maestría]*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Alexy, R. (2014). *Teoría de los derechos fundamentales* (2da ed.). (C. Bernal, Trad.) Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Amazings. (2 de diciembre de 2016). *La "tecnosfera" de la Tierra ya pesa 30 billones de toneladas*. Obtenido de [noticiasdelaciencia.com: https://noticiasdelaciencia.com/art/22114/la-tecnosfera-de-la-tierra-ya-pesa-30-billones-de-toneladas](https://noticiasdelaciencia.com/art/22114/la-tecnosfera-de-la-tierra-ya-pesa-30-billones-de-toneladas).
- Aparicio Wilhelmi, M., & Pisarello Prados, G. (2008). Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas. En V. Sánchez , & J. Bonet (dir), *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios* (pp. 139-162). España: Huygens.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (22 de abril de 2009). Acta No. 63/PV.80, del periodo de sesiones No. 63, sesión plenaria No. 80. Obtenido de [undocs.org: https://undocs.org/es/A/63/PV.80](https://undocs.org/es/A/63/PV.80).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (28 de octubre de 1982). *Carta Mundial de la Naturaleza*. Resolución No. 37/7, sesión plenaria No. 48. Obtenido de [un.org: https://www.un.org/documents/ga/res/37/a37r007.htm](https://www.un.org/documents/ga/res/37/a37r007.htm).
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [Ley 0]. RO: Suplemento No. 52.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Proceso. [Ley 0]. RO: Suplemento No. 506.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (12 de abril de 2017) Código Orgánico del Ambiente. [Ley 0]. RO: Suplemento No. 983.
- Ávila Santamaría, R. (2008). Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008. En R. Ávila Santamaría, A. Grijalva Jiménez, & R. Martínez Dalmau (eds),

- Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva* (pp. 89-109). Quito, Ecuador: V&M Gráficas.
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías. Ensayos Críticos*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Ávila Santamaría, R. (2011). El Derecho de la Naturaleza: fundamentos. En A. Acosta, & E. Martínez (eds), *La Naturaleza con Derechos: de la filosofía a la política* (pp. 173-238). Quito, Ecuador: Abya Yala.
- Ávila Santamaría, R. (2016). *La utopía del desarrollo y progreso. La Utopía en el Constitucionalismo Andino*. País Vasco: Universidad del País Vasco.
- Ayora Jara , M. I. (2014). *Los Derechos de la Naturaleza y los Mecanismos Jurisdiccionales de Tutela en la Constitución de Ecuador del 2008 [Tesis de maestría]*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Bajornas, R. (10 de septiembre de 2018). *Cambio climático, la humanidad frente a la encrucijada de su existencia*. Obtenido de Noticias ONU: <https://news.un.org/es/story/2018/09/1441272>.
- Bedón, R. (2017). Aplicación de los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador. *Revista Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, v. 14 (28), pp. 13-32. Belo Horizonte, Brasil. DOI: 10.18623/rvd.v14i28.1038.
- Bravo Velásquez, E. (2013). *Del Big Bang al Antropoceno: el andar de una naturaleza con derechos*. Quito, Ecuador: Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo: Abya- Yala.
- Bugallo, A. (2005). Ecología profunda y biocentrismo, ante el advenimiento de la era pos-natural. *Revista Cuadernos del Sur. Filosofía* (34), pp. 141-162. Obtenido de [bibliotecadigital.uns.edu.ar](http://bibliotecadigital.uns.edu.ar): [http://bibliotecadigital.uns.edu.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1668-74342005001100008](http://bibliotecadigital.uns.edu.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1668-74342005001100008).
- Cóndor, M. (2016). *La Acción popular en defensa de los derechos de la naturaleza. [Tesis maestría]*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (14 de junio de 1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*,

sesión plenaria No. 19, Río de Janeiro, Brasil. Obtenido de culturalrights.net:  
[https://culturalrights.net/descargas/drets\\_culturals410.pdf](https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals410.pdf)

Congreso Nacional del Ecuador. (24 de junio de 2005). Código Civil. [Codificación No. 10]. RO: Suplemento No.46.

Congreso Nacional del Ecuador. (10 de septiembre de 2004). Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. [Codificación No. 17] [Derogada]. RO: Suplemento No.418.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Recuperado de [www.silec.com.ec](http://www.silec.com.ec):  
[http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION\\_DE\\_LA\\_REPUBLICA\\_DEL\\_ECUADOR&query=constitucion#I\\_DXDataRow0](http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&query=constitucion#I_DXDataRow0).

Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016). Sentencia No. T-622/16. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]. Obtenido de [www.elcampesino.co](http://www.elcampesino.co):  
<http://www.elcampesino.co/wp-content/uploads/2017/05/Resumen-Sentencia-T-622-16.pdf>.

Corte Constitucional del Ecuador. (9 de diciembre de 2010). Sentencia No. 068-10-SEP-CC. [MP Manuel Viteri Olvera]. RO: Suplemento No. 372, de 27 de enero de 2011.

Corte Constitucional del Ecuador. (24 de mayo de 2012). Caso No. 0796-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (26 de marzo de 2012). Caso No.0507-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (24 de agosto de 2012). Caso No. 1281-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (31 de julio de 2013). Sentencia No. 045-13-SEP-CC. [MP María Maldonado Sánchez]. RO: Primer Suplemento No. 64, de 22 de agosto de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. (11 de marzo de 2015). Sentencia No. 065-15-SEP-CC. [MP Antonio Gagliardo Loor]. RO: Suplemento No. 593, de 23 de septiembre de 2015.

- Corte Constitucional del Ecuador. (20 de mayo de 2015). Sentencia No.166-15-SEP-CC. [MP Wendy Molina Andrade]. RO: Primer Suplemento No. 575, de 28 de agosto de 2015.
- Corte Constitucional del Ecuador. (9 de julio de 2015). Sentencia No.218-15-SEP-CC. [MP Antonio Gagliardo Loor]. RO: Primer Suplemento No. 629, de 17 de noviembre de 2015.
- Corte Constitucional del Ecuador. (22 de octubre de 2015). Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. [Resolución de la Corte Constitucional No. 0]. RO: Suplemento No.613.
- Corte Constitucional del Ecuador. (7 de junio de 2017). Sentencia No.170-17-SEP-CC. [MP Tatiana Ordeñana Sierra]. Publicada en la Edición Constitucional No. 9, Tomo V, del Registro Oficial de 1 de agosto de 2017.
- Corte Constitucional del Ecuador. Secretaría Técnica Jurisdiccional. (2016). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*. (A. Ruiz Guzmán, P. Aguirre Castro, & D. Ávila Benavidez, eds.) Quito, Ecuador: V&M Gráficas.
- Corte Provincial de Justicia de Loja - Sala Penal. (30 de marzo de 2011) Juicio No. 11121-2011-0010. [MP Luis Sempértegui Valdivieso]. Obtenido de mariomelo.files.wordpress.com:  
<https://mariomelo.files.wordpress.com/2011/04/proteccion-derechosnatura-loja-11.pdf>.
- Couture, E. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Cueva Carrión, L. (2010). *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Cullinan, C. (marzo de 2010). *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra*. Obtenido de [www.herbogeminis.com](http://www.herbogeminis.com):  
[http://www.herbogeminis.com/IMG/pdf/derechos\\_tierra.pdf](http://www.herbogeminis.com/IMG/pdf/derechos_tierra.pdf).
- Cullinan, C. (2011). *Wild Law. A Manifesto for Earth Justice* (2da ed.). Chelsea, Estados Unidos de América: Chelsea Green Publishing.

- Dabin, J. (2006). *El Derecho Subjetivo*. (F. Osset, trad.) Granada, España: Comares, S.L.
- Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (26 de enero de 1997). Maastricht, Países Bajos. Recuperado de [www.derechoshumanos.unlp.edu.ar](http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar):  
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/directrices-de-maastricht-sobre-violaciones-a-los-derechos-economicos-sociales-y-culturales.pdf>.
- Eldredge, N. (junio de 2001). *La Sexta Extinción*. Obtenido de [www.actionbioscience.org](http://www.actionbioscience.org): [www.actionbioscience.org/esp/nuevas-fronteras/eldredge2.html](http://www.actionbioscience.org/esp/nuevas-fronteras/eldredge2.html).
- Estermann, J. (1998). *Filosofía Andina: estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*. Quito, Ecuador: Abya Yala.
- Fernández Sessarego, C. (2001). ¿Qué es ser "Persona" para el Derecho?. En O. J. Ameal, & D. Gesualdi (eds), *Derecho Privado, en Homenaje a Alberto J. Bueres* (pp. 129-166). Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. (A. Ibáñez, trad.) Madrid, España: Trotta S.A.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Trotta.
- Figuera Vargas, S. (2015). *Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica. Una referencia específica al sistema jurídico colombiano*. Barranquilla, Colombia: Universidad del Norte.
- Galeano, E. (2009). La Naturaleza no es muda. En A. Acosta , & E. Martínez (eds), *Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora* (pp. 25-30). Quito, Ecuador: Abya-Yala.
- Global Footprint Network. (s.f.). *LESSON: What day is Earth Overshoot Day?*. Obtenido de [www.overshootday.org](http://www.overshootday.org): <https://www.overshootday.org/kids-and-teachers-corner/lesson-what-day-is-earth-overshootday>.

Global Footprint Network. (s.f). *Earth Overshoot Day*. Obtenido de [www.overshootday.org](http://www.overshootday.org): <https://www.overshootday.org/newsroom/past-earth-overshoot-days/>.

Global Footprint Network, Secretaría General de la Comunidad Andina, & Cooperación Regional Francesa para Países Andinos. (2009). *Huella Ecológica y Biocapacidad en la Comunidad Andina*. Obtenido de [www.footprintnetwork.org](http://www.footprintnetwork.org): [https://www.footprintnetwork.org/content/images/uploads/CAN\\_Teaser\\_ES\\_2009.pdf](https://www.footprintnetwork.org/content/images/uploads/CAN_Teaser_ES_2009.pdf).

Global International Geosphere-Biosphere Programme Change. (s.f.). *2001 Amsterdam Declaration on Earth System Science*. Obtenido de Global IGBP Change. Science for a sustainable planet: [www.igbp.net/about/history/2001amsterdamdeclarationonearthsystemscience.4.1b8ae20512db692f2a680001312.html](http://www.igbp.net/about/history/2001amsterdamdeclarationonearthsystemscience.4.1b8ae20512db692f2a680001312.html).

Granizo, F. (6 de julio de 2012). *Demanda Acción Extraordinaria de Protección*. Caso No.1281-12-EP. Obtenido de [casos.corteconstitucional.gob.ec](http://casos.corteconstitucional.gob.ec): [casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.cortecconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/3b82a168-4509-46a5-b534-18c6fc5f1767/a\\_e.pdf?guest=true](http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.cortecconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/3b82a168-4509-46a5-b534-18c6fc5f1767/a_e.pdf?guest=true).

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. (2013). *Cambio Climático 2013, Bases físicas. Resumen para responsables de políticas, resumen técnico y preguntas frecuentes. Contribución del Grupo de trabajo I al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*. (T.F Stocker, D. Qin, G. K. Plattner, M. Tignor, S. K. Allen, J. Boschung, A. Nauels, Y. Xia, V. Bex, & P.M. Midgley, eds). Cambridge, Reino Unido y Nueva York, Estados Unidos de América: Cambridge University Press. Recuperado de [www.ipcc.ch](http://www.ipcc.ch): [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/03/WG1AR5\\_SummaryVolume\\_FINAL\\_SPANISH.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/03/WG1AR5_SummaryVolume_FINAL_SPANISH.pdf).

Guamán, N. (6 de diciembre de 2018). La Pachamama desde la concepción de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas. (J. Puertas, Entrevistador)

Gudynas, E. (2003). *Ecología. Economía y Ética del Desarrollo Sostenible*. Montevideo, Uruguay: Abya-Yala.

- Gudynas, E. (2009). *El mandato ecológico: Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*. Quito, Ecuador: Abya Yala.
- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la Naturaleza en serio respuestas y aportes desde la ecología política. En A. Acosta, & E. Martínez (eds), *La Naturaleza con Derechos: de la filosofía a la política* (pp. 239-286). Quito, Ecuador: Abya Yala.
- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la naturaleza y la construcción de una justicia ambiental y ecológica en el Ecuador. En C. Espinosa Gallegos-Anda, & P. Camilo (eds), *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos* (pp. 95-122). Quito, Ecuador: V&M Gráficas.
- Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Revista Diánoia*, v.55 (64), pp. 3-25. Obtenido de [www.scielo.org.mx](http://www.scielo.org.mx):  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-24502010000100001](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001).
- Henríquez, A. (2011). Peter Singer y la Ecología Profunda. *Revista Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, v.32 (4). Disponible en [www.redalyc.org](http://www.redalyc.org): <http://www.redalyc.org/pdf/181/18120706025.pdf>.
- Huanacuni, F. (2010). *Vivir Bien/Buen Vivir. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales*. Lima, Perú: Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas (CAOI).
- Humanium. (s.f). *Pactos Internacionales de 1966*. Obtenido de [www.humanium.org](http://www.humanium.org):  
<https://www.humanium.org/es/pacto-1966/>.
- Iniciativa Carta de la Tierra. (s.f). *¿Qué es la Carta de la Tierra?* Obtenido de [cartadelatierra.org](http://cartadelatierra.org): <http://cartadelatierra.org/descubra/que-es-la-carta-de-la-tierra/>.
- Instituto Nacional de Ecología. (1996). *Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana. Restauración de suelos contaminados: metodología para la determinación de criterios de limpieza en base a riesgos*. México: INE.
- Lema Otavalo, M. M. (2012). La acción extraordinaria de protección: naturaleza, competencia y procedimiento. En J. Montaña Pinto, & A. Porras Velasco (eds),

- Apuntes de derecho procesal constitucional* (pp. 131-151). Quito, Ecuador: V&M Gráficas.
- Llasag, R. (2011). *Derechos de la naturaleza: una mirada desde la filosofía indígena y la Constitución*. Quito, Ecuador: V&M Gráficas.
- Llore, S. G. (7 de octubre de 2011). *Demanda de acción extraordinaria de protección*. Obtenido de [casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/98587a92-e9ae-44cf-af01-c75efa3aa5eb/accion\\_extraordinaria.pdf?guest=true](http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/98587a92-e9ae-44cf-af01-c75efa3aa5eb/accion_extraordinaria.pdf?guest=true).
- Lloor, J. (marzo de 2012). *Demanda de acción extraordinaria de protección. Caso No. 0796-12-EP*. Obtenido de [casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/8fc46ce2-c2d7-4e4a-9175-8a2df68ba5e3/accion\\_extraordinaria.pdf?guest=true](http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/8fc46ce2-c2d7-4e4a-9175-8a2df68ba5e3/accion_extraordinaria.pdf?guest=true).
- López, A. (2005). La mitología de los héroes y la cronología. *Revista Humanitas* (57), pp.57-116. Disponible en digitalis.uc.pt: [https://digitalis-dsp.uc.pt/bitstream/10316.2/28021/1/Humanitas57\\_artigo3.pdf?ln=pt-pt](https://digitalis-dsp.uc.pt/bitstream/10316.2/28021/1/Humanitas57_artigo3.pdf?ln=pt-pt).
- Lovelock, J. (2009). *La Venganza de la Tierra. La teoría de Gaia y el futuro de la humanidad*. (M. García, trad.) Barcelona, España: Planeta S.A.
- Margulis, L., & Sagan, D. (2003). *Captando genomas. Una teoría sobre el origen de las especies*. Barcelona, España: Kairos.
- Melo, M. (2009). Los Derechos de la Naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana. En A. Acosta, & E. Martínez (eds), *Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora* (pp. 51-62). Quito, Ecuador: Abya-Yala.
- Melo, M., Greene, N., & Puente, F. (2010). *Reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en la Constitución Ecuatoriana*. Quito, Ecuador: Grupo-Impresor.
- Ministerio del Ambiente. (7 de marzo de 2012). Principios y definiciones relacionadas con la rectoría de las políticas públicas ambientales. [Acuerdo Ministerial No. 169]. RO: No. 655.

- Mogrovejo, D. (2014). *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección. El control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista*. Quito, Ecuador: Corporación Editorial Nacional.
- Monroy Cabra, M. (1994). *Introducción al Derecho* (9na ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- Montaña Pinto, J. (2012). Apuntes sobre teoría general de las garantías constitucionales. En J. Montaña Pinto, & A. Porras Velasco (eds), *Apuntes de derecho procesal constitucional. Tomo 2* (pp. 25-37). Quito, Ecuador: V&M Gráficas.
- Montero Olarte, J. (2009). *Notas de Geología para Ingenieros Civiles y Ambientales*. Obtenido de [www.docentes.unal.edu.co](http://www.docentes.unal.edu.co): <http://www.docentes.unal.edu.co/jmmonteroo/docs/1-3%20UNIVERSO-LA%20TIERRA.pdf>.
- Morua, J. F. (1990). *Notas sobre la crítica de Marx a la relación hombre naturaleza en el capitalismo. Iztapalapa, Revistas de Ciencias Sociales y Humanidades* (19), pp. 107-116. Disponible en [revistaiztapalapa.izt.uam.mx](http://revistaiztapalapa.izt.uam.mx): <https://revistaiztapalapa.izt.uam.mx/index.php/izt/article/view/993/1147>.
- Murcia, D. (2011). El sujeto naturaleza: elementos para su comprensión. En A. Acosta, & E. Martínez (eds), *La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política* (pp. 287-315). Quito, Ecuador: Abya-Yala.
- Narváez, I., & Narváez, M. J. (2012). *Derecho ambiental en clave neoconstitucional*. Quito, Ecuador: FLACSO.
- Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Obtenido de [oas.org: https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf).
- Oyarte, R. (2017). *Acción extraordinaria de protección*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oyez (s.f). *Caso Sierra Club vs Morton*. Obtenido de [www.oyez.org](https://www.oyez.org): <https://www.oyez.org/cases/1971/70-34>.

- Pacari, N. (2009). Naturaleza y Territorio desde la Mirada de los Pueblos Indígenas. En A. Acosta, & E. Martínez (eds), *Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora* (pp. 31-37). Quito, Ecuador: Abya-Yala.
- Pacheco, M. (1990). *Teoría del derecho* (Cuarta ed.). Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Pastoreau, M. (2006). *Historia Simbólica de la Edad Media Occidental*. (J. Bucci, trad.) Buenos Aires, Argentina: Katz.
- Pele, A. (2015). Kant y la Dignidad Humana. *Revista Brasileira de Estudos Políticos* (111), pp. 15-46. DOI: 10.9732/P.0034-7191.2016V111P15.
- Pocar, V. (2013). *Los Animales No Humanos. Por una sociología de los derechos*. (L. Lora, trad.) Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc SRL.
- Presidencia de la República del Ecuador. (31 de marzo de 2003). Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente. [Decreto Ejecutivo 3516]. RO: Edición Especial No. 2.
- Prieto Méndez, J. M. (2013). *Derechos de la Naturaleza Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito, Ecuador: VyM Gráficas.
- Quintana, I. (2016). *La Acción de Protección*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de dle.rae.es: <https://dle.rae.es/?w=diccionario>.
- Roa, J. A. (2014). *Derechos de la naturaleza: historia y tendencias actuales*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Rojina Villegas, R. (1969). *Introducción al estudio del derecho*. Ciudad de México, México: Porrúa Hnos S.A.
- Rozzi, R. (1997). Hacia una superación de la dicotomía biocentrismo-antropocentrismo. *Revista Ambiente y Desarrollo*, v.13 (3), pp. 80-89. Obtenido de [www.cipmachile.com](http://www.cipmachile.com): [http://www.cipmachile.com/web/200.75.6.169/RAD/1997/3\\_Rozzi.pdf](http://www.cipmachile.com/web/200.75.6.169/RAD/1997/3_Rozzi.pdf).

- Saval Bohórquez, S. (1998). La Reparación del Daño. Aspectos Técnicos: Remediación y Restauración. En Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, & Petróleos Mexicanos (eds), *La responsabilidad jurídica en el daño ambiental* (pp.209-235). Ciudad de México, México: Formación Gráfica S.A.
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (22 de Septiembre de 2017). *Plan Nacional de Desarrollo*. Obtenido de [www.planificacion.gob.ec](http://www.planificacion.gob.ec): [http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL\\_0K.compressed1.pdf](http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_0K.compressed1.pdf).
- Serrano, V. (1988). *Ecología y Derecho*. Quito, Ecuador: FESO.
- Silva Portero, C. (2008). Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción? En R. Ávila Santamaría (ed), *Neoconstitucionalismo y Sociedad* (pp. 51-84). Quito: V&M Gráficas.
- Simon, F. (2013). Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?. *Revista Iuris Dictio*, v.15, pp. 9-38. Recuperado de [www.usfq.edu.ec](http://www.usfq.edu.ec): [https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_15/iurisdicio\\_015\\_001.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_15/iurisdicio_015_001.pdf).
- Stone, C. (1972). Should Tress Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects. *Revista Southern California Law Review* v.45, pp. 450-501. Los Altos, Estados Unidos de América. Disponible en [iseethics.files.wordpress.com](http://iseethics.files.wordpress.com): <https://iseethics.files.wordpress.com/2013/02/stone-christopher-d-should-trees-have-standing.pdf>.
- Stutzin, G. (1984). Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza. *Revista Ambiente y Desarrollo*, v.1 (1), pp. 97-114. Disponible en [www.opsur.org.ar](http://www.opsur.org.ar): <http://www.opsur.org.ar/blog/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf>.
- Tobar, I. (2010). El derecho y los sentidos de justicia en el contexto del descubrimiento de América y la declaración de los Derechos del Hombre. *Revista Historia de la Educación Colombiana*, v.13 (13), pp. 31-46. Recuperado a partir de [revistas.udenar.edu.co](http://revistas.udenar.edu.co): <http://revistas.udenar.edu.co/index.php/rhec/article/view/718>.

Torres Salas, M. I. (2008). Propuesta Carta de la Tierra. *Revista Electrónica Educare*, v.12 (2), pp. 1-20. Obtenido de [www.redalyc.org](http://www.redalyc.org): <http://www.redalyc.org/pdf/1941/194114586017.pdf>.

Valencia Zea, A., & Ortiz Monsalve, Á. (2011). *Derecho Civil Tomo 1: Parte General y Personas* (Decimoséptima ed.). Bogotá, Colombia: Temis S.A.

Vargas, C. (s.f). *Derecho Ambiental - Principios Rectores del Derecho Ambiental*. Obtenido de Gaceta Judicial: <https://www.gacetajudicial.com.do/derecho-ambiental/principios-rectores-derecho-ambiental1.html>.

Zaffaroni, E. R. (2011). La Pachamama y el humano. En A. Acosta, & E. Martínez (eds), *La Naturaleza con Derechos: de la filosofía a la política* (pp. 25-138). Quito, Ecuador: Abya Yala.

## **ANEXOS**

**ANEXO 1.** Soporte Digital (CD) con las sentencias de acción extraordinaria de protección analizadas en la presente disertación: sentencia No. 065-15-SEP-CC dictada el 11 de marzo de 2015, sentencia No. 166-15-SEP-CC dictada el 20 de mayo de 2015, sentencia No. 218-15-SEP-CC dictada el 9 de julio de 2015.

**ANEXO 2.** Mapa de análisis de las sentencias de acción extraordinaria de protección.

Preguntas que guiaron la investigación	Parámetro	Indicador
¿Cuáles son los fundamentos para considerar a la Naturaleza como sujeto de derechos?	Paradigma Biocéntrico	Ser humano como parte de la Naturaleza, reconociéndose como igual con el resto de seres que la conforman.
		Naturaleza titular de derechos propios e independientes.
		Reconocimiento del valor inherente de la Naturaleza, derivado de sus fines personales de existencia y atributos independientes.
	Paradigma Antropocéntrico	Ser humano separado de la Naturaleza, considerándose superior a todos los seres que habitan la tierra.
		Se reconoce a la Naturaleza como un objeto subordinado a la voluntad humana.
El valor de la Naturaleza deriva de la utilidad que ciertos elementos brindan a los seres humanos, calificando así a ciertos elementos como útiles y a otros como inútiles.		
	Derecho al respeto integral de su existencia.	Los sujetos pasivos estamos obligados a no generar por acción u omisión, amenaza o afectación a los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza.

¿Cuáles son los derechos de la Naturaleza y cuál es su contenido?	Derecho al mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.	Los sujetos activos no debemos intervenir en forma negativa por acción u omisión en el mantenimiento de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, con relación a ecosistemas que aún se mantienen en diversidad y equilibrio.
	Derecho a la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.	Los sujetos pasivos debemos evitar toda interferencia negativa, con acciones u omisiones, en la regeneración (biocapacidad) de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, respecto a ecosistemas que han experimentado o se encuentran experimentando un impacto ambiental. Buscando siempre no alterar de manera significativa la diversidad y equilibrio existentes al interior de un ecosistema determinado, para que este pueda mantener sus funciones, estructura, ciclos vitales y procesos evolutivos.
	Derecho a la restauración	Alcanzar el pleno restablecimiento de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, en un ecosistema que ha sido afectado en sus componentes. Buscando que luego de la restauración el respectivo ecosistema, pueda regenerarse y mantener libremente su vida y desarrollo en función de los principios de diversidad y equilibrio, de ser posible como lo venía haciendo antes de que ocurra el daño
¿Cuáles son los criterios esgrimidos por la Corte Constitucional en las sentencias analizadas, con relación a la tutela y garantía de los derechos de la Naturaleza?	Sujeto Activo	Quien propone la acción extraordinaria de protección.
	Sujeto Pasivo	Los jueces que dictaron la sentencia, auto o resolución definitiva, que está siendo impugnada.
	Decisión de la Corte, principales argumentos.	Criterios esgrimidos con relación a la tutela y garantía de los derechos de la Naturaleza.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

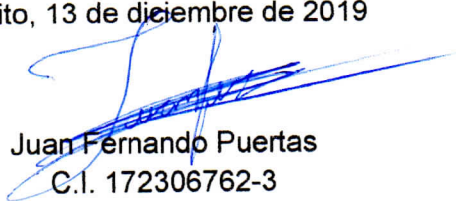
DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **JUAN FERNANDO PUERTAS BARAHONA** C.I. **172306762-3** autor del trabajo de graduación intitulado: **“Los derechos de la Naturaleza y su judicialización a través de la Acción Extraordinaria de Protección en el Ecuador”**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADO** en la Facultad de **Jurisprudencia**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 13 de diciembre de 2019

  
Juan Fernando Puertas  
C.I. 172306762-3

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

**No. 172306762-3**

**CEDULA DE CIUDADANIA**  
APELLIDOS Y NOMBRES  
**FUERTAS BARAHONA JUAN FERNANDO**  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**PICHINCHA QUITO CHAUPICRUZ**  
FECHA DE NACIMIENTO **1997-03-07**  
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
SEXO **HOMBRE**  
ESTADO CIVIL **SOLTERO**





**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
4 DE FEBRERO 2016

**074** JUNTA No  
**074 - 366** NUMERO  
**1723067623** CEDULA

**FUERTAS BARAHONA JUAN FERNANDO**  
APELLIDOS Y NOMBRES

**PICHINCHA** PROVINCIA  
**QUITO** CANTÓN  
**COTOCOLLAO** PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:  
**ZONA: 1**




INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** **V4444V4442**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **FUERTAS RUIZ ROBERTH LUIS**


APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **BARAHONA CRUZ NORA PAULINA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**QUITO**  
**2018-09-20**

FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2028-09-20**

**001801588**



DIRECTOR GENERAL      FIRMA DEL CIUDADANO

**CNE** REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

**CIUDADANA (O)**

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

*José Alan*  
PRESIDENTE DE LA JRV

IMP. 108 M.J.